

NORMAS LEGALES

Año XXXVII - N° 15752

DOMINGO 29 DE NOVIEMBRE DE 2020

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

R.M. N° 257-2020-MINCETUR.- Autorizan Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General, para financiar la retribución económica por la contratación de la Sociedad Auditora que tendrá a su cargo la auditoría correspondiente al período 2020 **3**

R.M. N° 258-2020-MINCETUR.- Designan Asesor I del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial **3**

DEFENSA

R.S. N° 173-2020-DE.- Aceptan renuncia y encargan funciones del Despacho Viceministerial de Políticas para la Defensa **4**

R.S. N° 174-2020-DE.- Asignan en diversos empleos a Oficiales Generales del Ejército del Perú **4**

R.S. N° 175-2020-DE.- Nombran en diversos empleos a Oficiales Almirantes del Grado de Vicealmirante de la Marina de Guerra del Perú **5**

R.S. N° 176-2020-DE.- Nombran en diversos empleos a Oficiales Almirantes del Grado de Contralmirante de la Marina de Guerra del Perú **5**

R.S. N° 177-2020-DE.- Nombran a Teniente General FAP en empleo del Comando de Operaciones **6**

R.S. N° 178-2020-DE.- Nombran en diversos empleos a Oficiales Generales de la Fuerza Aérea del Perú **6**

ECONOMIA Y FINANZAS

R.M. N° 336-2020-EF/15.- Aprueban Reglamento Interno de la Comisión Multisectorial de Seguimiento de la Aplicación del Reglamento de la Ley N° 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado Peruano en casos de corrupción y delitos conexos **7**

Res. N° 040-2020-EF/13.- Aprueban Manual de Perfiles de Puestos - MPP del Ministerio de Economía y Finanzas **7**

SALUD

R.M. N° 972-2020/MINSA.- Aprueban el Documento Técnico: "Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-CoV-2" **8**

R.M. N° 973-2020/MINSA.- Aprueban "Directiva Sanitaria para el uso de oxígeno medicinal en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud" **9**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. N° 0849-2020-MTC/01.- Simplifican, reasignan y adecúan procedimientos administrativos en el TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones **12**

R.M. N° 0869-2020-MTC/01.- Modifican numeral 8 del "Lineamiento sectorial para la prevención del COVID-19 en el servicio de transporte ferroviario de pasajeros de ámbito nacional, regional y local", aprobado por R.M. N° 0578-2020-MTC/01 **14**

ORGANISMOS EJECUTORES

COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS

Res. N° 108-2020-DV-PE.- Autorizan transferencia financiera a favor de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado para financiar proyecto en el marco del "Programa de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible - PIRDAIS" **14**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. N° 176-2020-CD/OSIPTEL.- Fijan el valor del Factor de Control aplicable para el Ajuste Trimestral de Tarifas Tope de los Servicios de Categoría I de las Canastas C, D y E, prestados por Telefónica del Perú S.A.A., y aprueban otras disposiciones **17**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Res. N° 039-2020-SUNASS-CD.- Aprueban disposiciones sobre el cierre de los servicios de saneamiento por falta de pago y dejan sin efecto el artículo 7 del Anexo de la Res. N° 018-2020-SUNASS-CD, que aprobó "Disposiciones extraordinarias transitorias relacionadas con los servicios de saneamiento derivadas del Estado de Emergencia Nacional" **18**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION TECNOLOGICA

Res. N° 140-2020-CONCYTEC-P.- Aprueban el otorgamiento de subvenciones a diversas personas jurídicas privadas **19**

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Res. N° 166-2020/CDB-INDECOPI.- Disponen mantener derechos antidumping sobre importaciones de tejidos planos de ligamento tafetán, popelina poliéster/algodón (mezclas de cualquier composición), estampados, crudos, blanqueados, teñidos o con hilados de distintos colores, originarios de la República Islámica de Pakistán, impuestos por la Res. N° 017-2004/CDS-INDECOPI y prorrogados por diversas resoluciones **21**

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Res. N° 012-2020-SMV/01.- Autorizan la difusión del Proyecto de "Reglamento de la Actividad de Financiamiento Participativo Financiero y sus Sociedades Administradoras" **24**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Res. N° 164-2020-SUNARP/SN.- Autorizan la presentación electrónica mediante el Sistema de Intermediación Digital de la SUNARP de actos correspondientes al Registro de Personas Jurídicas e incorporan al SID-SUNARP la totalidad de actos inscribibles **26**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Queja N° 221-2014-PUNO.- Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de Única Nominación del Centro Poblado Villa Socca, Distrito de Acora, Provincia y Departamento de Puno, Distrito Judicial de Puno **27**

Queja N° 465-2016-LA LIBERTAD.- Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de Segunda Nominación del distrito de Chao, Distrito Judicial de La Libertad **29**

Queja ODECMA N° 350-2014-LA LIBERTAD.- Imponer medida disciplinaria de destitución a Especialista de Causas Jurisdiccionales - Asistente Judicial de Audio del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Pacasmayo, Distrito Judicial de La Libertad **32**

Queja ODECMA N° 2409-2014-AREQUIPA.- Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de Jorge Chávez-Paucarpata, provincia, departamento y Distrito Judicial de Arequipa **36**

Inv. N° 2755-2014-AREQUIPA.- Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de Edificadores Misti, provincia, departamento y Distrito Judicial de Arequipa **40**

ORGANISMOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. N° 403-2020-UNAB.- Aprueban modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) 2018 de la Universidad Nacional de Barranca **45**

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

R.J. N° 000436-2020-JN/ONPE.- Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (*Separata Especial*)

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 1241-2020.- Autorizan ampliación de la inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas **46**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE PUNTA HERMOSA

Ordenanza N° 421-MDPH.- Deroga la Ordenanza N° 242-2013-MDPH que declaró zona de riesgo geológico, la zona este del distrito de Punta Hermosa y suspenden toda actividad administrativa o constructiva en área afectada **46**

Acuerdo N° 036-2020-MDPH.- Declaran de interés público local en el distrito de Punta Hermosa, la implementación del Centro de Salud Mental Comunitario **47**

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

Ordenanza N° 655-MSB.- Ordenanza que establece beneficios para la regularización de las edificaciones ejecutadas sin licencia municipal en el distrito de San Borja **48**

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

D.A. N° 18-2020-ALC/MSI.- Aprueban el Reglamento de la Ordenanza N° 522-MSI, Ordenanza que aprueba Disposiciones para declarar y extinguir deuda tributaria de cobranza dudosa y de recuperación onerosa **53**

SEPARATA ESPECIAL

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

R.J. N° 000436-2020-JN/ONPE.- Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios

**PODER EJECUTIVO****COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO****Autorizan Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General, para financiar la retribución económica por la contratación de la Sociedad Auditora que tendrá a su cargo la auditoría correspondiente al período 2020****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 257-2020-MINCETUR**

Lima, 26 de noviembre de 2020

Visto, el Informe N° 142-2020-MINCETUR/SG/OGPPD/OPP de la Oficina de Planificación y Presupuesto de la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo; el Informe N° 0028-2020-MINCETUR/SG/OGA/OAF de la Oficina de Administración Financiera de la Oficina General de Administración y el Oficio N° 000768-2020-CG/DC de la Contraloría General de la República; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, esta Entidad es el Organismo Rector del Sector Comercio Exterior y Turismo, que forma parte del Poder Ejecutivo y constituye un pliego presupuestal con autonomía administrativa y económica de acuerdo a ley;

Que, el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, señala que las entidades del Gobierno Nacional quedan autorizadas para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de la Contraloría General de la República, bajo exclusiva responsabilidad del titular del pliego, así como del jefe de la oficina de administración y del jefe de la oficina de presupuesto o las que hagan sus veces en el pliego;

Que, asimismo, el tercer párrafo del artículo 20 de la Ley N° 27785, dispone que las transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del pliego en el caso del Gobierno Nacional, requiriéndose en todos los casos el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, debiéndose publicar la referida resolución en el diario oficial "El Peruano";

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 369-2019-CG, la Contraloría General de la República aprueba el Tarifario que establece el monto de la retribución económica, incluido el impuesto general a las ventas y el derecho de designación y supervisión de las sociedades de auditoría, que las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, entre otros, deben transferir a la Contraloría General de la República para la contratación y pago a las sociedades de auditoría que, previo concurso público de méritos, sean designadas para realizar labores de control posterior externo;

Que, a través del Oficio N° 000768-2020-CG/DC, la Contraloría General de la República solicita al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, que efectúe la transferencia financiera de recursos por el 100% de la retribución económica para el período 2020 para cubrir los gastos derivados de la contratación de la Sociedad de Auditoría ascendente a la suma de S/ 136,298.00 (Ciento Treinta y Seis Mil Doscientos Noventa y Ocho y 00/100 Soles) según se describe en el Anexo del citado Oficio;

Que, la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo mediante el Informe N° 142-2020-MINCETUR/SG/OGPPD, emite opinión favorable respecto de la disponibilidad de recursos para la Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General por la suma de S/ 136,298.00 (Ciento Treinta y Seis Mil Doscientos Noventa y Ocho y 00/100 Soles) en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y modificatorias, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y la Ley N° 27785, Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República modificada por la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control;

SE RESUELVE:**Artículo 1.- Objeto**

Autorizar una Transferencia Financiera del Pliego 035: Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, hasta por la suma de S/ 136 298,00 (Ciento Treinta y Seis Mil Doscientos Noventa y Ocho y 00/100 Soles) a favor del Pliego 019: Contraloría General, para financiar la retribución económica por la contratación de la Sociedad Auditora que tendrá a su cargo la auditoría correspondiente al período 2020, en el marco de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control.

Artículo 2.- Financiamiento

La Transferencia Financiera autorizada en el artículo precedente se atenderá con cargo al presupuesto aprobado en el presente año fiscal del Pliego 035: Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, Categoría Presupuestaria 9001: Acciones Centrales, Actividad: 5000003 Gestión Administrativa, Categoría de Gasto: 5. Gastos Corrientes, Genérica de Gasto: 2.4., Específica de gasto: 24.13.11 A otras unidades del Gobierno Nacional, Donaciones y Transferencias, por la Fuente de Financiamiento 1: Recursos Ordinarios.

Artículo 3.- Limitación al uso de recursos

Los recursos de la Transferencia Financiera autorizada por el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.gob.pe/mincetur) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA CORNEJO MOHME
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

1907095-1

Designan Asesor I del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 258-2020-MINCETUR**

Lima, 26 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor I del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

Que, resulta necesario designar a quien desempeñará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y sus modificatorias; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora MARIELLA MARÍA SOLDI VARGAS, en el cargo de Asesor I del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA CORNEJO MOHME
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

1907101-1

DEFENSA

Aceptan renuncia y encargan funciones del Despacho Viceministerial de Políticas para la Defensa

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 173-2020-DE

Lima, 28 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 043-2018-DE, se designa al señor General de División (R) Hernán Felipe Flores Ayala en el cargo de Viceministro de Políticas para la Defensa del Ministerio de Defensa;

Que, el mencionado funcionario ha presentado su renuncia al cargo, por lo que corresponde emitir la respectiva resolución de aceptación de renuncia, y encargar las funciones del mencionado cargo, en tanto se designe a su titular;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor General de División (R) Hernán Felipe Flores Ayala en el cargo de Viceministro de Políticas para la Defensa del Ministerio de Defensa, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Encargar al señor Manuel Gustavo Mesones Castelo, Jefe de Gabinete del Despacho Ministerial, las funciones del Despacho Viceministerial de Políticas para la Defensa del Ministerio de Defensa, en adición a sus funciones y en tanto se designe a su titular.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ
Ministra de Defensa

1907448-1

Asignan en diversos empleos a Oficiales Generales del Ejército del Perú

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 174-2020-DE

Lima, 28 de noviembre de 2020

VISTOS:

Los Oficios N° 229, N° 230 y N° 231-SCGE/N-04 del 25 de noviembre de 2020, respectivamente, del Secretario de la Comandancia General del Ejército; y, los Informes Legales N° 1169, N° 1170 y N° 1171-2020-MINDEF/SG-OGAJ del 25 de noviembre de 2020, respectivamente, de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, establece que: "El empleo constituye el desempeño personal de una función real y efectiva que se encomienda al Oficial en atención a los Cuadros de Organización de cada Institución Armada y conforme a su grado, antigüedad y especialidad";

Que, el literal A) del artículo 15 de la citada norma dispone que el nombramiento y asignación en el empleo de los Oficiales Generales y Almirantes se efectúan mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Defensa, a propuesta del Comandante General de la Institución correspondiente;

Que, resulta necesario expedir el acto administrativo que asigne empleos a los Oficiales Generales para el Año Fiscal 2020, con la finalidad de mantener la operatividad de las unidades y dependencias del Ejército del Perú;

Que, el numeral 17.1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la autoridad puede disponer que el acto administrativo tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que se pretenda retrotraerse la eficacia del acto, el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

Que, con informes de vistos, la Oficina General de Asesoría Jurídica considera legalmente viable las propuestas realizadas por la Comandancia General del Ejército sobre asignación de empleos de Oficiales Generales;

Con las visaciones del Comandante General del Ejército y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el numeral 36 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Asignar empleo a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución, a los Oficiales Generales que a continuación se indica:

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	U. ORIGEN	U. DESTINO	EMPLEO
GRAL DIV	FLORES ZUÑIGA WUILLIAM SATURNINO	CASA MILITAR LIMA CERCADO	CG III DE AREQUIPA	COMANDANTE GENERAL
GRAL DIV	VARGAS ORTIZ ORESTES MARTÍN	COEDE CHORRILLOS	CG I DE PIURA	COMANDANTE GENERAL
GRAL DIV	BRICEÑO VALDIVIA CÉSAR AUGUSTO	CG III DE AREQUIPA	COLOGE SAN BORJA	COMANDANTE GENERAL
GRAL BRIG	BUSTAMANTE ZUÑIGA DOMINGO RICARDO	ESGE CHORRILLOS	COEDE CHORRILLOS	COMANDANTE GENERAL
GRAL BRIG	ROJO ALZAMORA LUIS ALBERTO	CG AGRUP BOLOGNESI	ESGE CHORRILLOS	DIRECTOR
GRAL BRIG	CARRERA PAULETTE JOSE ANTONIO	CG III DE AREQUIPA	CG AGRUP BOLOGNESI	COMANDANTE GENERAL



GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	U. ORIGEN	U. DESTINO	EMPLEO
GRAL BRIG	YAÑEZ LAZO CARLOS MANUEL	DIRADNE SAN BORJA	CASA MILITAR LIMA CERCADO	JEFE

Artículo 2.- Asignar empleo con eficacia anticipada a partir del 06 de noviembre de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, al Oficial General que a continuación se indica:

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	U. ORIGEN	U. DESTINO	EMPLEO
GRAL DIV	DÍAZ ARRUE PROSPERO OTONIEL	IGE SAN BORJA	COMANDANCIA GENERAL DEL EJÉRCITO	ASESOR DEL CMDTE GRAL DEL EJÉRCITO

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ
Ministra de Defensa

1907448-2

Nombran en diversos empleos a Oficiales Almirantes del Grado de Vicealmirante de la Marina de Guerra del Perú

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 175-2020-DE

Lima, 28 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 14 de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, establece que el empleo constituye el desempeño personal de una función real y efectiva que se encomienda al Oficial, en atención a los Cuadros de Organización de cada Institución Armada y conforme a su grado, antigüedad y especialidad;

Que, el Literal A) del Artículo 15 de la citada norma legal, establece que el nombramiento y asignación en el empleo de Oficiales Generales y Almirantes se efectuará mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Defensa, a propuesta del Comandante General de la Institución correspondiente;

Que, el Decreto Supremo N° 002-2015-DE, mediante el cual se determina la jerarquía y uso de normas de carácter administrativo que se aplicarán en los distintos órganos del Ministerio de Defensa, establece en su Artículo 1, Inciso A), Numeral 2, que: "Por Resolución Suprema, se aprobarán los nombramientos y cambios de empleo de Oficiales General y Almirantes";

Estando a lo propuesto por el señor Almirante, Comandante General de la Marina de Guerra del Perú y a lo acordado con la Ministra de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Nombrar, a partir del 1 de diciembre del 2020, a los Oficiales Almirantes del grado de Vicealmirante que a continuación se indican, en los empleos siguientes:

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	ORIGEN	DESTINO	EMPLEO
VALM.	DEL ÁLAMO CARRILLO HERBERT	COMANDANCIA GENERAL DE OPERACIONES DE LA AMAZONÍA	INSPECTORÍA GENERAL DE LA MARINA	INSPECTOR GENERAL DE LA MARINA
VALM.	COLUNGE PINTO ERNESTO	DIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA DE LA MARINA	COMANDANCIA GENERAL DE OPERACIONES DE LA AMAZONÍA	COMANDANTE GENERAL DE OPERACIONES DE LA AMAZONÍA

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema, será refrendada por la Ministra de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ
Ministra de Defensa

1907448-3

Nombran en diversos empleos a Oficiales Almirantes del Grado de Contralmirante de la Marina de Guerra del Perú

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 176-2020-DE

Lima, 28 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 14 de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, establece que el empleo constituye el desempeño personal de una función real y efectiva que se encomienda al Oficial, en atención a los Cuadros de Organización de cada Institución Armada y conforme a su grado, antigüedad y especialidad;

Que, el Literal A) del Artículo 15 de la citada norma legal, establece que el nombramiento y asignación en el empleo de Oficiales Generales y Almirantes se efectuará mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Defensa, a propuesta del Comandante General de la Institución correspondiente;

Que, el Decreto Supremo N° 002-2015-DE, mediante el cual se determina la jerarquía y uso de normas de carácter administrativo que se aplicarán en los distintos órganos del Ministerio de Defensa, establece en su Artículo 1, Inciso A), Numeral 2, que: "Por Resolución Suprema, se aprobarán los nombramientos y cambios de empleo de Oficiales General y Almirantes";

Estando a lo propuesto por el señor Almirante, Comandante General de la Marina de Guerra del Perú y a lo acordado con la Ministra de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Nombrar, a partir del 1 de diciembre del 2020, a los Oficiales Almirantes del grado de Contralmirante que a continuación se indican, en los empleos siguientes:

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	ORIGEN	DESTINO	EMPLEO
CALM.	PARRALES ROSPIGLIOSI MANUEL	COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS	COMANDANCIA DE LA SEGUNDA ZONA NAVAL	COMANDANTE DE LA SEGUNDA ZONA NAVAL
CALM.	REGALADO ZEGARRA JOSÉ ANTONIO	COMANDANCIA DE LA FUERZA DE INFANTERIA DE MARINA	COMANDANCIA DE LA TERCERA ZONA NAVAL	COMANDANTE DE LA TERCERA ZONA NAVAL
CALM.	HERNÁNDEZ SAMANÉZ JOSÉ	COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS	COMANDANCIA DE LA FUERZA DE INFANTERIA DE MARINA	COMANDANTE DE LA FUERZA DE INFANTERIA DE MARINA

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema, será refrendada por la Ministra de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ
Ministra de Defensa

1907448-4

Nombran a Teniente General FAP en empleo del Comando de Operaciones

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 177-2020-DE

Lima, 28 de noviembre de 2020

VISTO:

La Directiva DIGPE 35-2 del 06 de junio de 2018, que regula internamente el Proceso de Cambios de Empleo del Personal de Oficiales de la Fuerza Aérea del Perú.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, establece que el empleo constituye el desempeño personal de una función real y efectiva que se encomienda al Oficial en atención a los Cuadros de Organización de cada Institución Armada y conforme a su grado, antigüedad y especialidad;

Que, el literal A) del artículo 15 de la norma legal acotada, establece que el nombramiento y asignación en el empleo de Oficiales Generales y Almirantes se efectuará mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Defensa, a propuesta del Comandante General de la Institución correspondiente;

Que, mediante la Resolución Suprema N° 193 DE/FAP del 21 de noviembre de 2019, se nombran a diferentes empleos a los Oficiales Generales de la Fuerza Aérea del Perú;

Que, el Decreto Supremo N° 002-2015-DE, Decreto Supremo que determina la jerarquía y uso de normas de carácter administrativo que se aplicarán en los distintos órganos del Ministerio de Defensa, establece en su artículo 1, inciso A), numeral 2, que: "Por Resolución Suprema, se aprobarán los nombramientos y cambios de empleo de Oficiales Generales y Almirantes";

Que, el Decreto de Urgencia N° 053-2020 del 05 de mayo de 2020, estipula en su artículo 8, numeral 8.1 que: "Excepcionalmente, en el año 2020, los cambios de colocación de la Policía Nacional del Perú y cambios de empleo del personal de las Fuerzas Armadas, se realizan únicamente por necesidad de servicio. Dichos desplazamientos se aprueban mediante la Resolución correspondiente";

Que, por razones del servicio, es necesario el nombramiento del Oficial General que se indica en la parte resolutive de la presente Resolución, a la Unidad que se detalla; y,

Estando a lo propuesto por el señor General del Aire Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú y a lo acordado con la Ministra de Defensa.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Nombrar a partir del 01 de diciembre del 2020, al Oficial General que a continuación se indica, en el empleo siguiente:

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	ORIGEN	DESTINO	EMPLEO
TENIENTE GENERAL FAP	CHÁVEZ CATERIANO CARLOS ENRIQUE	COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS	COMANDO DE OPERACIONES	COMANDANTE

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema será refrendada por la Ministra de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ
Ministra de Defensa

1907448-5

Nombran en diversos empleos a Oficiales Generales de la Fuerza Aérea del Perú

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 178-2020-DE

Lima, 28 de noviembre de 2020

VISTO:

La Directiva DIGPE 35-2 del 06 de junio de 2018, que regula internamente el Proceso de Cambios de Empleo del Personal de Oficiales de la Fuerza Aérea del Perú.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el oficio N°D000170-2020-PCM-SA del Secretario de la Secretaría Administrativa de la Presidencia del Consejo de Ministros, se da término al nombramiento del Mayor General FAP MUÑOZ BRINGAS PERCY WALTER;

Que, el artículo 14 de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, establece que el empleo constituye el desempeño personal de una función real y efectiva que se encomienda al Oficial en atención a los Cuadros de Organización de cada Institución Armada y conforme a su grado, antigüedad y especialidad;

Que, el literal A) del artículo 15 de la norma legal acotada, establece que el nombramiento y asignación en el empleo de Oficiales Generales y Almirantes se efectuará mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Defensa, a propuesta del Comandante General de la Institución correspondiente;

Que, mediante la Resolución Suprema N° 027 DE/FAP del 21 de agosto de 2020, se nombran a diferentes empleos a los Oficiales Generales de la Fuerza Aérea del Perú;

Que, el Decreto Supremo N° 002-2015-DE, Decreto Supremo que determina la jerarquía y uso de normas de carácter administrativo que se aplicarán en los distintos órganos del Ministerio de Defensa, establece en su artículo 1, inciso A), numeral 2, que: "Por Resolución Suprema, se aprobarán los nombramientos y cambios de empleo de Oficiales Generales y Almirantes";

Que, el Decreto de Urgencia N° 053-2020 del 05 de mayo de 2020, estipula en su artículo 8, numeral 8.1 que: "Excepcionalmente, en el año 2020, los cambios de colocación de la Policía Nacional del Perú y cambios de empleo del personal de las Fuerzas Armadas, se realizan únicamente por necesidad de servicio. Dichos desplazamientos se aprueban mediante la Resolución correspondiente";

Que, por razones del servicio, es necesario el nombramiento de los Oficiales Generales que se indican en la parte resolutive de la presente Resolución, a la Unidad que se detalla; y,

Estando a lo propuesto por el General del Aire Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú y a lo acordado con la Ministra de Defensa.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Nombrar a partir de la fecha, a los Oficiales Generales que a continuación se indican, a los empleos siguientes:

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	ORIGEN	DESTINO	EMPLEO
MAYOR GENERAL FAP	MUÑOZ BRINGAS PERCY WALTER	PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS	DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL	A ORDENES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL
MAYOR GENERAL FAP	CAMACHO OLAVARRIA MARCO OMAR	DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA	DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL	A ORDENES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL

Artículo 2.- Nombrar a partir del 01 de diciembre del 2020, al Oficial General que a continuación se indica, en el empleo siguiente:



GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	ORIGEN	DESTINO	EMPLEO
MAYOR GENERAL FAP	GROZO COSTA WOLFGANG MARIO	DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN E INTERESES AEROSPAZIALES	DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA	DIRECTOR

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema será refrendada por la Ministra de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ
Ministra de Defensa

1907448-6

ECONOMÍA Y FINANZAS

Aprueban Reglamento Interno de la Comisión Multisectorial de Seguimiento de la Aplicación del Reglamento de la Ley N° 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado Peruano en casos de corrupción y delitos conexos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 336-2020-EF/15

Lima, 27 de noviembre del 2020

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado Peruano en casos de corrupción y delitos conexos, tiene por objeto evitar que se ponga en grave riesgo el desempeño económico del país como consecuencia de los actos de corrupción, estableciendo entre otros aspectos, medidas para incentivar la colaboración eficaz, evitar la paralización de las obras públicas o público privadas, así como evitar la ruptura de la cadena de pagos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 096-2018-EF se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado Peruano en casos de corrupción y delitos conexos;

Que, la Duodécima Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 30737, crea una comisión de seguimiento de la aplicación del referido Reglamento, presidida por un representante del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, con Resolución Ministerial N° 205-2018-EF/10, se regula la conformación de la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente, que depende del Ministerio de Economía y Finanzas, y se encarga del seguimiento de la aplicación del Reglamento de la Ley N° 30737;

Que, el inciso 3 del artículo 36 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dispone que las Comisiones Multisectoriales de naturaleza permanente cuentan con un Reglamento Interno, el mismo que es aprobado por Resolución Ministerial del Sector;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar el Reglamento Interno de la citada Comisión Multisectorial; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y el Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado mediante Resolución Ministerial 213-2020-EF/41;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Aprobación de Reglamento Interno

Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión Multisectorial de Seguimiento de la Aplicación del

Reglamento de la Ley N° 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado Peruano en casos de corrupción y delitos conexos, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2. Publicación

Publicar la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano y su Anexo en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

1907439-1

Aprueban Manual de Perfiles de Puestos - MPP del Ministerio de Economía y Finanzas

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 040-2020-EF/13

Lima, 27 de noviembre de 2020

VISTOS:

El Informe Técnico N° 145-2020-SERVIR/GDSRH, de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil; el Memorando N° 1697-2020-EF/43.01, de la Oficina General de Administración que contiene el Informe N° 467-2020-EF/43.02, de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración; el Memorando 0970-2020-EF/42.02 y el Informe N° 0785-2020-EF/42.02 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicio de calidad a la ciudadanía a través de un mejor servicio civil;

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 034-2017-SERVIR-PE se formalizó la aprobación del documento denominado "Lineamiento para el tránsito de una entidad pública al régimen del Servicio Civil, Ley 30057", y con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 307-2017-SERVIR/PE, se formalizó la modificación del mencionado lineamiento, instrumento que señala que la ruta para pasar al nuevo régimen del Servicio Civil consta de cuatro etapas, siendo que en la etapa 3, entre otras, se establecen los puestos necesarios y los perfiles de dichos puestos, acorde con las funciones que deban desempeñar; por lo que a partir de ello, se elabora el Manual de Perfiles de Puestos - MPP;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 312-2017-SERVIR/PE, se formalizó la aprobación de la Directiva N° 004-2017-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos - MPP", cuyo artículo 13 establece que el Manual de Perfiles de Puestos se formula por primera vez en la tercera etapa del proceso de tránsito de las entidades al nuevo régimen del Servicio Civil regulado por la Ley N° 30057, específicamente después de haber concluido la determinación de la Dotación de los servidores de la entidad;

Que, el 08 de junio de 2020, con Resolución de Secretaría General N° 021-2020-EF/13 se aprueba la Dotación de servidores civiles del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, a través del Memorando N° 0269-2020-EF/41.02, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto remite el Informe N° 0163-2020EF/41.02 de la Oficina de

Planeamiento y Modernización de la Gestión, a través del cual emite opinión favorable para la aprobación del Manual de Perfiles de Puestos, con relación a la verificación de la coherencia y alineamiento con la Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41, que aprueba el Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Directiva N° 004-2017-SERVIR/GDSRH, el Titular de la entidad remite a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR el proyecto de Manual de Perfiles de Puestos para emisión de opinión favorable o notificación de observaciones sustantivas y/o de forma;

Que, a través del Oficio N° 2494-2020-EF/13.01, complementado mediante Oficio N° 2508-2020-EF/13.01, la Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas remite a SERVIR el proyecto de Manual de Perfiles de Puestos del Ministerio de Economía y Finanzas para la revisión y opinión favorable correspondiente.

Que, en respuesta a lo señalado en el párrafo anterior, mediante Oficio N° 629-2020-SERVIR-PE, el Presidente Ejecutivo de SERVIR remite el Informe Técnico N° 145-2020-SERVIR-GDSRH, de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, mediante el cual se emite opinión favorable a la citada propuesta y recomienda continuar con las acciones necesarias para su aprobación y publicación;

Que, a través del Memorando N° 1697-2020-EF/43.01, la Oficina General de Administración remite el Informe N° 467-2020-EF/43.02, de la Oficina de Recursos Humanos, con el que se informa que el Ministerio de Economía y Finanzas ha cumplido con la metodología establecida en la Directiva N° 004-2017-SERVIR/GDSRH, por lo que corresponde que el Titular de la entidad apruebe el Manual de Perfiles de Puestos, debiendo dejarse sin efecto el Manual de Organización y Funciones y el Clasificador de Cargos del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con el artículo 17 de la citada Directiva;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se entiende que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, conforme al artículo 13 del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41, la Secretaría General es la más alta autoridad administrativa del Ministerio;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 312-2017-SERVIR/PE, que aprueba la Directiva N° 004-2017-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos – MPP"; y, el Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Manual de Perfiles de Puestos – MPP del Ministerio de Economía y Finanzas, que en Anexo 1 forma parte de la presente Resolución de Secretaría General, y el Anexo de Puestos del régimen 276 del Ministerio de Economía y Finanzas que en Anexo 2 forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dejar sin efecto el Manual de Organización y Funciones y el Clasificador de Cargos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución y sus Anexos en el Portal Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef) en

la misma fecha de la publicación de la Resolución de Secretaría General en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

KITTY TRINIDAD GUERRERO
Secretaria General

1907440-1

SALUD

Aprueban el Documento Técnico: "Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-CoV-2"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 972-2020/MINSA

Lima, 27 de noviembre del 2020

Visto; el Expediente N° 20-083686-001, que contiene el Informe N° 064-2020-CSO-DENOT-DGIESP/MINSA de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública del Ministerio de Salud;

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I, II y IV del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, disponen que la Salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que la protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla garantizando una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad;

Que, el artículo 76 de la Ley N° 26842 establece que la Autoridad de Salud de nivel nacional es responsable de dirigir y normar las acciones destinadas a evitar la propagación y lograr el control y erradicación de las enfermedades transmisibles en todo el territorio nacional, ejerciendo la vigilancia epidemiológica e inteligencia sanitaria y dictando las disposiciones correspondientes;

Que, el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, señala que el Ministerio de Salud es competente en salud de las personas;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1161, dispone que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, el artículo 4-A del Decreto Legislativo N° 1161, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la Prevención y Control de Enfermedades, establece que, la potestad rectora del Ministerio de Salud comprende la facultad que tiene para normar, supervisar, fiscalizar y, cuando corresponda, sancionar, en los ámbitos que comprenden la materia de salud. La rectoría en materia de salud dentro del sector la ejerce el Ministerio de Salud por cuenta propia o, por delegación expresa, a través de sus organismos públicos adscritos y, dentro del marco y los límites establecidos en la presente ley, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las normas sustantivas que regulan la actividad sectorial y, las normas que rigen el proceso de descentralización. Asimismo, que el Ministerio de Salud, ente rector del Sistema Nacional de Salud, y dentro del ámbito de sus competencias, determina la política, regula y supervisa la prestación de los servicios de salud, a nivel nacional, en las siguientes instituciones: Essalud, Sanidad de la Policía Nacional del Perú, Sanidad de las Fuerzas Armadas, instituciones de salud del gobierno nacional y de



los gobiernos regionales y locales, y demás instituciones públicas, privadas y público-privadas;

Que, los literales b) y h) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1161, modificado por el Decreto Legislativo N° 1504, establecen que son funciones rectoras del Ministerio de Salud, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, prevención y control de enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud, tecnologías en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política nacional y políticas sectoriales de salud;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 025-2020 se dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional, disponiendo que el Ministerio de Salud, en cumplimiento de su función rectora, es el encargado de planificar, dictar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar todas las acciones orientadas a la prevención, protección y control de la enfermedad producida por el COVID-19, con todas las instituciones públicas y privadas, personas jurídicas y naturales que se encuentren en el territorio nacional, conforme a las disposiciones de la Autoridad Sanitaria Nacional, para lo cual, mediante resolución de su titular, aprueba las disposiciones complementarias para su aplicación e implementación;

Que, el artículo 63 y literal j) del artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por el Decreto Supremo N° 011-2017-SA, establece que, la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública es el órgano de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Salud Pública, competente para conducir las acciones de salud pública para el control y reducción de riesgos y daños frente a emergencias sanitarias, en el marco de sus competencias; así como, proponer e implementar, en lo que corresponda, políticas, normas y otros documentos en materia de salud ocupacional, en coordinación con el órgano competente del Instituto Nacional de Salud;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, modificada por la Resolución Ministerial N° 265-2020-MINSA y la Resolución Ministerial N° 283-2020-MINSA, se aprobó el Documento Técnico: "Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19". Posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA, se deroga dicha disposición y se aprueba una nueva versión del citado Documento Técnico;

Que, con el documento del visto, la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, en el ejercicio de sus competencias funcionales, considera pertinente aprobar los "Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-CoV-2" y derogar el Documento Técnico aprobado por Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA, teniendo en cuenta la evidencia actual de la literatura científica y los reportes globales de actuación frente a la pandemia por la COVID-19, conforme a lo informado por sus áreas especializadas, como son la Dirección de Prevención y Control de Enfermedades No Transmisibles, Raras y Huérfanas; así como, el Instituto Nacional de Salud;

Con el visado del Director General de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaria General y del Viceministro de Salud Pública; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26842, Ley General de Salud; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del Documento Técnico

Aprobar el Documento Técnico: "Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-CoV-2", que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Derogación

Derogar el artículo 1 y el anexo de la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA, que aprueba el Documento Técnico: "Lineamientos para la Vigilancia, Prevención y Control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PILAR ELENA MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud

1907444-1

Aprueban "Directiva Sanitaria para el uso de oxígeno medicinal en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 973-2020/MINSA

Lima, 27 de noviembre del 2020

Visto el Expediente N° 20-103749-001, que contiene el Informe N° 306-2020-DIPOS-DGAIN/MINSA, emitido por la Dirección General de Aseguramiento e Intercambio Prestacional; así como, el Informe N° 1270-2020-OGAJ/MINSA, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I, II y VI del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, por lo que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla; asimismo, es de interés público la provisión de servicios de salud, cualquiera sea la persona o institución que los provea, siendo responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad;

Que, el literal e) del numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, modificado por la Ley N° 29414, Ley que establece los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud, establece que toda persona tiene derecho a obtener servicios, medicamentos y productos sanitarios adecuados y necesarios para prevenir, promover, conservar o restablecer su salud, según lo requiera la salud del usuario, garantizando su acceso en forma oportuna y equitativa;

Que, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 027-2015-SA, Reglamento de la Ley N° 29414, Ley que establece los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud, señala que toda persona tiene derecho a obtener servicios, medicamentos y productos sanitarios adecuados y necesarios para prevenir, promover, conservar o restablecer su salud, según lo requiera la salud de la persona usuaria, de acuerdo a las guías de práctica clínica, el uso racional de los recursos y según la capacidad de oferta de la IPRESS y cobertura contratada con la IAFAS; así como, que la IPRESS y UGIPRESS deben garantizar el acceso a los servicios, medicamentos y productos sanitarios en forma oportuna y equitativa a fin de satisfacer la necesidad de sus personas usuarias, en el marco de los compromisos asumidos con la IAFAS y la normatividad vigente;

Que, los numerales 1), 2) y 6) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, disponen como ámbitos de competencia del Ministerio de Salud, la salud de las personas, el aseguramiento en salud y los productos farmacéuticos y sanitarios, dispositivos médicos y establecimientos farmacéuticos;

Que, el artículo 4 del precitado Decreto Legislativo dispone que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, el artículo 4-A del mencionado Decreto Legislativo, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades, establece que la potestad rectora del Ministerio de Salud comprende la facultad que tiene para normar, supervisar, fiscalizar y, cuando corresponda, sancionar, en los ámbitos que comprenden la materia de salud. La rectoría en materia de salud dentro del sector la ejerce el Ministerio de Salud por cuenta propia o, por delegación expresa, a través de sus organismos públicos adscritos y, dentro del marco y los límites establecidos en la citada ley, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las normas sustantivas que regulan la actividad sectorial y, las normas que rigen el proceso de descentralización. Asimismo, que el Ministerio de Salud, ente rector del Sistema Nacional de Salud, y dentro del ámbito de sus competencias, determina la política, regula y supervisa la prestación de los servicios de salud, a nivel nacional, en las siguientes instituciones: Essalud, Sanidad de la Policía Nacional del Perú, Sanidad de las Fuerzas Armadas, Instituciones de salud del gobierno nacional y de los gobiernos regionales y locales, y demás instituciones públicas, privadas y público-privadas;

Que, los literales b) y h) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1161, modificado por Decreto Legislativo N° 1504, establecen que son funciones rectoras del Ministerio de Salud el formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, vigilancia, prevención y control de las enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud, tecnologías en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política nacional y políticas sectoriales de salud, entre otros;

Que, el literal g) del artículo 102 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2017-SA, y sus modificatorias, establece que la Dirección de Intercambio Prestacional, Organización y Servicios de Salud, órgano de línea de la Dirección General de Aseguramiento e Intercambio Prestacional, tiene entre sus funciones, formular normas, requisitos y condiciones para la operación y funcionamiento de los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo, orientados a garantizar la calidad de sus prestaciones, así como los mecanismos para la verificación, control y evaluación de su cumplimiento;

Que, mediante la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, se han definido y establecido los principios, normas, criterios y exigencias básicas sobre los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de uso en seres humanos, en concordancia con la Política Nacional de Salud y la Política Nacional de Medicamentos, las cuales deben ser consideradas por el Estado prioridades dentro del conjunto de políticas sociales que permitan un acceso oportuno, equitativo y con calidad a los servicios de salud;

Que, el numeral 1 del artículo 4 de la precitada Ley define como producto farmacéutico, aquel preparado de composición conocida, rotulado y envasado uniformemente, destinado a ser usado en la prevención, diagnóstico, tratamiento y curación de una enfermedad; conservación, mantenimiento, recuperación y rehabilitación de la salud; asimismo, en el numeral 1 de su artículo 6, clasifica los productos farmacéuticos en medicamentos, medicamentos herbarios, productos dietéticos y edulcorantes, productos biológicos y productos galénicos;

Que, el artículo 27 de la Ley N° 29459, dispone que el Estado promueve el acceso universal a los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios como componente fundamental de la atención integral en salud, particularmente en las poblaciones menos favorecidas económicamente. Asimismo, el Estado dicta y adopta medidas para garantizar el acceso de la población a los medicamentos y dispositivos médicos esenciales con criterio de equidad, empleando diferentes modalidades de financiamiento, monitoreando y evaluando su uso, así como promoviendo la participación de la sociedad civil organizada;

Que, el Decreto de Urgencia N° 007-2019, Decreto de Urgencia que declara a los medicamentos, productos biológicos y dispositivos médicos como parte esencial del derecho a la salud y dispone medidas para garantizar su disponibilidad, tiene por finalidad modernizar, optimizar y

garantizar los procesos necesarios para el abastecimiento de los recursos estratégicos en salud, permitiendo que los mismos estén disponibles y sean asequibles a la población;

Que, el Decreto Supremo N° 026-2019-SA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 007-2019, Decreto de Urgencia que declara a los medicamentos, productos biológicos y dispositivos médicos como parte esencial del derecho a la salud y dispone medidas para garantizar su disponibilidad, tiene como finalidad establecer mecanismos eficientes para optimizar y garantizar la disponibilidad de los recursos estratégicos en salud del Sector Salud y el acceso a medicamentos eficaces, seguros, de calidad y asequibles para toda la población en el punto de atención;

Que, mediante el documento del visto y en el marco de sus competencias funcionales, la Dirección General de Aseguramiento e Intercambio Prestacional, a través de la Dirección de Intercambio Prestacional, Organización y Servicios de Salud, ha elaborado la "Directiva Sanitaria para el uso de oxígeno medicinal en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud", con el objetivo de establecer disposiciones y criterios técnicos para el uso de oxígeno medicinal en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, públicas, privadas y mixtas del sector salud;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Aseguramiento e Intercambio Prestacional;

Con el visado del Director General de la Dirección General de Aseguramiento e Intercambio Prestacional; del Director General de la Dirección General de Operaciones en Salud; de la Directora General de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas; de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; de la Secretaria General; del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y del Viceministro de Salud Pública, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26842, Ley General de Salud, y sus modificatorias; la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, y su modificatoria; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud, y el Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades; así como, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por los Decretos Supremos N° 011-2017-SA y N° 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva Sanitaria N° 124-MINSA/2020/DGAIN, "Directiva Sanitaria para el uso de oxígeno medicinal en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud"; que en documento adjunto forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección General de Aseguramiento e Intercambio Prestacional, en el marco de sus funciones, como responsable de la difusión de la presente Directiva Sanitaria.

Artículo 3.- Encargar a la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, en el marco a sus funciones, como responsable de la asistencia técnica de la presente Directiva Sanitaria.

Artículo 4.- Encargar a la Dirección General de Operaciones en Salud, en el marco de sus funciones, como responsable de la implementación y monitoreo de la presente Directiva Sanitaria.

Artículo 5.- Derogar la Resolución Ministerial N° 879-2020/MINSA, que aprueba la Directiva Sanitaria N° 119-MINSA/2020/DGAIN, "Directiva Sanitaria para el uso de oxígeno en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y uso domiciliario".

Artículo 6.- Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial y el documento adjunto que forma parte del mismo, en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

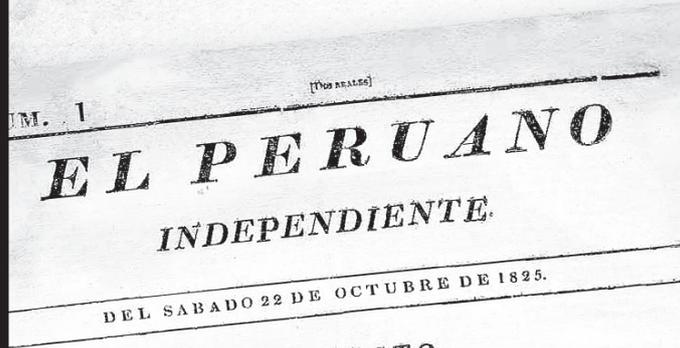
PILAR ELENA MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud

1907445-1

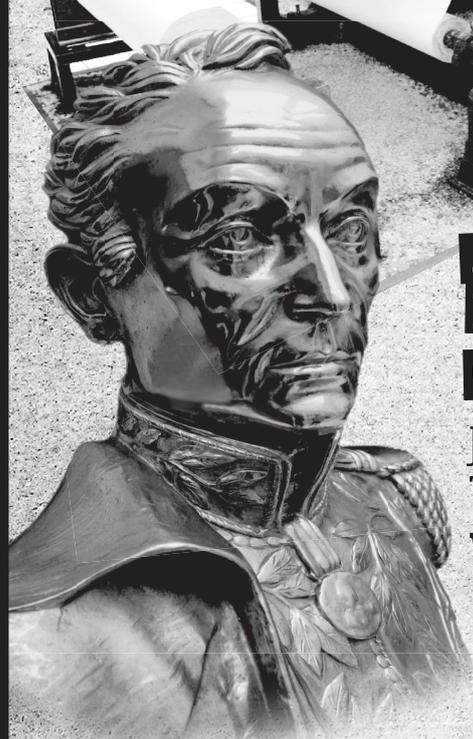
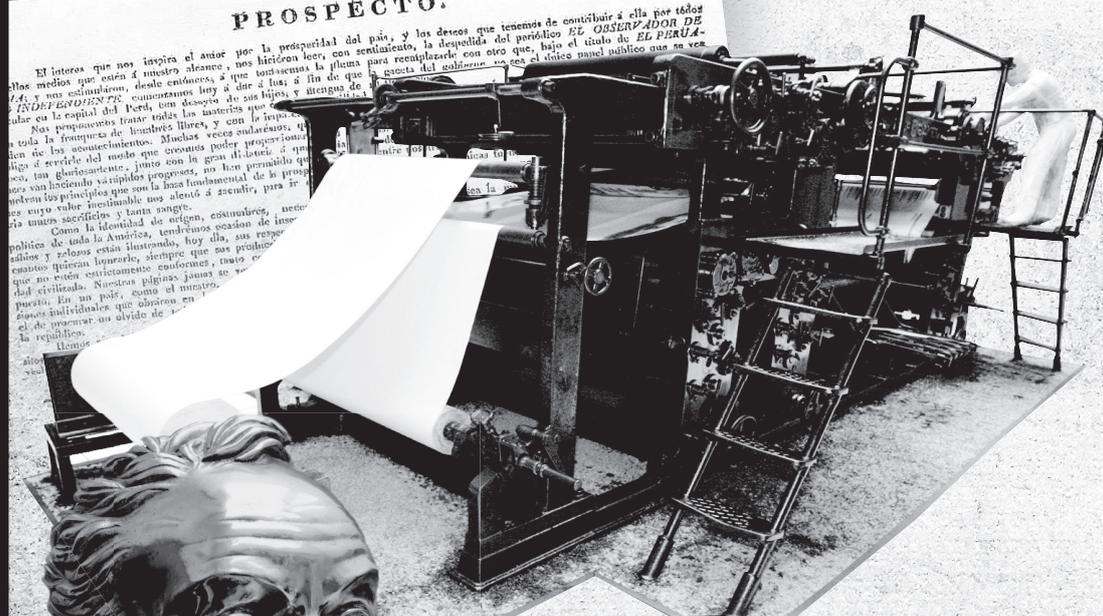
MUSILO & SALA BOLIVAR PERIODISTA

MUSEO gráfico

DIARIO OFICIAL EL PERUANO



195 años de historia



Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

Jr. Quilca 556 - Lima 1
 Teléfono: 315-0400, anexo 2048
www.editoraperu.com.pe



TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Simplifican, reasignan y adecúan procedimientos administrativos en el TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0849-2020-MTC/01

Lima, 25 de noviembre de 2020

VISTOS: El Memorándum N° 1670-2020-MTC/09 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y el Informe N° 0225-2020-MTC/09.05 de la Oficina de Modernización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es competente de manera exclusiva en las materias de aeronáutica civil, infraestructura y servicios de transportes de alcance nacional e internacional, e infraestructura y servicios de comunicaciones; asimismo, ejerce las funciones rectoras de formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, fiscalizar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno, entre otras;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante el TUPA del MTC, que contiene los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, modificado por el Decreto Legislativo N° 1448, establece que las entidades del Poder Ejecutivo deben realizar el análisis de calidad regulatoria (ACR) de los procedimientos administrativos establecidos en disposiciones normativas de alcance general, a fin de identificar, eliminar y/o simplificar aquellos que resulten innecesarios, ineficaces, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados a la Ley del Procedimiento Administrativo General o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento;

Que, el numeral 40.1 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, señala que los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía; y, el numeral 40.3 del referido artículo, establece que dichos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos;

Que, asimismo, el numeral 40.5 del artículo 40 del TUO de la Ley N° 27444, señala que las disposiciones concernientes a la eliminación de procedimientos o requisitos o a la simplificación de los mismos, podrán aprobarse por Resolución Ministerial; asimismo, el numeral 44.5 del artículo 44, señala que, una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial del Sector;

Que, el numeral 31.3 del artículo 31 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2020-MTC, establece que, en el caso de universidades públicas, gobiernos regionales y locales, la presentación de los requisitos para obtener

una autorización para prestar el servicio de radiodifusión está a cargo del representante legal; y en este caso no es exigible la presentación de los requisitos establecidos en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 29 y en el literal b) del numeral 1 del artículo 48 del Reglamento citado, ni el requisito adicional al numeral 1 del mismo artículo, excepto el referido al número de documento de identidad del representante legal en ambos casos;

Que, mediante la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 019-2020-MTC, se establece un régimen simplificado temporal para las solicitudes de autorización para prestar servicios de radiodifusión sonora o televisiva, presentadas hasta el 31 de diciembre de 2020 por los gobiernos regionales o locales, siempre que, a la fecha de entrada en vigencia de la citada norma, en la localidad y banda donde se vaya a prestar el servicio no exista alguna estación autorizada; asimismo, establece que con la referida simplificación, los gobiernos regionales o locales que soliciten autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se encuentran exonerados del pago por derecho de tramitación, y en el marco de los artículos 29 y 48 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión les son exigibles únicamente los siguientes requisitos: a) solicitud de acuerdo al formulario correspondiente; b) perfil del proyecto técnico; y c) proyecto de comunicación, indicando, de manera genérica, el tipo de programación a emitir, considerando la finalidad educativa del servicio;

Que, en ese sentido, con Memorándum N° 1357-2020-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, y el Informe N° 1406-2020-MTC/28.01 de la Dirección de Servicios de Radiodifusión, se sustenta la necesidad de simplificar los procedimientos administrativos con códigos DGAT-008 "Autorización para la prestación de un servicio de radiodifusión" y DGAT-009 "Autorización para la prestación de un servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas", del TUPA del MTC, conforme a las medidas de simplificación establecidas en el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, y la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 019-2020-MTC, este último referido al régimen simplificado temporal para otorgar autorizaciones de radiodifusión a gobiernos regionales y locales;

Que, de otro lado, mediante la Resolución Ministerial N° 0606-2020-MTC/01, se modifica, entre otros, el artículo 131 de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC/01, reasignándose a la Dirección de Gestión de Infraestructura y Servicios de Transportes las funciones de evaluar y otorgar autorizaciones relacionadas a la infraestructura ferroviaria en el marco de la normatividad vigente, así como, de evaluar las solicitudes del uso del área matriz y zona de ferrocarriles en el ámbito de su competencia;

Que, el TUPA del MTC contiene, entre otros, los procedimientos administrativos con códigos DSTT-001 "Autorización para la construcción, mejoramiento y rehabilitación de infraestructura ferroviaria", DSTT-002 "Autorización de puesta en servicio de la infraestructura ferroviaria", y DSTT-003 "Autorización de cierre y/o levantamiento de vías férreas", a cargo de la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre; sin embargo, considerando la reasignación de funciones a la Dirección de Gestión de Infraestructura y Servicios de Transportes, establecida en el artículo 131 de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es necesario disponer la recodificación y reasignación de los mencionados procedimientos administrativos a la Dirección de Gestión de Infraestructura y Servicios de Transportes;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, se aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, a cargo de las entidades de la Administración Pública; asimismo, en su artículo 7 dispone que las entidades de la Administración Pública



incorporan el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, en sus respectivos TUPAs;

Que, en ese sentido, es necesario adecuar el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, en el TUPA del MTC, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, el mismo que ha sido validado por la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental;

Que, con Memorándum N° 540-2020-MTC/12, la Dirección General de Aeronáutica Civil propone la eliminación de tres (3) Servicios Prestados en Exclusividad con códigos S-DCA-001 "Emisión de Libretas de Vuelo", S-DGAC-010 "Inspección técnica de agente de carga aérea (agentes acreditados)", y S-DGAC-013 "Expedición de Libretas de Motor, de Aeronave y de Hélice" del TUPA del MTC, considerando que no están incluidos en la relación de Servicios Prestados en Exclusividad de la Dirección General de Aeronáutica Civil, aprobado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 036-2019-MTC, que modifica el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, el Reglamento de la Ley de Seguridad de la Aviación Civil, y aprueba los servicios prestados en exclusividad por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

Que, con Memorándum N° 1670-2020-MTC/09, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto hace suyo el Informe N° 0225-2020-MTC/09.05 de la Oficina de Modernización, mediante el cual emite opinión favorable al proyecto de Resolución Ministerial que aprueba las acciones de simplificación de procedimientos administrativos y la eliminación de servicios prestados en exclusividad del TUPA del MTC, propuestos por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, la Dirección General de Aeronáutica Civil, y la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental;

De conformidad con la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Simplificación de procedimientos administrativos

Simplificar los procedimientos administrativos con códigos DGAT-008 "Autorización para la prestación de un servicio de radiodifusión" y DGAT-009 "Autorización para la prestación de un servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas" del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, que corresponden a la Dirección de Servicios de Radiodifusión de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, conforme al detalle del Anexo N° 01 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Reasignación y Recodificación de procedimientos administrativos y adecuación de formularios

2.1 Reasignar los procedimientos administrativos con códigos DSTT-001 "Autorización para la construcción, mejoramiento y rehabilitación de infraestructura ferroviaria", DSTT-002 "Autorización de puesta en servicio de la infraestructura ferroviaria", y DSTT-003 "Autorización de cierre y/o levantamiento de vías férreas", a la Dirección de Gestión de Infraestructura y Servicios de Transportes, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, conforme al detalle del Anexo N° 01 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

2.2 Recodificar los procedimientos administrativos con códigos DSTT-001 "Autorización para la construcción, mejoramiento y rehabilitación de infraestructura ferroviaria", DSTT-002 "Autorización de puesta en servicio de la infraestructura ferroviaria", y DSTT-003 "Autorización de cierre y/o levantamiento de vías férreas" del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, los mismos que tendrá los códigos DGISTR-001 "Autorización para la construcción, mejoramiento y rehabilitación de infraestructura ferroviaria, DGISTR-002 "Autorización de puesta en servicio de la infraestructura ferroviaria, y DGISTR-003 "Autorización de cierre y/o levantamiento de vías férreas", y quedan a cargo de la Dirección de Gestión de Infraestructura y Servicios de Transportes.

2.3 Adecuar los Formularios de los procedimientos administrativos con códigos DGISTR-001 "Autorización para la construcción, mejoramiento y rehabilitación de infraestructura ferroviaria, DGISTR-002 "Autorización de puesta en servicio de la infraestructura ferroviaria, y DGISTR-003 "Autorización de cierre y/o levantamiento de vías férreas", a cargo de la Dirección de Gestión de Infraestructura y Servicios de Transportes, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, conforme al detalle del Anexo N° 02 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Adecuación del Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control

Adecuar el Procedimiento Administrativo con código OACGD-001 "Acceso a la información pública", como Procedimiento Administrativo con código OACGD-001 "Acceso a la información pública creada u obtenida por la Entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control", en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, conforme al detalle de los Anexos N° 01 y N° 03, que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 4.- Eliminación de servicios prestados en exclusividad

Eliminar los tres (3) Servicios Prestados en Exclusividad con códigos S-DCA-001 "Emisión de Libretas de Vuelo", S-DGAC-010 "Inspección técnica de agente de carga aérea (agentes acreditados)", y S-DGAC-013 "Expedición de Libretas de Motor, de Aeronave y de Hélice", del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, que corresponden a la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 5.- Publicación

Publicar la presente Resolución Ministerial y sus Anexos en el Portal del Diario Oficial El Peruano (www.elperuano.pe), en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

Modifican numeral 8 del “Lineamiento sectorial para la prevención del COVID-19 en el servicio de transporte ferroviario de pasajeros de ámbito nacional, regional y local”, aprobado por R.M. N° 0578-2020-MTC/01

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0869-2020-MTC/01**

Lima, 27 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establece que el Ministerio es competente de manera exclusiva en las materias de infraestructura y servicios de transporte de alcance nacional e internacional, entre otras; asimismo, tiene como función rectora dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución, supervisión y evaluación de las políticas de su competencia;

Que, el artículo 3 de la precitada Ley, establece que el Sector Transportes y Comunicaciones comprende el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y las entidades a su cargo, y aquellas instituciones públicas, organizaciones privadas y personas naturales que realizan actividades vinculadas a su ámbito de competencia;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional hasta el 09 de junio de 2020, por la existencia del COVID-19; habiéndose prorrogado el citado plazo por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA;

Que, asimismo, por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, sus prórrogas y modificaciones, se declara el Estado de Emergencia Nacional y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; disponiéndose una serie de medidas para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19;

Que, con Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, se aprueba la reanudación de actividades, conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado mediante la Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15 y modificatorias, la cual consta de cuatro (4) fases para su implementación, las que se evalúan permanentemente de conformidad con las recomendaciones de la Autoridad Nacional de Salud;

Que, mediante Decreto Supremo N° 117-2020-PCM se aprueba la Fase 3 de la Reanudación de Actividades detalladas en el Anexo que forma parte del referido Decreto Supremo, dentro de la cual se encuentran comprendidas las actividades relacionadas a los servicios de transporte de pasajeros por vía férrea, excepto urbano, y que establece la responsabilidad de emitir el respectivo protocolo al Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el numeral 3 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, faculta a los Sectores competentes a aprobar mediante Resolución Ministerial y publicar en su portal institucional, los Protocolos Sanitarios Sectoriales, conforme a lo que disponga la norma que apruebe la respectiva fase de la Reanudación de Actividades;

Que, por Resolución Ministerial N° 0578-2020-MTC/01, se aprueba el “Lineamiento sectorial para la prevención del COVID-19 en el servicio de transporte ferroviario de

pasajeros de ámbito nacional, regional y local” que, como Anexo, forma parte de la citada Resolución Ministerial;

Que, mediante Memorandum N° 1440-2020-MTC/18 de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, y el Informe Técnico Legal N° 006-2020-MTC/18.02 de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Ferroviario, se sustenta y propone la modificación del subnumeral 8.1 del numeral 8 del “Lineamiento sectorial para la prevención del COVID-19 en el servicio de transporte ferroviario de pasajeros de ámbito nacional, regional y local”, a fin de permitir que los operadores del servicio de transporte ferroviario de pasajeros que en el intermedio entre el origen y el destino presta el servicio a localidades contiguas, puedan utilizar y ocupar el 100% de los asientos indicados en el Certificado de Habilitación Ferroviaria, indicándose del mismo modo, que la citada modificación cuenta con la opinión favorable del Ministerio de Salud, conforme se aprecia del Oficio N° 4828-2020-SG/MINSA y documentación adjunta;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el subnumeral 8.1 del numeral 8 del “Lineamiento sectorial para la prevención del COVID-19 en el servicio de transporte ferroviario de pasajeros de ámbito nacional, regional y local”, aprobado por Resolución Ministerial N° 0578-2020-MTC/01, de acuerdo al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1907438-1

ORGANISMOS EJECUTORES

**COMISION NACIONAL
PARA EL DESARROLLO
Y VIDA SIN DROGAS**

Autorizan transferencia financiera a favor de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado para financiar proyecto en el marco del “Programa de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible - PIRDAIS”

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
N° 108-2020-DV-PE**

Lima, 28 de noviembre de 2020

VISTO:

El Memorando N° 000032-2020-DV-PP-PIRDAIS, mediante el cual la Responsable Técnica del Programa Presupuestal “Programa de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible – PIRDAIS”, remite el Anexo N° 01 que detalla el Proyecto, Entidad Ejecutora e importe a ser transferido, y;

CONSIDERANDO:

Que, el literal a) del artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, aprobado



por Decreto Supremo N° 047-2014-PCM, establece que DEVIDA tiene la función de diseñar la Política Nacional de carácter Multisectorial de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas y el Consumo de Drogas, promoviendo el desarrollo integral y sostenible de las zonas cocaleras del país, en coordinación con los sectores competentes, tomando en consideración las políticas sectoriales vigentes, así como conducir el proceso de su implementación;

Que, el literal e) del numeral 17.1 del artículo 17° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, autoriza a DEVIDA en el presente Año Fiscal, a realizar de manera excepcional, transferencias financieras entre entidades en el marco de los Programas Presupuestales: “Programa de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible – PIRDAIS”, “Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas”, y “Gestión Integrada y Efectiva del Control de Oferta de Drogas en el Perú”, precisándose en el numeral 17.2 del referido artículo, que dichas transferencias financieras, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, se realizan mediante resolución del titular del pliego, requiriéndose el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, siendo necesario que tal resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el numeral 17.3 del artículo señalado en el párrafo anterior, establece que la entidad pública que transfiere los recursos en virtud al numeral 17.1 del mismo cuerpo normativo, es la responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales le fueron entregados los recursos, precisando que éstos bajo responsabilidad, deben ser destinados sólo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia financiera;

Que, mediante Informe N° 000070-2020-DV-DAT, la Dirección de Asuntos Técnicos, remite la priorización del Proyecto “Recuperación de suelos degradados a través de especies forestales en el Centro Poblado de Supte San Jorge, distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado - Huánuco”, que será financiado con recursos de la fuente de financiamiento “Recursos Ordinarios”, contando para ello con la aprobación de la Presidencia Ejecutiva;

Que, para tal efecto y en el marco del Programa Presupuestal “Programa de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible – PIRDAIS”, en el año 2020, DEVIDA suscribió una Adenda con la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, para la ejecución del precitado Proyecto, hasta por la suma de OCHOCIENTOS MIL Y 00/100 SOLES (S/ 800,000.00), cuyo financiamiento se efectuará a través de transferencia financiera;

Que, la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, ha emitido el Informe N° 000157-2020-DV-OPP-UPTO, Informe Previo Favorable que dispone el numeral 17.2 del artículo 17° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; asimismo, se ha emitido la Certificación de Crédito Presupuestal N° 01302 y la respectiva conformidad del Plan Operativo del Proyecto;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por la precitada norma legal, la Entidad Ejecutora, bajo responsabilidad, sólo destinará los recursos públicos que se transfieren para la ejecución del Proyecto detallado en el Anexo N° 01 de la presente Resolución, de conformidad con el POA aprobado por DEVIDA, quedando prohibido reorientar dichos recursos a otros proyectos, actividades y/o gastos administrativos;

Con los visados de la Gerencia General, la Responsable Técnica del Programa Presupuestal “Programa de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible – PIRDAIS” y los Responsables de la Dirección de Articulación Territorial, la Dirección de Asuntos Técnicos, la Dirección de Promoción y Monitoreo, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina General de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba

el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 y el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2014-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR la transferencia financiera hasta por la suma total de OCHOCIENTOS MIL Y 00/100 SOLES (S/ 800,000.00), para financiar el Proyecto a favor de la Entidad Ejecutora que se detalla en el Anexo N° 01, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER que la transferencia financiera autorizada por el Artículo Primero, se realice con cargo al presupuesto del Año Fiscal 2020 del Pliego 012: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas, correspondiente a la fuente de financiamiento “Recursos Ordinarios”.

Artículo Tercero.- RATIFICAR que la Entidad Ejecutora, bajo responsabilidad, sólo destinará los recursos públicos que se transfieren para la ejecución del Proyecto descrito en el Anexo N° 01 de la presente Resolución, quedando prohibido reorientar dichos recursos a otros proyectos, actividades y/o gastos administrativos, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 17.3 del artículo 17° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

Artículo Cuarto.- DISPONER que la Dirección de Promoción y Monitoreo de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, sea la encargada de efectuar el monitoreo y seguimiento de metas para las cuales fueron entregados los recursos, en el marco de lo dispuesto en el numeral 17.3 del artículo 17° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

Artículo Quinto.- NOTIFICAR la presente resolución a la Responsable Técnica del Programa Presupuestal “Programa de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible – PIRDAIS”, a la Dirección de Articulación Territorial, la Dirección de Asuntos Técnicos, la Dirección de Promoción y Monitoreo, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y a la Oficina General de Administración para los fines correspondientes, así como al Responsable del Portal de Transparencia de la Entidad, a fin que proceda a gestionar la publicación del presente acto resolutorio en el Diario Oficial El Peruano y en el portal de internet de DEVIDA.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

FIDEL PINTADO PASAPERA
Presidente Ejecutivo

ANEXO 01

TRANSFERENCIA FINANCIERA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS EN EL MARCO DEL PROGRAMA PRESUPUESTAL “PROGRAMA DE DESARROLLO ALTERNATIVO INTEGRAL Y SOSTENIBLE – PIRDAIS”

NRO.	ENTIDAD EJECUTORA	NOMBRE DEL PROYECTO	MONTO DE LA TRANSFERENCIA HASTA S/
01	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO	“RECUPERACIÓN DE SUELOS DEGRADADOS A TRAVÉS DE ESPECIES FORESTALES EN EL CENTRO POBLADO DE SUPT E SAN JORGE, DISTRITO DE RUPA RUPA, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO – HUÁNUCO”.	800,000.00
TOTAL			800,000.00

1907441-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

La información más útil
la encuentras en tu diario oficial



No te pierdas los mejores
suplementos especializados.

 **Editora Perú**

MEDIOS PÚBLICOS PARA SERVIR AL PÚBLICO

ORGANISMOS REGULADORES**ORGANISMO SUPERVISOR DE
LA INVERSION PRIVADA EN
TELECOMUNICACIONES****Fijan el valor del Factor de Control aplicable
para el Ajuste Trimestral de Tarifas Tope de
los Servicios de Categoría I de las Canastas
C, D y E, prestados por Telefónica del Perú
S.A.A., y aprueban otras disposiciones****RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 176 -2020-CD/OSIPTTEL**

Lima, 27 de noviembre de 2020

EXPEDIENTE	:	N° 00001-2020-CD-DPRC/AT
MATERIA	:	Ajuste trimestral de tarifas tope de los Servicios de Categoría I
ADMINISTRADO	:	Telefónica del Perú S.A.A.

VISTOS:

(i) La solicitud de ajuste trimestral de tarifas tope de los Servicios de Categoría I, presentada por la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. (Telefónica) mediante carta TDP-3188-AG-AER-20, subsanada con su carta TDP-3339-AR-AER-201; y,

(ii) El Informe N° 00027-DPRC/2020 de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se sustenta el Proyecto de Resolución de Ajuste Trimestral de Tarifas Tope de los Servicios de Categoría I; con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 27332 -Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos-, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTTEL) tiene, entre otras, la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materias de su competencia, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios, así como la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito de competencia;

Que, asimismo, el inciso c) del artículo 8 de la Ley N° 26285 -Ley de Desmonopolización Progresiva de los Servicios Públicos de Telefonía Fija Local y de Servicios Portadores de Larga Distancia-, señala que es función del OSIPTTEL, entre otras, emitir resoluciones regulatorias dentro del marco establecido por las normas del sector y los respectivos contratos de concesión;

Que, de acuerdo a lo señalado anteriormente, y conforme al artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el régimen tarifario aplicable a Telefónica se rige por la normativa legal de la materia y por lo estipulado en sus contratos de concesión aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC y las respectivas adendas a dichos contratos de concesión, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 021-98-MTC;

Que, en cumplimiento de lo estipulado en la Sección 9.04 de los referidos contratos de concesión, desde el 1 de septiembre de 2001 el OSIPTTEL aplica el Régimen Tarifario de Fórmula de Tarifas Tope para el ajuste trimestral de las tarifas de Servicios de Categoría I, bajo el cual se garantiza la reducción –en términos reales- de la

tarifa tope promedio ponderada para cada una de las tres canastas de servicios: Canasta C (instalación), Canasta D (renta mensual y llamadas locales) y Canasta E (llamadas de larga distancia nacional e internacional);

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 048-2006-CD/OSIPTTEL, el OSIPTTEL aprobó el "Instructivo para el ajuste de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones de categoría I - régimen de fórmulas de tarifas tope" (en adelante, el Instructivo de Tarifas), el cual establece el marco normativo a que se sujeta Telefónica para la presentación y evaluación de sus solicitudes trimestrales de ajuste de tarifas de los Servicios de Categoría I, especificando los mecanismos y reglas que aplica el OSIPTTEL para establecer dichos ajustes tarifarios;

Que, el citado Instructivo de Tarifas fue modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 067-2006-CD/OSIPTTEL –con las aclaraciones señaladas en la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2007-CD/OSIPTTEL-, así como por las Resoluciones de Consejo Directivo N° 079-2010-CD/OSIPTTEL, N° 133-2012-CD/OSIPTTEL y N° 148-2013-CD/OSIPTTEL;

Que, de acuerdo a la fórmula de tarifas tope estipulada en los contratos de concesión de Telefónica, las tarifas tope promedio ponderadas para cada canasta de servicios están sujetas a la restricción del Factor de Control, el cual se calcula en función del Factor de Productividad Trimestral fijado por el OSIPTTEL y del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) en el Diario Oficial El Peruano;

Que, aplicando el Factor de Productividad Trimestral fijado en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2019-CD/OSIPTTEL, se ha determinado que el valor del Factor de Control exigible para el presente ajuste tarifario correspondiente al trimestre diciembre 2020 - febrero 2021, es de **1,0000** para las tres Canastas de Servicios C, D, y E;

Que, conforme a lo dispuesto en la Sección I.1.1 del Instructivo de Tarifas, en concordancia con lo estipulado en los literales b) y g) de la Sección 9.03 de los contratos de concesión de Telefónica, corresponde al OSIPTTEL evaluar las solicitudes de ajuste trimestral de tarifas y la información pertinente que presenta Telefónica, a fin de comprobar que las tarifas propuestas sean acordes con la fórmula de tarifas tope y, asimismo, verificar que tales propuestas tarifarias cumplan con las demás reglas establecidas en el Instructivo de Tarifas;

Que, luego de evaluar las propuestas tarifarias presentadas por Telefónica, con su respectiva información de sustento, se ha comprobado que las tarifas propuestas para los Servicios de Categoría I pertenecientes a las Canastas C, D y E, que son consideradas en el presente ajuste trimestral correspondiente al periodo diciembre 2020 - febrero 2021, cumplen con el nivel exigido por el Factor de Control aplicable y con las reglas establecidas en el Instructivo de Tarifas;

Que, forma parte de la motivación y sustento de la presente resolución tarifaria el Informe Sustentatorio N° 00027-DPRC/2020 elaborado por la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTTEL;

En aplicación de lo previsto en los artículos 28, 33 y el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTTEL en su Sesión N° 772/20 ;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Fijar en 1,0000 el valor del Factor de Control aplicable para el Ajuste Trimestral de Tarifas Tope de los Servicios de Categoría I de las Canastas C, D y E, prestados por Telefónica del Perú S.A.A., que se establece mediante la presente resolución de acuerdo al régimen de fórmulas de tarifas tope.

Artículo 2.- Establecer las variaciones de las tarifas tope para cada una de las Canastas de Servicios C, D y E, que regirán a partir del 01 de diciembre de 2020, en cero por ciento (0,00%).

Artículo 3.- Precisar que, conforme al ajuste tarifario establecido mediante la presente resolución, las tarifas

tope de todos los Servicios de Categoría I prestados por Telefónica del Perú S.A.A. se mantienen en sus niveles vigentes, por lo que no se requiere una nueva publicación de dichas tarifas.

Artículo 4.- Precisar que, de acuerdo al ajuste trimestral que se aprueba mediante la presente resolución, dentro del régimen de fórmulas de tarifas tope y según la normativa vigente, en las Canastas C, D y E no se cuenta con crédito en el presente ajuste tarifario.

Artículo 5.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será sancionado conforme a lo previsto en los contratos de concesión de los que es titular Telefónica del Perú S.A.A. y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones aprobado por el OSIPTEL.

Artículo 6.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, se encarga a dicha Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente resolución, con su exposición de motivos y su Informe Sustentatorio, sean notificados a la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. y se publiquen en el Portal Electrónico del OSIPTEL (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>).

Artículo 7.- La presente resolución entrará en vigencia el 01 de diciembre de 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

¹ Cartas recibidas el 29 de octubre y 12 de noviembre de 2020, respectivamente.

1907377-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Aprueban disposiciones sobre el cierre de los servicios de saneamiento por falta de pago y dejan sin efecto el artículo 7 del Anexo de la Res. N° 018-2020-SUNASS-CD, que aprobó “Disposiciones extraordinarias transitorias relacionadas con los servicios de saneamiento derivadas del Estado de Emergencia Nacional”

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 039-2020-SUNASS-CD

Lima, 27 de noviembre de 2020

VISTO:

El Informe N° 039-2020-SUNASS-DPN de la Dirección de Políticas y Normas, el cual contiene la propuesta Disposiciones especiales sobre el cierre de los servicios de saneamiento en el marco del Estado de Emergencia Nacional y su correspondiente exposición de motivos.

CONSIDERANDO:

Que, el literal c) del párrafo 3.1 del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por la Ley N° 27332 y modificada por la Ley N° 27631, faculta a los organismos reguladores a dictar, en el ámbito y materia de su competencia, los reglamentos, normas de carácter

general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

Que, conforme al artículo 19 del Reglamento General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM, la función normativa permite a la SUNASS dictar de manera exclusiva, dentro de su ámbito de competencia, reglamentos, directivas y normas de carácter general aplicables a intereses, obligaciones o derechos de las empresas prestadoras o actividades bajo su ámbito o de sus usuarios.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19, para reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida, así como mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de la población.

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declara el estado de emergencia nacional y se dispone el aislamiento social obligatorio, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19, por un plazo de quince días calendario, el cual fue ampliado sucesivamente a través de los Decretos Supremos Nros. 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM, 094-2020-PCM, 116-2020-PCM, 135-2020-PCM, 146-2020-PCM, 156-2020-PCM y 174-2020-PCM. Asimismo, el numeral 2.1 del artículo 2 del decreto antes señalado dispone que durante el periodo de aislamiento social obligatorio se garantiza la continuidad de los servicios de agua y saneamiento.

Que, los artículos 4, 5, 6 y 7 del Decreto de Urgencia N° 036-2020 establecen medidas para asegurar la continuidad de los servicios de saneamiento durante el Estado de Emergencia Nacional, entre otras disposiciones frente a las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19.

Que, mediante Decreto Supremo N° 157-2020-PCM, se aprobó la Fase 4 de la Reanudación de Actividades, conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado mediante la Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15 y su modificatoria.

Que, durante el Estado de Emergencia Nacional se evidencia un incremento significado del nivel de morosidad por la falta de pago de los servicios de saneamiento y, en consecuencia, una reducción en la recaudación de la empresa prestadora, que puede afectar la operatividad de la prestación de los servicios de saneamiento, cuya continuidad resulta indispensable en esta coyuntura.

Que, en dicho contexto, se considera necesario aprobar disposiciones sobre el cierre de los servicios de saneamiento durante el Estado de Emergencia Nacional que aseguren la sostenibilidad de los servicios de saneamiento y la calidad de estos.

Que, el artículo 23 del Reglamento General de la SUNASS exceptúa del requisito de publicación del proyecto para la aprobación de los reglamentos, directivas, normas de alcance general y regulaciones consideradas de urgencia.

Que, por otro lado, el numeral 3.2 del párrafo 3 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, dispone que las normas de carácter general se encuentran exceptuadas de su publicación previa cuando resulte innecesaria.

Según lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento General de la SUNASS y con la conformidad de la Dirección de Políticas y Normas, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Gerencia General.

El Consejo Directivo en su sesión del 26 de noviembre de 2020.

HA RESUELTO:

Artículo 1.- Dejar sin efecto el artículo 7 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2020-SUNASS-



CD, Disposiciones Extraordinarias Transitorias relacionadas con los servicios de saneamiento derivadas del Estado de Emergencia Nacional.

Artículo 2.- Cierre de los servicios de saneamiento por falta de pago

2.1 Las empresas prestadoras podrán efectuar el cierre de los servicios de saneamiento por el incumplimiento en el pago de dos facturaciones mensuales vencidas o una de crédito derivada de un convenio, referida en los numerales i) y ii) del literal a) del artículo 113.1 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD, a partir del 4 de enero de 2021.

2.2 A efectos de la aplicación del numeral anterior, se consideran todas las facturaciones o cuotas de crédito vencidas antes del 4 de enero de 2021.

2.3 Lo dispuesto en el numeral 2.1 no aplica a los usuarios que se encuentren comprendidos en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 036-2020, siendo aplicable lo dispuesto en esa normativa.

Artículo 3.- Acciones de la empresa prestadora antes de realizar el cierre de los servicios de saneamiento

3.1 Antes de realizar el cierre de los servicios de saneamiento, la empresa prestadora comunica al usuario, a través del recibo de pago, la siguiente información:

a) Los recibos o las cuotas de fraccionamiento pendientes de pago, precisando el monto adeudado de forma desagregada.

b) Que ante el incumplimiento en el pago de dos facturaciones mensuales vencidas o una de crédito derivada de un convenio, la empresa prestadora está autorizada a realizar el cierre de los servicios.

c) Los mecanismos de financiamiento de los montos adeudados implementados por la empresa.

3.2 La empresa prestadora debe informar a los usuarios, a través de su portal institucional y sus redes sociales institucionales, sobre la política comercial que ha implementado para el financiamiento, debiendo informar como mínimo lo siguiente:

a) Condiciones para acceder al mecanismo de financiamiento.

b) Número de cuotas en que se podría fraccionar la deuda, considerando la clase y categoría de usuario.

c) Tasa de interés.

d) Medios a través de los cuales el usuario puede solicitar fraccionamiento, esto es, teléfono, plataforma virtual (web) o cualquier otro medio que implemente la empresa prestadora para tal efecto.

e) Canales de pago de las cuotas de fraccionamiento.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano.

Artículo 5.- Disponer la difusión de la presente resolución, exposición de motivos y el Informe N° 039-2020-SUNASS-DPN en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento-SUNASS (www.sunass.gob.pe).

Regístrese, publíquese y difúndase.

IVÁN LUCICH LARRAURI
Presidente Ejecutivo

1907347-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION TECNOLOGICA

Aprueban el otorgamiento de subvenciones a diversas personas jurídicas privadas

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 140-2020-CONCYTEC-P

Lima, 27 de noviembre de 2020

VISTOS: El Informe Técnico-Legal N° 083-2020-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ y el Proveído N° 158-2020-FONDECYT-DE de la Unidad Ejecutora Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica-FONDECYT, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Numeral 1) autoriza excepcionalmente al CONCYTEC, a partir de la vigencia de la citada Ley, con la finalidad de cofinanciar programas y proyectos en materia de ciencia, tecnología e innovación tecnológica, a: a) Efectuar transferencias financieras a favor de entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; y b) Otorgar subvenciones a favor de personas jurídicas privadas, domiciliadas y no domiciliadas en el país. Asimismo, dispone que las referidas transferencias y subvenciones se aprueban mediante resolución del Titular del Pliego CONCYTEC, previa suscripción de convenio e informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces, debiéndose publicar en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 156-2018-CONCYTEC-P de fecha 11 de setiembre de 2018, se aprueba la Directiva N° 003-2018-CONCYTEC-OGPP, "Disposiciones para la aprobación de Transferencias Financieras y/u Otorgamiento de Subvenciones en el marco de lo dispuesto en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016", en adelante la Directiva, la cual ha sido modificada mediante Resoluciones de Presidencia N° 092-2019-CONCYTEC-P y 038-2020-CONCYTEC-P;

Que, el Numeral 6.3.1 de la Directiva establece que la Dirección Ejecutiva del FONDECYT y la Unidad de Seguimiento y Monitoreo son los responsables de verificar que se cumplan todos los requisitos establecidos en el convenio o contrato respectivo, los requisitos establecidos en las Bases del Instrumento Financiero, en el Plan Operativo del Proyecto, en las Directivas, Guías y Lineamientos u otros documentos normativos similares para proceder a los desembolsos solicitados por el FONDECYT, así como de precisar si se trata de un Instrumento/Esquema Financiero que se encuentra en ejecución cuyo convenio ha sido suscrito con entidades públicas o personas jurídicas privadas domiciliadas y no domiciliadas en el país, o si se trata de un Esquema Financiero proveniente de un concurso;

Que, el Numeral 6.3.2 de la Directiva señala que la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto es responsable de la emisión del Certificado de Crédito Presupuestario y de verificar que se esté cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Directiva;

Que, conforme al Numeral 6.3.3 de la Directiva, la Oficina General de Asesoría Jurídica es responsable de: i) Verificar la vigencia del convenio o contrato materia de subvención o transferencia, ii) Verificar que la entidad o persona jurídica a quien se propone transferir o

subvencionar, cuente con la Resolución que lo declare ganador del Instrumento Financiero respectivo, y iii) Verificar que se esté cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Directiva;

Que, mediante el Proveído N° 158-2020-FONDECYT-DE la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora FONDECYT, solicita se apruebe el otorgamiento de subvenciones a personas jurídicas privadas por un importe total ascendente a S/ 2'529,275.57 (Dos Millones Quinientos Veintinueve Mil Doscientos Setenta y Cinco y 57/100 Soles), señalando que permitirá cofinanciar los proyectos ganadores del concurso del Esquema Financiero E038-2019-01-BM denominado "Incorporación de Investigadores", para lo cual remite el Informe Técnico Legal N° 083-2020-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ, mediante el cual el Responsable de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, la Jefa (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, determinan la viabilidad técnica, presupuestal y legal para efectuar el otorgamiento de subvenciones a personas jurídicas privadas, para el desarrollo de los proyectos señalados en el Informe Técnico Legal, para tal efecto adjunta los Certificados de Crédito Presupuestario N° 1267-2020, 1423-2020, 1424-2020 y 1427-2020, y copia de las Resoluciones de Dirección Ejecutiva N° 086-2019-FONDECYT-DE y 102-2019-FONDECYT-DE, que aprueban los resultados de la convocatoria del citado esquema financiero;

Que, el Informe Técnico Legal concluye que la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, cada una en el ámbito de su competencia, emiten opinión técnica, presupuestal y legal favorable, habiendo verificado el cumplimiento de todos requisitos exigidos en la Directiva N° 003-2018-CONCYTEC-OGPP, en las bases del concurso, en los contratos suscritos, en los documentos normativos, lineamientos y otros documentos afines, emitidos y suscritos por la referida Unidad Ejecutora, así como en la normativa vigente sobre la materia, para efectuar los desembolsos solicitados en el mencionado Informe Técnico Legal;

Que, asimismo, con el citado Informe Técnico Legal, la Jefa (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto cumple con el informe favorable requerido por la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

Que, finalmente, mediante el citado Informe Técnico Legal, los responsables de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, ratifican el cumplimiento de todos los aspectos técnicos, presupuestales y legales exigidos para efectuar el otorgamiento de subvenciones a personas jurídicas privadas, para cofinanciar los proyectos citados en el Informe Técnico Legal mencionado, así como de las disposiciones contenidas en las bases del mencionado esquema financiero, los contratos (incluida su vigencia), y en la normativa vigente sobre la materia;

Con la visación de la Secretaria General (e), de la Jefa (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y del Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, del Director Ejecutivo (e) y del Responsable de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, Ley N° 30806, Ley que Modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica y de la Ley N° 28613, Ley del CONCYTEC, Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, Decreto Supremo N° 026-2014-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, Resolución de Presidencia N° 156-2018-CONCYTEC-P, que aprueba la Directiva N° 003-2018-CONCYTEC-OGPP, "Disposiciones para la aprobación de Transferencias Financieras y/u Otorgamiento de Subvenciones en el marco de lo dispuesto en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016", y sus modificatorias efectuadas mediante Resoluciones de Presidencia N° 092-2019-CONCYTEC-P y 038-2020-CONCYTEC-P, y la Resolución de Presidencia N° 116-2018-CONCYTEC-P;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el otorgamiento de subvenciones a personas jurídicas privadas, por la suma total de S/ 2'529,275.57 (Dos Millones Quinientos Veintinueve Mil Doscientos Setenta y Cinco y 57/100 Soles), en el marco de lo dispuesto por el Numeral 1) de la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, conforme a lo siguiente:

N°	Tipo	Proyecto o Programa	Denominación	Institución	N° de Convenio o Contrato	Monto Total del desembolso en Soles S/
1	Subvenciones a personas jurídicas privadas	Proyecto	Herramienta tecnológica para la gestión del ecoturismo en Áreas Naturales Protegidas por el Estado, e implantación en el Parque Nacional Huascarán (EANP-DIGITAL-Huascarán).	Teyde Territorio y Desarrollo Sociedad Anónima Cerrada	015-2019	453,911.17
2		Proyecto	Nuevas estrategias terapéuticas para el tratamiento de la ansiedad y depresión empleando derivados semisintéticos de las macamidas y sus efectos sobre la expresión génica de cannabinoides endógenos en núcleos cerebrales de ratones	Universidad Andina del Cusco	025-2019	550,250.00
3		Proyecto	Desarrollo de una vacuna polivalente contra la hepatitis a cuerpos de inclusión en cultivos celulares usando cepas de adenovirus aisladas de explotaciones avícolas del Perú.	Quimtia S.A.	033-2019	1'149,319.15
4		Proyecto	Desarrollo de una plataforma biosensora basada en CRISPR para la detección rápida y ultrasensible de microorganismos patógenos de importancia médica: leishmaniosis como "prueba de concepto.	Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas S.A.C.	036-2019	375,795.25
TOTAL						2'529,275.57

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del CONCYTEC, a la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, a la Oficina General de Administración del CONCYTEC, a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora FONDECYT y a la Unidad de Seguimiento y



Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC, en la fecha de publicación de la Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANMARY GUISELA NARCISO SALAZAR
Presidenta (e)

1907443-1

INSTITUTO NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCION DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL

Disponen mantener derechos antidumping sobre importaciones de tejidos planos de ligamento tafetán, popelina poliéster/algodón (mezclas de cualquier composición), estampados, crudos, blanqueados, teñidos o con hilados de distintos colores, originarios de la República Islámica de Pakistán, impuestos por la Res. N° 017-2004/CDS-INDECOPI y prorrogados por diversas resoluciones

COMISION DE DUMPING, SUBSIDIOS
Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES
NO ARANCELARIAS

RESOLUCIÓN
N° 166-2020/CDB-INDECOPI

Lima, 20 de noviembre de 2020

LA COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS Y
ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO
ARANCELARIAS DEL INDECOPI

Sumilla: En el marco del procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review") a los derechos antidumping definitivos impuestos por la Resolución N° 017-2004/CDS-INDECOPI y prorrogados por Resoluciones N° 031-2010/CFD-INDECOPI y 104-2016/CDB-INDECOPI, sobre las importaciones de tejidos planos de ligamento tafetán, popelina poliéster/algodón (mezclas de cualquier composición), estampados, crudos, blanqueados, teñidos o con hilados de distintos colores, de ancho igual o superior a 2,20 metros, cuyo gramaje esté comprendido entre 50gr/m² y 250gr/m², originarios de la República Islámica de Pakistán, la Comisión ha dispuesto mantener vigentes tales derechos por un plazo adicional de cinco (5) años, al haberse determinado que existe probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño a la rama de producción nacional (RPN), en caso se supriman las referidas medidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo 60 del Reglamento Antidumping.

El plazo de cinco (5) años señalado en el párrafo anterior se contabiliza a partir del 15 de marzo de 2020, fecha de vencimiento del plazo de vigencia de los derechos antidumping en cuestión, establecido en el procedimiento de examen concluido mediante Resolución N° 104-2016/CDB-INDECOPI.

Visto, el Expediente N° 022-2019/CDB; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Por Resolución N° 104-2016/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de

junio de 2016, la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias del Indecopi (en adelante, **la Comisión**), dispuso mantener vigentes, por un periodo de cinco (5) años, desde el 15 de marzo de 2015, los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de tejidos planos de ligamento tafetán, popelina poliéster/algodón (mezclas de cualquier composición), estampados, crudos, blanqueados, teñidos o con hilados de distintos colores, de ancho igual o superior a 2,20 metros, cuyo gramaje esté comprendido entre 50gr/m² y 250gr/m² (en adelante, **tejidos mezcla de poliéster con algodón**), originarios de la República Islámica de Pakistán (en adelante, **Pakistán**)¹.

Mediante escrito presentado el 15 de julio de 2019, complementado el 09 y el 11 de setiembre del mismo año, la empresa productora nacional Perú Pima S.A. (en adelante **Perú Pima**), presentó una solicitud para que se disponga el inicio de un procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review") a los derechos antidumping mencionados en el párrafo anterior, con la finalidad de que se mantengan vigentes por un periodo adicional y no sean suprimidos al cumplirse el quinto año desde su última revisión, según lo establecido en los artículos 48 y 60 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM (en adelante, el **Reglamento Antidumping**)², que recogen lo dispuesto en el artículo 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, el **Acuerdo Antidumping**)³.

Por Resolución N° 135-2019/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 27 de octubre de 2019, la Comisión dispuso el inicio de un

¹ Los derechos antidumping fueron impuestos mediante Resolución N° 017-2004/CDS-INDECOPI y prorrogados por Resolución N° 031-2010/CFD-INDECOPI, publicadas en el diario oficial "El Peruano" el 06 de marzo de 2004 y el 14 de marzo de 2010, respectivamente.

² **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 48.- Vigencia de los derechos antidumping o compensatorios.**- El derecho antidumping o compensatorio permanecerá vigente durante el tiempo que subsistan las causas del daño o amenaza de éste que los motivaron, el mismo que no podrá exceder de cinco (5) años, salvo que se haya iniciado un procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de este Reglamento.

Artículo 60.- Procedimiento de examen por expiración de medidas antidumping ("sunset review").-

60.1. Se podrá iniciar un procedimiento de examen por expiración de medidas antidumping antes de que concluya el plazo previsto en el Artículo 48 del presente Reglamento; o, antes de que venza el plazo previsto en el último examen realizado de conformidad con este párrafo.

60.2. Un examen en virtud del presente párrafo se iniciará previa solicitud escrita presentada por la rama de producción nacional o en su nombre. Dicha solicitud deberá presentarse con una antelación no menor a ocho (8) meses de la fecha de expiración de las medidas, contener información que esté razonablemente a disposición del solicitante y explicar por qué, a juicio del solicitante, es probable que el dumping y el daño continúen o se repitan si el derecho se suprime. En cualquier caso, sólo se iniciará un examen si las autoridades han determinado, basándose en un examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud ha sido hecha "por o en nombre" de la rama de producción nacional.

³ **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 11.- Duración y examen de los derechos antidumping y de los compromisos relativos a los precios.-** (...)

11.3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

procedimiento de examen por expiración de medidas (“sunset review”) a los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de tejidos mezcla de poliéster con algodón originarios de Pakistán. Asimismo, se dispuso que los referidos derechos antidumping sigan aplicándose mientras dure el procedimiento de examen, según lo estipulado en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. Para efectos del presente procedimiento de examen, se consideró el periodo comprendido entre enero de 2016 y junio de 2019 para la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping, así como para la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional.

Inmediatamente después de iniciada la investigación, se cursaron los respectivos cuestionarios a las empresas productoras y exportadoras de tejidos mezcla de poliéster con algodón originarios de Pakistán, así como a las empresas productoras e importadoras, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento Antidumping⁴.

Asimismo, mediante Carta N° 891-2019/CDB-INDECOPI de fecha 08 de noviembre de 2019, se remitió a la Embajada de Pakistán en la República Argentina⁵ copia del “Cuestionario para el exportador y/o productor extranjero”, con la finalidad de que sea puesto a disposición de los productores y exportadores del producto objeto de examen de ese país que tuvieran interés en participar en el procedimiento y proporcionar información para la resolución del caso.

En el curso del procedimiento de examen, además del productor nacional solicitante (Perú Pima), se apersonaron al procedimiento la empresa importadora nacional G.O. Traders S.A. y la empresa exportadora extranjera Al Rehman Global Tex (Pvt) Ltd.

El 28 de agosto de 2020 se llevó a cabo la audiencia del periodo probatorio del procedimiento de examen, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento Antidumping⁶.

El 09 de octubre de 2020, la Comisión aprobó el documento de Hechos Esenciales, el cual fue notificado a las partes apersonadas al procedimiento, en cumplimiento del artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping⁷. Dentro del plazo previsto en el Reglamento Antidumping, sólo se recibió comentarios a dicho documento por parte de la empresa productora nacional Perú Pima, mediante escrito presentado el 20 de octubre de 2020⁸.

II. ANÁLISIS

El presente procedimiento de examen ha sido tramitado en observancia del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo 60 del Reglamento Antidumping, conforme a los cuales, a fin de examinar la necesidad de mantener o suprimir la aplicación de un derecho antidumping en vigor, la autoridad investigadora debe evaluar la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño a la rama de producción nacional (en adelante, **RPN**), en caso dicha medida fuera suprimida. Así, según se desprende del propio texto del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, en los procedimientos de examen por expiración de medidas, la autoridad investigadora debe realizar un análisis prospectivo de: (i) la probabilidad de continuación o repetición del dumping; y, (ii) la probabilidad de continuación o repetición del daño.

De acuerdo al análisis efectuado en el Informe N° 071-2020/CDB-INDECOPI (en adelante, **el Informe**) elaborado por la Secretaría Técnica, se ha determinado que la RPN se encuentra constituida por Perú Pima, Tejidos San Jacinto S.A. y E.E. Tejidos S.A.C., productores nacionales de tejidos mezcla de poliéster con algodón cuya producción conjunta representó el 100% del volumen de la producción nacional total estimada de dicho producto durante el periodo de análisis (enero de 2016 – junio de 2019), de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping.

A partir de las pruebas de las que se dispone en esta etapa final del procedimiento, se han encontrado elementos suficientes que permiten concluir que es probable que la práctica de dumping continúe o se repita, en caso los derechos antidumping actualmente vigentes sean suprimidos. Lo anterior se sustenta en las consideraciones contenidas en el Informe, cuyos principales elementos se exponen a continuación:

(i) Durante el periodo de análisis, pese a estar vigentes los derechos antidumping bajo examen, Pakistán se consolidó como el principal proveedor extranjero del mercado peruano de tejidos mezcla de poliéster con algodón, representando, en promedio, el 98.3% del volumen total importado durante el referido periodo. Asimismo, en dicho periodo, el precio promedio ponderado de las importaciones de los tejidos de origen pakistani, tanto a nivel FOB como nacionalizado, se ubicó en niveles inferiores (en promedio, en 15.7% y 11.8%, respectivamente) al precio promedio ponderado de las importaciones de los tejidos objeto de examen originarios de China (segundo proveedor extranjero del mercado peruano).

(ii) Pakistán posee una amplia capacidad exportadora de tejidos mezcla de poliéster con algodón, habiéndose ubicado como el segundo proveedor mundial de dichos tejidos durante el periodo de análisis. En ese periodo, Sudamérica ha sido un importante destino de las exportaciones de tejidos mezcla de poliéster con algodón originarios de Pakistán, habiendo captado, en promedio, el 22.5% del total de los envíos al mundo efectuados desde ese país. En ese contexto, el Perú se posicionó como el tercer destino (en promedio, 10.2% del total de los envíos a Sudamérica efectuados desde ese país) en la región del producto de origen pakistani durante el periodo de análisis.

(iii) La posición que mantuvo Pakistán como el segundo proveedor mundial de tejidos mezcla de poliéster con algodón, coincidió con el hecho de que las exportaciones al mundo del tejido de origen pakistani registraron precios

⁴ **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 26.- Remisión y absolución de cuestionarios.**- Dentro de los 10 días de publicada la Resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial El Peruano, la Secretaría Técnica deberá remitir a las partes citadas en la denuncia y de ser el caso, a los importadores o productores identificados por la Comisión, los cuestionarios correspondientes a fin que sean remitidos a la Comisión debidamente absueltos, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de los mismos. En dicha absolución, podrán ser presentados los descargos correspondientes. Los plazos concedidos a los productores o exportadores extranjeros se contarán a partir de la fecha de recepción del cuestionario, el cual se considerará recibido siete (7) días después de su envío al destinatario del país de origen o de exportación.

Con la remisión de los Cuestionarios a las empresas exportadoras denunciadas, se enviará copia de la solicitud presentada y de los anexos que no contengan información confidencial o, en su caso, de los documentos respectivos tratándose de investigaciones de oficio.

La Comisión podrá conceder prórrogas, adicionales siempre y cuando se justifique adecuadamente el pedido, no pudiendo exceder de sesenta (60) días el plazo total para la absolución de cuestionarios.

⁵ La Carta N° 891-2019/CDB-INDECOPI fue cursada a la Embajada de Pakistán en la República Argentina debido a que en el Perú no se cuenta con una delegación oficial del gobierno pakistani.

⁶ **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 39.- Audiencias y reuniones técnicas.**-

39.1. Dentro del periodo probatorio las partes pueden solicitar la realización de audiencias, sin perjuicio de aquella que la Comisión debe convocar de oficio dentro del mismo periodo. Ninguna parte estará obligada a asistir a una audiencia, y su ausencia no va en detrimento de su causa.

39.2. Sólo se tendrá en cuenta la información que se facilite en las audiencias, si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes es proporcionada por escrito a la Comisión.

⁷ **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 6.- Pruebas**

(...)

6.9. Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

(...)

⁸ De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento Antidumping, las partes apersonadas pueden solicitar la realización de una audiencia final en el procedimiento en el escrito que contenga los comentarios al documento de Hechos Esenciales. Sin embargo, en el presente caso, Perú Pima no solicitó la realización de una audiencia final en el procedimiento en sus comentarios al documento de Hechos Esenciales.



ampliamente diferenciados en sus distintos mercados de destino durante el periodo de análisis. Al respecto, la diferencia entre el precio promedio FOB de exportación más alto y el más bajo por país fue, en promedio, 50.5%, lo cual permite inferir que los exportadores pakistaníes se encuentran en capacidad de fijar precios ampliamente diferenciados al realizar sus envíos de tejidos mezcla de poliéster con algodón a distintos mercados a nivel internacional.

(iv) No se observa que en terceros países se hayan aplicado medidas antidumping sobre los envíos de tejidos mezcla de poliéster con algodón originarios de Pakistán durante el periodo de análisis (enero de 2016 - junio de 2019). No obstante, a la fecha, se encuentran vigentes los derechos antidumping impuestos por la autoridad investigadora de Turquía sobre las importaciones pakistaníes de hilos de coser fabricados con fibras sintéticas (incluyendo fibras de poliéster, una de las principales materias primas empleadas para fabricar el tejido objeto de examen). Tales derechos se encuentran en revisión por parte de la autoridad investigadora en el marco de un procedimiento de examen por expiración de medidas.

Asimismo, en esta etapa final del procedimiento se han encontrado también elementos suficientes que permiten concluir que es probable que el daño a la RPN continúe o se repita en caso se supriman los derechos antidumping actualmente vigentes sobre las importaciones de tejidos mezcla de poliéster con algodón originarios de Pakistán. Lo anterior se sustenta en las consideraciones contenidas en el Informe, cuyos principales elementos se exponen a continuación:

(i) Durante el periodo de análisis, indicadores económicos importantes de la RPN, como la producción, las ventas internas, el empleo y los inventarios, registraron una evolución desfavorable. En efecto, durante el referido periodo, la producción, las ventas internas y el empleo, experimentaron una reducción acumulada de 33.7%, 17.2% y 34.7%, respectivamente, mientras que el inventario en términos relativos a las ventas internas de la RPN experimentó un incremento acumulado de 4.7 puntos porcentuales. Además, el margen de beneficios registró resultados negativos en la mayor parte del periodo de análisis (2016, 2018 y el primer semestre de 2019), en un contexto en el cual el volumen de las importaciones de tejidos mezcla de poliéster con algodón originarios de Pakistán concentró más del 65% del tamaño del mercado peruano del referido tejido durante el periodo de análisis.

(ii) Se ha estimado que, en caso se supriman los derechos antidumping actualmente vigentes, las importaciones de tejidos mezcla de poliéster con algodón de origen pakistaní ingresarían al mercado peruano registrando un precio promedio menor al precio promedio de venta interna de la RPN. Ello, atendiendo a que, durante el periodo de análisis, el precio al que hubiese ingresado al Perú el producto objeto de examen sin considerar el pago de derechos antidumping (precio hipotético) se habría ubicado, en promedio, 25.9% por debajo del precio promedio de venta interna de la RPN, y en un nivel inferior (19.3% menor) al precio promedio nacionalizado de los tejidos originarios de China (segundo proveedor extranjero del mercado peruano).

(iii) De igual manera, se ha estimado también que de suprimirse los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de tejidos mezcla de poliéster con algodón originarios de Pakistán, se produciría un incremento importante de las importaciones peruanas del tejido objeto de examen pues, durante el periodo de análisis: (i) Pakistán se consolidó como el principal proveedor extranjero del mercado peruano de tejidos mezcla de poliéster con algodón, habiendo alcanzado, en promedio, una cuota de 66.2% de mercado; (ii) Pakistán mantuvo una amplia capacidad exportadora de tejidos mezcla de poliéster con algodón, ubicándose como el segundo proveedor mundial del referido tejido; y, (iii) las importaciones de tejidos mezcla de poliéster con algodón de origen pakistaní podrían ingresar al mercado peruano registrando precios significativamente menores a los precios de venta interna de la RPN y de China (segundo proveedor extranjero de los tejidos objeto de examen del mercado peruano).

Considerando lo expuesto, resulta necesario mantener los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de tejidos mezcla de poliéster con algodón originarios de Pakistán por un plazo adicional de cinco (5) años, en observancia de lo dispuesto en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping⁹, a fin de evitar que la práctica de dumping y el daño a la RPN determinados en la investigación original continúen o se repitan. El plazo antes indicado debe ser contabilizado a partir del 15 de marzo de 2020, fecha de vencimiento del plazo de vigencia de los derechos antidumping en cuestión establecido en el último procedimiento de examen a tales medidas, según lo dispuesto en la Resolución N° 104-2016/CDB-INDECOPI.

El presente acto se encuentra motivado, asimismo, por los fundamentos del análisis y las conclusiones del Informe, que desarrolla detalladamente los puntos señalados anteriormente; y, que forma parte integrante de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y es de acceso público en el portal web del Indecopi: <http://www.indecopi.gob.pe/>.

De conformidad con el Acuerdo Antidumping, el Reglamento Antidumping y el Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi.

Estando a lo acordado en su sesión del 20 de noviembre de 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Mantener por un plazo de cinco (5) años, la vigencia de los derechos antidumping impuestos por Resolución N° 017-2004/CDS-INDECOPI y prorrogados por Resoluciones N° 031-2010/CFD-INDECOPI y 104-2016/CDB-INDECOPI, sobre las importaciones de tejidos planos de ligamento tafetán, popelina poliéster/algodón (mezclas de cualquier composición), estampados, crudos, blanqueados, teñidos o con hilados de distintos colores, de ancho igual o superior a 2,20 metros, cuyo gramaje esté comprendido entre 50gr/m² y 250gr/m², originarios de la República Islámica de Pakistán. El plazo de cinco (5) años antes indicado se contabilizará a partir del 15 de marzo de 2020, fecha de vencimiento del plazo de vigencia de los derechos antidumping en cuestión, establecido en el procedimiento de examen concluido mediante Resolución N° 104-2016/CDB-INDECOPI.

Artículo 2°.- Dar por concluido el presente procedimiento de examen.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución a las partes apersonadas al procedimiento y a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- Publicar la presente Resolución en el diario oficial “El Peruano” por una (01) vez, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 004-2009-PCM y 136-2020-PCM.

Artículo 5°.- Publicar el Informe N° 071-2020/CDB-INDECOPI en el portal institucional del Indecopi (<https://www.indecopi.gob.pe>), conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 004-2009-PCM y 136-2020-PCM.

Artículo 6°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Renzo Rojas Jiménez, Manuel Augusto Carrillo Barnuevo, José Antonio Jesús Corrales Gonzales y Gonzalo Martín Paredes Angulo.

RENZO ROJAS JIMÉNEZ
Presidente

⁹ Ver nota a pie de página N° 3.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Autorizan la difusión del Proyecto de “Reglamento de la Actividad de Financiamiento Participativo Financiero y sus Sociedades Administradoras”

**RESOLUCIÓN SMV
N° 012-2020-SMV/01**

Lima, 26 de noviembre de 2020

VISTOS:

El Expediente N° 2020041777 y el Informe Conjunto N° 1249-2020-SMV/06/12 del 23 de noviembre de 2020, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica y la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo, así como el Proyecto de “Reglamento de la Actividad de Financiamiento Participativo Financiero y sus Sociedades Administradoras” (en adelante, el “Proyecto”);

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 013-2020, publicado el 23 de enero de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, el Poder Ejecutivo aprobó el Decreto de Urgencia que promueve el financiamiento de la MIPYME, Emprendimientos y Startups (en adelante, el Decreto de Urgencia), el cual tiene por objeto establecer medidas que promueven el acceso al financiamiento de las micro, pequeñas y medianas empresas – MIPYME, el desarrollo de emprendimientos dinámicos y de alto impacto en estadios iniciales de desarrollo y en etapas de consolidación, el impulso de iniciativas clúster a nivel nacional, el fortalecimiento e incentivo a su proceso de internacionalización, la ampliación y fortalecimiento de los servicios tecnológicos que brinda el Estado a las MIPYME, y el impulso del desarrollo productivo y empresarial a través de instrumentos de servicios no financieros;

Que, el Título IV del Decreto de Urgencia, “Normas que regulan y supervisan la actividad del financiamiento participativo financiero”, contiene disposiciones relativas a la actividad de financiamiento participativo financiero, así como respecto a las sociedades que administran las plataformas de financiamiento participativo, y encarga a la SMV la regulación de dicho título así como la supervisión de las sociedades administradoras a través de las cuales se realiza dicha actividad;

Que, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto de Urgencia, el financiamiento participativo financiero es la actividad en la que a través de una plataforma (portal web, aplicación informática o cualquier otro medio de comunicación electrónico o digital), se pone en contacto a personas naturales domiciliadas en el país o personas jurídicas constituidas en el país, que solicitan financiamiento a nombre propio, denominados receptores, con una pluralidad de personas naturales, jurídicas o entes jurídicos, denominados inversionistas, que buscan obtener un retorno financiero;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia dispuso que el Título IV entrará en vigencia a los noventa (90) días siguientes a su publicación en el Diario Oficial El Peruano;

Que, dada la entrada en vigencia del Título IV y en atención a lo establecido en el artículo 20 de dicho Decreto de Urgencia, la SMV emitió la Resolución SMV N° 005-2020/SMV/01, a fin de que aquellas empresas que a la entrada en vigencia del Título IV del Decreto de Urgencia estuvieran administrando plataformas de financiamiento participativo financiero, bajo la modalidad de préstamos, puedan seguir realizando sus operaciones bajo su actual modelo de negocio, en tanto comuniquen a la SMV su intención de continuar haciéndolo según lo dispuesto en la indicada resolución, y en tanto la SMV no establezca las normas de carácter general respectivas a las que

deberán sujetarse las Sociedades Administradoras de Plataformas de Financiamiento Participativo Financiero, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto de Urgencia, la actividad del financiamiento participativo financiero sólo podrá realizarse a través de plataformas administradas por sociedades anónimas constituidas en el Perú, debidamente autorizadas por la SMV, siendo la denominación “Sociedades Administradoras de Plataformas de Financiamiento Participativo Financiero” reservada a dichas sociedades;

Que, según la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia, corresponde a la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV establecer normas de carácter general para el correcto y adecuado funcionamiento de la actividad de financiamiento participativo financiero;

Que, el marco normativo, además de establecer las condiciones mínimas para su desarrollo, reconoce su potencial como mecanismo alternativo de financiamiento y la necesidad de que esta actividad se realice bajo un marco de protección a los inversionistas y cumpliendo parámetros prudenciales mínimos acorde con los estándares internacionales;

Que, de acuerdo con ello, se establecen los procedimientos y requisitos exigibles para que aquellas sociedades interesadas obtengan la autorización de la SMV para constituirse como Sociedad Administradora de Plataformas de Financiamiento Participativo Financiero y la creación del registro especial para tal fin; así como las obligaciones y parámetros prudenciales que dichas Sociedades Administradoras deben cumplir;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV, aprobada por la Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y su modificatoria, se considera necesario difundir, a través del Portal del Mercado de Valores, el Proyecto de “Reglamento de la Actividad de Financiamiento Participativo Financiero y sus Sociedades Administradoras” por el plazo de treinta (30) días calendario, a efectos de que el público en general pueda formular sus sugerencias y/o comentarios sobre dicho documento; y,

Estando a lo dispuesto por el Título IV y por la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 013-2020; los artículos 1 y 2 de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV, aprobada por la Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y su modificatoria; así como por el inciso 15 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo 216-2011-EF, y conforme a lo acordado por el Directorio de la SMV en su sesión del 25 de noviembre de 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar la difusión del Proyecto de “Reglamento de la Actividad de Financiamiento Participativo Financiero y sus Sociedades Administradoras”.

Artículo 2°.- Disponer que el proyecto señalado en el artículo anterior se difunda en el Portal del Mercado de Valores de la SMV (<https://www.smv.gob.pe>).

Artículo 3°.- El plazo para que las personas interesadas puedan remitir sus sugerencias y comentarios sobre el proyecto señalado en los artículos anteriores es de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4°.- Las sugerencias y comentarios a los que se hace referencia en el artículo anterior podrán ser remitidos a la siguiente dirección de correo electrónico: proyfpf@smv.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL PESCHIERA REBAGLIATI
Superintendente del Mercado de Valores

1907131-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

Ya está disponible la solución
para sus trámites de publicación
de Normas Legales



*Simplificando acciones,
agilizando procesos*



SENCILLO

Ingrese a nuestra plataforma desde una PC o laptop y realice sus trámites en el lugar donde se encuentre.



RÁPIDO

Obtenga cotizaciones más rápidas y de manera online.



SEGURO

Certificados digitales que aseguran y protegen la integridad de su información.



www.elperuano.com.pe/pga

☎ **Central Telefónica** : 315-0400

✉ **Email:** pgaconsulta@editoraperu.com.pe

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Autorizan la presentación electrónica mediante el Sistema de Intermediación Digital de la SUNARP de actos correspondientes al Registro de Personas Jurídicas e incorporan al SID-SUNARP la totalidad de actos inscribibles

RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 164 -2020-SUNARP/SN

Lima, 27 de noviembre de 2020

VISTOS: el Informe Técnico N° 038-2020-SUNARP/DTR del 26 de noviembre de 2020 de la Dirección Técnica Registral; el Memorandum N° 588-2020-SUNARP/OGAJ del 24 de noviembre de 2020 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; el Memorandum N° 1004-2020-SUNARP/OGTI del 25 de noviembre de 2020 de la Oficina General de Tecnologías de la Información; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP es un Organismo Técnico Especializado del Sector Justicia y Derechos Humanos, que tiene por objeto dictar las políticas técnico administrativas de los Registros Públicos, estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional, en el marco de un proceso de simplificación, integración y modernización de los Registros;

Que, mediante Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio de los ciudadanos;

Que, mediante Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, se establece un marco normativo en el país que permite a las personas naturales o jurídicas efectuar distintos negocios jurídicos, manifestando su voluntad a través de la firma digital, otorgándole la misma validez y eficacia jurídica que la firma manuscrita u otra análoga;

Que, la implementación de la tecnología de la firma digital en el Registro ha permitido simplificar actuaciones relacionadas a la gestión documentaria, que van desde evitar que el ciudadano acuda a la oficina registral para presentar títulos hasta la supresión de los procedimientos internos de tramitación de dichos instrumentos en las etapas de digitación, calificación y archivo; asimismo, ha logrado ser una medida eficaz en la lucha contra la falsificación documentaria, al prescindir del soporte papel en el procedimiento de inscripción registral;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, con sus modificatorias y ampliaciones, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, dictándose medidas de prevención y control del Coronavirus (COVID-19), con el propósito de reducir situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida por el contagio viral; siendo que tales situaciones se presentan por la interacción entre personas, acrecentándose el riesgo en lugares de concurrencia masiva. Es por ello que, los ciudadanos, así como las entidades públicas y privadas, deben adoptar medidas idóneas de prevención y cuidado para evitar tal propagación viral;

Que, asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM se establece, entre otros, que las Entidades de Sector Público podrán reiniciar actividades hasta un

cuarenta por ciento (40%) de su capacidad durante la etapa denominada “Hacia una nueva convivencia social”, habilitando la virtualización de trámites, servicios u otros, así como estableciendo, si fuera el caso, la variación o ampliación de horarios de atención de la entidad;

Que, bajo ese enfoque, la tramitación de inscripciones a través del SID-SUNARP, a diferencia del procedimiento de inscripción ordinario, ofrece ventajas cualitativas en simplificación administrativa y prevención del fraude a las cuales debemos sumar aspectos que, en tiempos de emergencia sanitaria nacional por el COVID-19, resultan trascendentales, como evitar la aglomeración de personas en las oficinas registrales, así como la circulación del título en soporte papel entre distintas áreas y personal administrativo del Registro;

Que, en el artículo 7 de la Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 098-2020-SUNARP/SN, se dispuso que la Dirección Técnica Registral y la Oficina General de Tecnologías de la Información, en coordinación con las demás unidades orgánicas de la entidad, realicen las acciones conducentes a la incorporación de la totalidad de actos inscribibles con intervención notarial para su tramitación por el SID-SUNARP, conforme a un cronograma de trabajo cuya implementación culmine hasta el 31 de marzo de 2021. Tal incorporación de actos inició con el Registro de Personas Naturales y, en segunda etapa, continúa con los actos inscribibles en el Registro de Personas Jurídicas, correspondiendo su aprobación mediante Resolución del Superintendente Nacional, que debe ponerse en conocimiento del Consejo Directivo;

Que, la tramitación facultativa mediante el SID-SUNARP de todos los actos inscribibles en el Registro de Personas Jurídicas formalizados con intervención notarial, contribuirá a facilitar la celebración de diferentes contratos, designación de representantes, reconocimiento de derechos y, en general, la realización de actos inscribibles que los ciudadanos requieran publicar a través del Registro;

Que, atendiendo a las consideraciones antes aludidas, así como a la evaluación técnica correspondiente, la Dirección Técnica Registral ha elevado el proyecto de Resolución, conjuntamente con el Informe Técnico, a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la evaluación y aprobación respectiva; la cual cuenta con la opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Oficina General de Tecnologías de la Información;

Estando a la delegación de facultades acordada en la Sesión N° 391 del Consejo Directivo, de fecha 21 de julio de 2020 y, de conformidad con la facultad conferida por el literal x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; contando con el visado de la Gerencia General, la Dirección Técnica Registral, la Oficina General de Tecnologías de la Información y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - Presentación electrónica mediante el Sistema de Intermediación Digital de la SUNARP de actos correspondientes al Registro de Personas Jurídicas

Autorizar, a partir del 01 de diciembre de 2020, la presentación electrónica, mediante el Sistema de Intermediación Digital de la SUNARP, SID-SUNARP, de los partes notariales, copias certificadas, documentos privados con certificación notarial de firmas y solicitudes, en general, según corresponda de acuerdo a la naturaleza y formalidad del acto, suscritos con firma digital del notario, conteniendo actos inscribibles en el Registro de Personas Jurídicas.

Artículo 2. - Incorporación al SID-SUNARP de la totalidad de actos inscribibles en el Registro de Personas Jurídicas

Declarar incorporados y autorizados todos los actos inscribibles en el Registro de Personas Jurídicas formalizados con intervención notarial, para su presentación, tramitación e inscripción a través del



Sistema de Intermediación Digital de la SUNARP (SID-SUNARP).

Artículo 3.- Naturaleza de la presentación electrónica

La presentación electrónica a través del SID-SUNARP, de los actos aprobados mediante la presente resolución, constituye un medio alternativo a la presentación de títulos en soporte papel para su inscripción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HAROLD MANUEL TIRADO CHAPOÑAN
Superintendente Nacional de los Registros Públicos
SUNARP

1907336-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de Única Nominación del Centro Poblado Villa Socca, Distrito de Acora, Provincia y Departamento de Puno, Distrito Judicial de Puno

(Se publican las siguientes resoluciones a solicitud del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Oficio N° 5145-2020-SG-CE-PJ, recibido el 27 de noviembre de 2020)

QUEJA N° 221-2014-PUNO

Lima, doce de febrero de dos mil veinte. -

VISTA:

La Resolución número dieciséis, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por la cual se propone la destitución del señor Víctor Raúl Copacati Quispe, en su actuación como Juez de Paz de Única Nominación del Centro Poblado de Villa Socca, Distrito de Acora, Provincia y Departamento de Puno, Distrito Judicial de Puno.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante escrito del nueve de setiembre de dos mil catorce, presentado por el señor Ignacio Apaza Arizaca ante la Comisión de Justicia de Paz de la Corte Superior de Justicia de Puno, se pone en conocimiento que el Juez de Paz de Villa Socca, Víctor Raúl Copacati Quispe, participó como candidato a segundo regidor de la lista del Movimiento Regional Poder Andino, en las elecciones de la Municipalidad Distrital de Acora.

Segundo. Que, por Resolución número cero cuatro guión ODECMA guión CSJPU del veintiocho de octubre de dos mil catorce, el Juez Contralor de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puno resolvió abrir procedimiento disciplinario contra el Juez de Paz de Primera Nominación de Villa Socca del Distrito de Acora, Puno, por el cargo de incumplimiento de sus deberes, contravenir lo previsto en el artículo siete, inciso uno, de la Ley de Justicia de Paz - Ley número veintinueve mil ochocientos veinticuatro, conducta tipificada como falta muy grave conforme lo establece el artículo cincuenta, inciso diez, de la referida Ley, que tipifica lo siguiente: "Afiliarse y/o participar en partidos o grupos políticos mientras se encuentra en el cargo (...)"

Tercero. Que, mediante Informe Final número cero sesenta y cuatro guión dos mil quince UDC guión ODECMA guión CSJP, del veintiséis de junio de dos mil quince, el juez contralor señaló que se encontraban acreditados los hechos imputados, concluyendo en proponer se imponga la medida disciplinaria de destitución al juez de paz por haber cometido falta grave tipificada en el artículo cincuenta, numeral diez, de la Ley de Justicia de Paz. Posteriormente, mediante Resolución número doce, del dieciséis de setiembre de dos mil quince, emitida por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puno, se propone se imponga la medida disciplinaria de destitución al señor Víctor Raúl Copacati Quispe, en su actuación como Juez de Paz de Única Nominación del Centro Poblado de Villa Socca, Distrito de Acora, Provincia de Puno.

Cuarto. Que, en ese contexto, a través de la Resolución número dieciséis, del seis de diciembre de dos mil dieciocho, la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura resolvió proponer al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la imposición de la medida disciplinaria de destitución del investigado Víctor Raúl Copacati Quispe, en su actuación como Juez de Paz de Única Nominación del distrito del Centro Poblado de Villa Socca, Distrito de Acora, Puno; disponiendo la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial.

Quinto. Que, el artículo ciento cuarenta y tres de la Constitución Política del Estado establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno; aspecto este último regulado también en el artículo setenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial el cual señala que la dirección nacional corresponde al Presidente de la Corte Suprema, al Consejo Ejecutivo ya la Sala Plena de la Corte Suprema; y, en los Distritos Judiciales corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital donde lo hubiere y a la Sala Plena de dicha Corte.

Sexto. Que, el numeral treinta y ocho del artículo siete del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa número doscientos ochenta y cuatro guión dos mil dieciséis guión CE guión PJ, señala que es atribución de este Órgano de Gobierno resolver en primera instancia administrativa las propuestas de destitución y separación formuladas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial contra Jueces de Paz y Auxiliares Jurisdiccionales.

Sétimo. Que, respecto a los cargos atribuidos al investigado, están contenidos en la Resolución número dieciséis, del seis de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura, los cuales se detallan de la manera siguiente: "(...) ha quedado demostrado que el investigado mientras se encontraba en el cargo de Juez de Paz de Única Nominación del Centro Poblado de Villa Socca Distrito de Acora, participó de forma simultánea como candidato a segundo regidor de la Municipalidad Distrital de Acora por el Movimiento Regional Poder Andino incurriendo en falta muy grave prevista en el numeral 10) del artículo 50° de la Ley de la Justicia de Paz, (...)". Con esta conducta habría cometido falta muy grave prevista en el artículo cincuenta, numeral diez, de la Ley de Justicia de Paz, referida a "Afiliarse y/a participar en partidos o grupos políticos mientras se encuentra en el cargo"; por lo que propuso la medida disciplinaria de destitución.

Octavo. Que, siendo así, las pruebas en las que se sustenta el pedido de destitución son las siguientes:

a) Resolución Administrativa número ochenta y dos guión dos mil trece guión P guión ODAJUP guión CSJPU diagonal PJ, del cinco de junio de dos mil trece, acredita al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno designó al señor Víctor Raúl Copacati Quispe, como Juez de Paz de Única Nominación del Centro Poblado de Villa Socca, Distrito de Acora, Provincia de Puno, por el periodo de cuatro años. También prueba que, al momento de ocurridos los hechos, el investigado ejercía dicha función.

b) Copia de la solicitud del siete de julio de dos mil catorce, para la inscripción de la lista de candidatos en las Elecciones Municipales para el Concejo Distrital de Acora, en cuyo detalle se aprecia el nombre de Víctor Raúl Copacati Quispe como uno de los que integra la citada lista. Solicitud con la que se acredita que el referido investigado es integrante de la organización política Poder Andino junto con otras siete personas; y como tal tienen la condición de candidatos. Asimismo, el investigado y los candidatos en mención solicitaron al Presidente del Jurado Electoral Especial de Puno, la inscripción de la lista para las Elecciones Municipales para el Concejo Distrital de Acora. En la aludida relación se aprecia que el citado juez de paz investigado participó como segundo regidor; y,

c) Resolución número cero cero dos guión dos mil catorce guión JEE guión PUNO diagonal JNE, del dieciséis de julio de dos mil catorce, emitida por el Jurado Electoral Especial de Puno, que resuelve admitir y publicar la Lista de Candidatos para el Concejo Distrital de Acora, en la cual se observa que el señor Víctor Raúl Copacati Quispe ha sido admitido, participando como segundo regidor por el movimiento político antes mencionado. Con la citada resolución se acredita que el referido juez investigado a la fecha de expedición de la citada lista oficial expedida por el Jurado Especial de Puno, esto es dieciséis de julio de dos mil catorce, aún ostentaba el cargo de juez de paz.

Noveno. Que, mediante escrito del quince de enero de dos mil dieciséis, el investigado presenta su descargo, señalando como fundamentos lo siguiente: a) Que solicitó licencia del cargo a las autoridades del Centro Poblado de Villa Socca, Distrito de Acora, al haber participado como candidato a la segunda regiduría del referido distrito por el Movimiento Regional Poder Andino, en las Elecciones Municipales y Regionales del cinco de octubre de dos mil catorce; b) Se ha publicado un comunicado en el local del juzgado y en el local de la Municipalidad de Villa Socca, manifestando que “a partir del mes de setiembre de 2014 el Juez titular esta con licencia, por lo que el encargado del Despacho del Juzgado de Paz será el Juez suplente señor Ignacio Apaza Arizaca; por lo que se ruega se coordine con su persona”. Para lo cual se le cursa al Juez suplente antes citado la Carta número cero diez guión dos mil catorce guión JPUN diagonal VS, para que pueda ejercer sus funciones; y, c) El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el recurrente presenta la disposición de su cargo mediante Oficio número cero trece guión dos mil catorce JPUN diagonal VS, al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno.

Décimo. Que, las pruebas analizadas demuestran con suma claridad que cuando señor Víctor Raúl Copacati Quispe, ostentaba el cargo de Juez de Paz de Única Nominación del Poblado de Villa Socca, Puno, conforme lo detalla la resolución emitida por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno del cinco de junio de dos mil trece, el siete de julio de dos mil catorce se presentó una solicitud de inscripción de la lista de candidatos para las elecciones Municipales para el Concejo Distrital de Acora, ante el Jurado Electoral Especial de Puno, en la cual fue incluido como candidato a Regidor por el Partido Político Poder Andino, lo que se corrobora de la Resolución número cero cero dos guión dos mil catorce guión JEE guión PUNO diagonal JNE, del dieciséis de julio de dos mil catorce, emitida por el Jurado Electoral Especial de Puno.

Sobre el particular, el Juez de Paz investigado Víctor Raúl Copacati Quispe no ha negado su intervención en la lista del referido movimiento político y su postulación a las elecciones municipales de octubre de dos mil catorce, conforme lo ha manifestado en su escrito de descargo.

Décimo Primero. Que, conforme al artículo siete de la Ley número veintinueve mil ochocientos veinticuatro - Ley de Justicia de Paz, el juez de paz tiene prohibido intervenir en actividades político-partidarias, esto es que no le está permitido que durante el ejercicio del cargo paralelamente pertenezca o este afiliado a una agrupación política o partidaria.

Décimo Segundo. Que, en sede administrativa, por imperio del principio de legalidad, la conducta imputada debe también ser subsumible en el tipo administrativo

donde se ha previsto la falta que se atribuye a una persona. En este caso la imputación jurídica es que el señor Víctor Raúl Copacati Quispe a partir del hecho acreditado incurrió en la falta muy grave prevista en el inciso diez del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz e implica una afectación del principio ético de idoneidad, según la cual la aptitud legal y moral son condiciones esenciales para el acceso y ejercicio a la función pública, por lo tanto, el haber participado en las elecciones municipales de dos mil catorce, encontrándose en el cargo de Juez de Paz de Única Denominación del Centro Poblado de Villa Socca, Distrito de Acora, Provincia de Puno, constituye un grave demérito para el ejercicio de la función jurisdiccional. La trascendencia social de la infracción no solo compromete la dignidad del cargo de juez y lo desacredita frente a la comunidad, sino que además repercute negativamente en la imagen del Poder Judicial, y contraviene lo expuesto por la Ley de Justicia de Paz en concordancia con la Ley Orgánica del Poder Judicial para ejercer funciones como Juez de Paz. En consecuencia, se verifica un perfecto juicio de subsunción en cuanto a los elementos objetivos de la infracción imputada, es decir, la conducta acreditada resulta típica para falta muy grave prevista en la norma citada.

Décimo Tercero. Que, es menester señalar que a diferencia del ejercicio de la facultad punitiva del Estado en materia penal, donde en el tipo penal se han introducido los elementos objetivos y subjetivos de la acción, en materia administrativo disciplinaria los elementos subjetivos de la conducta (dolo o culpa) aún se mantienen en el juicio de culpabilidad, por tal motivo el numeral diez del artículo doscientos cuarenta y ocho de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro señala “La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”. En tal sentido, debemos recordar que los elementos de dolo o culpa no son objeto de prueba, sino que debe realizarse un análisis racional de si a partir de los hechos acreditados es racional imputarle el dolo o culpa a una persona.

En materia de justicia de paz debe tomarse en consideración el principio de “Presunción de Juez Legó” que se encuentra consagrado en el literal d) del artículo seis del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz que dispone “El juez de paz tiene derecho a que se presuma su condición de lego en derecho, salvo prueba en contrario. c.1. El juez contralor a cargo del procedimiento disciplinario debe evaluar si éste comprende la complejidad jurídica, a nivel normativo y conceptual, de la conducta que se le imputa y proceder a sancionarlo sólo en caso exista dolo manifiesto”. Este principio está vinculado a un dato de la realidad que conforme a los requisitos establecidos en el artículo uno de la Ley número veintinueve mil ochocientos veinticuatro no se exige a los jueces de paz tener algún nivel de estudio para acceder al cargo. Siendo así, conforme a la teoría volitiva del dolo, existen dos componentes que configuran el mismo como son: Conocimiento y voluntad. Es más como en el Reglamento de la Ley de Justicia de Paz se alude a “dolo manifiesto” esto implica que debe actuarse con un dolo directo o de primer grado, el cual exige un conocimiento total y acabado de las circunstancias en las cuales se actúa y las consecuencias de esta.

Décimo Cuarto. Que, en el caso concreto resulta razonable imputar dolo manifiesto al investigado Víctor Raúl Copacati Quispe, debido a que después de haber participado en la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Acora, del siete de julio de dos mil catorce, y recién puso su cargo a disposición ante la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puno el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, mediante Oficio número cero trece guión dos mil catorce JPUN diagonal VS; siendo evidente que actuó a sabiendas de la existencia de la prohibición de participar en partidos o grupos políticos mientras se encuentra en el cargo de juez de paz, lo cual no requiere un grado de conocimiento técnico jurídico que presupone un nivel de formación jurídica. Siendo así, también se advierte la configuración del elemento subjetivo necesario para imponer responsabilidad administrativa al investigado; y debe procederse a



la sanción correspondiente conforme a la gravedad de su falta en relación con el presente procedimiento administrativo disciplinario.

Décimo Quinto. Que, respecto a los agravios postulados por el juez de paz investigado, afirmando que solicitó licencia del cargo a las autoridades del Centro Poblado de Villa Socca, Distrito de Acora, por haber participado como candidato a la segunda regiduría del Distrito de Acora, por el Movimiento Regional Poder Andino, en las Elecciones Municipales y Regionales del cinco de octubre de dos mil catorce; se constata que fue solicitada desde el cinco de setiembre de dos mil catorce hasta el diez de octubre del mismo año, y se designó a un encargado del despacho; sin embargo fue presentada por el juez de paz investigado el treinta de agosto de dos mil catorce, fecha posterior al siete de julio de dos mil catorce (fecha de solicitud de inscripción de lista de candidatos), cuando el juez de paz se encontraba afiliado y participando en el grupo político anteriormente citado, conforme se corrobora de la lista de candidatos presentada al Jurado Electoral Especial de Puno. En tal sentido, el presente argumento no hace más que reforzar la tesis que al momento de presentar su licencia del cargo, esto es el treinta de agosto de dos mil catorce, el juez investigado venía participando en actividades políticas partidarias con anterioridad al siete de julio de dos mil catorce.

Décimo Sexto. Que, respecto al argumento referido al hecho que se ha publicado un comunicado en el local del Juzgado y en el local de la Municipalidad de Villa Socca, manifestando que "a partir del mes de setiembre de 2014 el Juez titular esta con licencia, por lo que el encargado del Despacho del Juzgado de Paz será el Juez suplente Sr. Ignacio Apaza Arizaca; por lo que se ruega se coordine con su persona"; se aprecia que el citado comunicado obrante en autos, tiene como fecha cinco de setiembre de dos mil catorce, es decir fue publicado con posterioridad al siete de julio de dos mil catorce (fecha de solicitud de inscripción de candidatos), con lo que se corrobora que la comunicación publicada por el juez investigado la efectúo luego de encontrarse participando en actividades partidarias.

Décimo Séptimo. Que, en cuanto al argumento respecto a que el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el recurrente presentó al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno la disposición de su cargo, mediante Oficio número cero trece guión dos mil catorce guión JPUN diagonal VS; es pertinente indicar que este argumento de defensa tampoco desvirtúa el cargo que se atribuye al investigado, ya que recién mediante dicho oficio del veintinueve de diciembre de dos mil catorce, puso su cargo a disposición, es decir seis meses después de haber participado en las Elecciones Municipales de dos mil catorce, argumento que también carece de sustento y que además acredita que el investigado se encontraba afiliado a una agrupación política (Movimiento Regional Poder Andino) mientras desempeñaba el cargo de Juez de Paz.

Décimo Octavo. Que, el tenor de los documentos citados en los considerandos anteriores, se desprende que el investigado señor Víctor Raúl Copacati Quispe, inobservó la prohibición establecida en el artículo siete, inciso uno, de la Ley de Justicia de Paz número veintinueve mil ochocientos veinticuatro, incurriendo en falta muy grave, al intervenir en actividades político - partidarias encontrándose aún en el cargo de Juez de Paz de Única Nominación del Centro Poblado de Villa Socca, mostrando una conducta disfuncional y notoriamente irregular, la cual merece ser sancionada.

Décimo Noveno. Que, asimismo, el Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, mediante Informe número cero treinta y cuatro guión dos mil diecinueve ONAJUP guión CE diagonal PJ, concluye que se debe aprobar la propuesta de destitución contra el señor Víctor Raúl Copacati Quispe, formulada por la Oficina de Control de la Magistratura, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral diez del artículo cincuenta de la Ley número veintinueve mil ochocientos veinticuatro, Ley de la Justicia de Paz.

Vigésimo. Que, en ese sentido, de conformidad con el artículo cincuenta y cinco de la Ley de Justicia de Paz, los actos impropios cometidos por el juez de paz investigado

se encuentran inmersos en falta muy grave establecida en el artículo cincuenta, numeral diez, de la Ley de Justicia de Paz, que expone: "Afiliarse y/o participar en partidos o grupos políticos mientras se encuentre en el cargo", infracción que es sancionada con medida disciplinaria de destitución, motivo por el cual, corresponde aprobar la propuesta formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 257-2020 de la séptima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas, sin la intervención del señor Consejero Arévalo Vela por encontrarse de vacaciones; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con la ponencia de la señora Consejera Mercedes Pareja Centeno. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Víctor Raúl Copacati Quispe, por su actuación como Juez de Paz de Única Nominación del Centro Poblado Villa Socca, Distrito de Acora, Provincia y Departamento de Puno, Distrito Judicial de Puno. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1907265-5

Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de Segunda Nominación del distrito de Chao, Distrito Judicial de La Libertad

QUEJA N° 465-2016-LA LIBERTAD

Lima, quince de julio de dos mil veinte.-

VISTA:

La Queja número cuatrocientos sesenta y cinco guión dos mil dieciséis guión La Libertad que contiene la propuesta de destitución del señor Víctor Raúl Pérez Escobedo, por su desempeño como Juez de Paz de Segunda Nominación del distrito de Chao, Distrito Judicial de La Libertad, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número siete, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho; de fojas ciento ochenta y seis a ciento ochenta y nueve.

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo al contenido del artículo veinte, numeral treinta y siete, del Reglamento de Organización y Funciones del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintiséis guión dos mil doce guión CE guión PJ, compete al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial: "... 37. Resolver en primera instancia administrativa las propuestas de destitución y separación formuladas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial contra Jueces de Paz y Auxiliares Jurisdiccionales".

Asimismo, en el numeral III punto 6 de la Exposición de Motivos del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz se ha previsto que "Para concluir el procedimiento disciplinario cuando la falta es muy grave y debe imponerse la destitución se establece que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial es competente para imponerla en un plazo no mayor de sesenta días hábiles de recibido el informe de ONAJUP".

En tal sentido, conforme a lo antes citado, este Órgano de Gobierno es competente para resolver la propuesta de destitución formulada contra el juez de paz investigado.

Segundo. Que es objeto de examen la resolución número siete del siete de junio de dos mil dieciocho, de fojas ciento ochenta y seis a ciento ochenta y nueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que resuelve:

“PRIMERO.- PROPONER al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se imponga la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN al investigado VÍCTOR RAUL PÉREZ ESCOBEDO, en su actuación como Juez de Paz de Segunda Nominación del distrito de Chao”.

Resulta menester precisar que del contenido de la resolución número dos, del catorce de junio de dos mil dieciséis, expedida por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la imputación fáctica realizada contra el investigado es la siguiente:

“... primer hecho (...) haber ejercido indebidamente el cargo de juez de paz cuando se ha dispuesto destituir por Resolución Administrativa N° 0786-2015-P-CSJLL/PJ, de fecha 30 de diciembre de 2015;...”.

“... segundo hecho (...) haber entregado los bienes del juzgado de paz en mal estado hecho ocurrido desde el 29 de enero de 2016 hasta el 15 de abril de 2016;...”.

La imputación jurídica que se efectúa contra el señor Víctor Raúl Pérez Escobedo, en su actuación como Juez de Paz de Segunda Nominación del distrito de Chao, Distrito Judicial de La Libertad, es la siguiente:

i) Primer hecho: Incumplir los deberes previstos en el inciso siete del artículo cinco de la Ley de Justicia de Paz: “Acatar las disposiciones de carácter administrativo del Poder Judicial”, constituyendo una falta muy grave contenida en el inciso dos del artículo cuarenta y nueve de la citada ley: “Son faltas graves: (...) 2. Desacatar las disposiciones administrativas del Poder Judicial”; y,

ii) Segundo hecho: Haber incurrido en la falta muy grave prevista en el numeral once del artículo veinticuatro del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos noventa y siete guión dos mil quince guión CE guión PJ, del veintitrés de setiembre de dos mil quince, concordado con el numeral once del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz: “... 11. No devolver los bienes muebles e inmuebles, útiles de escritorio, expedientes, libros de registro, textos y todo aquello que le haya sido cedido en propiedad o uso al órgano jurisdiccional, al concluir sus funciones”.

Tercero. Que, de la revisión de los actuados en el presente procedimiento administrativo disciplinario, se advierte que el señor Víctor Raúl Pérez Escobedo no ha formulado descargos por escrito, y tampoco se ha presentado en la Audiencia Única, pese a haber sido debidamente notificado para tal efecto.

Cuarto. Que, el análisis de las pruebas aportadas es el siguiente:

I) Para acreditar el primer hecho:

a) Resolución Administrativa número cero setecientos ochenta y seis guión dos mil dieciséis guión P guión CSJLL diagonal PJ, del treinta de diciembre de dos mil quince, de fojas tres a cuatro, mediante la cual se dispone separar del cargo y dejar sin efecto la designación de Juez de Paz de Segunda Nominación del distrito de Chao, provinciade Virú, al señor Víctor Raúl Pérez Escobedo, por haber sido condenado por delito doloso; encargando la tramitación de los procesos del mencionado órgano jurisdiccional a la Primera Accesitaria Yessica (sic) Llajaruna Reyes, hasta que se designe al nuevo juez de paz.

Con ello se acredita que:

i) El señor Víctor Raúl Pérez Escobedo fue designado como Juez de Paz del distrito de Chao, provincia de Virú,

por el periodo comprendido de febrero de dos mil doce hasta febrero de dos mil catorce.

ii) Por Resolución Administrativa número trescientos treinta y ocho guión dos mil catorce guión CSJLL diagonal PJ, del veintiséis de mayo de dos mil catorce, se amplió su periodo de designación hasta el mes de febrero de dos mil dieciséis; y,

iii) Fue separado del cargo y se dejó sin efecto su designación como Juez de Paz de Segunda Nominación del distrito de Chao, desde el treinta de diciembre de dos mil quince.

b) Resolución Administrativa número cero cero noventa y uno guión dos mil dieciséis guión P guión CSJLL diagonal PJ, del diez de febrero de dos mil dieciséis, de fojas siete a ocho, que dispone que la señora Yessica Llajaruna Reyes continúe con la tramitación de los procesos del Juzgado de Paz de Segunda Nominación del distrito de Chao, provincia de Virú, la misma que fue debidamente notificada y recibida el once de marzo de dos mil dieciséis, por el hermano del investigado.

Con ello se acredita que el juez investigado tenía conocimiento de su separación del cargo, además que:

i) El señor Víctor Raúl Pérez Escobedo mediante Resolución Administrativa número cero noventa y cuatro guión dos mil doce guión CSJLL diagonal PJ, del veinticinco de enero de dos mil doce, fue designado como Juez de Paz del distrito de Chao, provincia de Virú, por el periodo comprendido entre febrero de dos mil doce hasta febrero de dos mil catorce.

ii) Por Resolución Administrativa número trescientos treinta y ocho guión dos mil catorce guión P guión CSJLL diagonal PJ, del veintiséis de mayo de dos mil catorce, se amplía el mencionado periodo de designación hasta el mes de febrero de dos mil dieciséis.

iii) Mediante Resolución Administrativa número cero setecientos ochenta y seis guión dos mil quince guión P guión CSJLL diagonal PJ, del treinta de diciembre de dos mil quince, fue separado del cargo, dejándose sin efecto su designación como Juez de Paz de Segunda Nominación del distrito de Chao, provincia de Virú, por haber sido condenado por delito doloso; y,

iv) La mencionada resolución dispuso la suspensión preventiva por seis meses en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial del señor Víctor Raúl Pérez Escobedo, y dispuso que la primera accesitaria señora Yessica Llajaruna Reyes continúe con la tramitación de los procesos del Juzgado de Paz de Segunda Nominación del distrito de Chao.

c) Informe del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, de fojas siete a ocho, emitido por el Administrador encargado del Módulo Básico de Justicia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el cual informa a la señora Ana Cecilia Pinto Ybañez, Coordinadora de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de la referida Corte Superior, que cuando se apersonaron al juzgado de paz a cargo del señor Víctor Raúl Pérez Escobedo se le notificó la Resolución Administrativa número setecientos ochenta y seis guión dos mil quince guión P guión CSJLL diagonal PJ; y se le explicó que debía hacer entrega de cargo a la señora Yessica Llajaruna Reyes, Juez de Paz accesitaria quien asumía el cargo. Este documento acredita lo siguiente:

i) El investigado Víctor Raúl Pérez Escobedo se encontraba presente en el juzgado de paz a su cargo, al momento de la diligencia, tomando conocimiento de los alcances de la Resolución Administrativa número setecientos ochenta y seis guión dos mil quince guión P guión CSJLL diagonal PJ, la cual disponía su separación del cargo; y, por ende, debía cumplir con hacer entrega del cargo.

ii) Su renuencia de efectuar la entrega de cargo, saliendo subrepticamente por la otra puerta del juzgado, dejando al encargado señor Wilder Cortegana Cabrera.

d) Informe número cero cero dos guión dos mil dieciséis guión ADM guión MBJ guión VIRU guión CSJLL diagonal PJ, del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis,



de fojas catorce a quince, mediante el cual el señor Alexander Víctor Renzo Queypo Julca, Administrador encargado del Módulo Básico de Justicia de Virú, puso en conocimiento del Gerente de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, sobre la situación del Juzgado de Paz de Segunda Nominación del distrito de Chao, provincia de Virú; documento que acredita lo siguiente:

i) Pone en conocimiento por parte de los pobladores del distrito de Chao que el juez de paz investigado continúa laborando y realizando funciones como tal.

e) Carta Poder del diez de marzo de dos mil dieciséis, de fojas veinticinco, otorgada por el señor Eduardo Javier Sánchez Yauri a favor de la señora Lesly Mareley Trinidad Inga, certificada por el juez de paz investigado, conforme se aprecia de su firma y sello, con fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, posterior a su cese. Con lo cual se acredita lo siguiente:

i) El investigado certificó una carta poder signada con la fecha diez de marzo de dos mil dieciséis; y,

ii) El investigado emitió la mencionada carta poder, el diez de marzo de dos mil dieciséis, con posterioridad a su cese en el cargo que fue dispuesto por Resolución Administrativa número setecientos ochenta y seis guión dos mil quince guión P guión CSJLL diagonal PJ, de fecha treinta de diciembre de dos mil quince.

f) Oficio número cero cincuenta guión dos mil dieciséis guión ODAJUP guión CSJLL diagonal PJ, del siete de marzo de dos mil dieciséis, de fojas nueve, cursado por la señora Ana Cecilia Pinto Ybañez, Coordinadora de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, al señor Víctor Raúl Pérez Escobedo, remitiéndole copia de la Resolución Administrativa número cero noventa y uno guión dos mil dieciséis guión P guión CSJLL diagonal PJ, del diez de febrero de dos mil dieciséis, que dispuso que la señora Yessica Llajaruna Reyes continúe con la tramitación de los procesos del Juzgado de Paz de Segunda Nominación del distrito de Chao. Este documento acredita lo siguiente:

i) El investigado tuvo conocimiento que fue separado del cargo de juez de paz, conforme lo disponía la resolución administrativa remitida, por cuanto de su texto se aprecia que fue debidamente recibida por el señor José Pérez Escobedo, hermano del investigado, con fecha once de marzo de dos mil dieciséis; y,

g) Oficio número cero treinta y uno guión dos mil dieciséis guión JP dos NCH, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, de fojas treinta y seis a treinta y siete, cursado por la señora Jessica Elizabeth Llajaruna Reyes (nombre correcto de la jueza como aparece de su sello), en su condición de Jueza de Paz de Segunda Nominación del distrito de Chao, mediante el cual pone en conocimiento del Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que el investigado sigue despachando como juez de paz; acreditándose lo siguiente:

i) El investigado continúa ejerciendo, en forma indebida, el cargo de juez de paz, pese a ser notificado de su cese.

II) Segundo hecho: se deben tener en cuenta también los elementos de prueba antes señalados y analizados en cuanto al primer hecho, además de los siguientes medios probatorios:

a) Denuncia policial de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, de fojas seis, formulada por el señor Alexander Víctor Renzo Queypo Julca, Administrador encargado del Módulo Básico de Justicia de Virú, y la señora Francisca Chiyón Gonzales, Responsable de Control Patrimonial de la referida Corte Superior, por la cual los efectivos policiales se constituyeron al local del juzgado de paz; lo que acredita lo siguiente:

i) La presencia en el juzgado de paz de los bienes en buen estado, los mismos que se encontraban a cargo del

investigado y de la persona encargada de nombre Wilder Cortegana Cabrera.

b) Informe número cero cero dos guión dos mil dieciséis guión ADM guión MBJ guión VIRU guión CSJLL diagonal PJ, del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, de fojas catorce a quince, mediante el cual el señor Alexander Víctor Renzo Queypo Julca, Administrador encargado del Módulo Básico de Justicia de Virú, puso en conocimiento del Gerente de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, sobre la situación del Juzgado de Paz de Segunda Nominación del distrito de Chao, provincia de Virú; documento que acredita lo siguiente:

i) El tres de febrero de dos mil dieciséis se remitió al despacho del investigado una carta notarial, de fojas diecinueve, a fin que haga entrega de cargo, conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa número cero setecientos ochenta y seis guión dos mil dieciséis guión P guión CSJLL diagonal PJ, del treinta de diciembre de dos mil quince.

ii) El nueve de febrero de dos mil dieciséis se levantó un acta de constatación, de fojas veinte, en el cual se deja constancia que el local de juzgado se encontró cerrado; y,

iii) El investigado pudo tomar conocimiento, respecto de los alcances de la resolución administrativa que dispuso su cese en el cargo, ya que se realizaron difusiones por distintos medios de comunicación de Virú y Chao, respecto a lo dispuesto en la Resolución Administrativa número cero setecientos ochenta y seis guión dos mil dieciséis guión P guión CSJLL diagonal PJ.

c) Informe número cero cero uno guión dos mil dieciséis guión JP Segundo NCH, del dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, de fojas trece, emitido la señora Jessica Elizabeth Llajaruna Reyes, por el cual se comunica al Administrador del Módulo Básico de Justicia de Virú las acciones tomadas en el ejercicio de su cargo; lo que acredita lo siguiente:

i) La realización de requerimientos efectuados por la citada jueza de paz, Jessica Elizabeth Llajaruna Reyes desde el nueve de febrero de dos mil dieciséis al investigado Víctor Raúl Pérez Escobedo, a fin que cumpla con hacer entrega de los bienes, refiriendo el investigado que "... se niega a hacer entrega de cargo aduciendo que su persona sigue siendo juez de paz, manteniendo el local del juzgado abierto, donde viene dando atención".

d) Informe número cero diecisiete guión dos mil dieciséis guión CP guión LOG guión UAF guión GAD guión CSJLL diagonal PJ, del veintidós de febrero de dos mil dieciséis, de fojas once, emitido por la Francisca Chiyón Gonzales, Responsable de Control Patrimonial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por el cual comunica al Gerente de Administración Distrital de la mencionada Corte Superior, que realizó una visita al Juzgado de Paz de Segunda Nominación del distrito de Chao. Documento con el cual se acredita lo siguiente:

i) El investigado al momento de ser notificado con la Resolución Administrativa número cero setecientos ochenta y seis guión dos mil dieciséis guión P guión CSJLL diagonal PJ, se dio a la fuga sin efectuar la entrega de los bienes del juzgado de paz, dejando solo al encargado (asistente) en el despacho.

e) Oficio número cero cincuenta guión dos mil dieciséis guión ODAJUP guión CSJLL diagonal PJ, del siete de marzo de dos mil dieciséis, de fojas nueve, cursado por la señora Ana Cecilia Pinto Ybañez, Coordinadora de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, al señor Víctor Raúl Pérez Escobedo, remitiéndole copia de la Resolución Administrativa número cero noventa y uno guión dos mil dieciséis guión P guión CSJLL diagonal PJ, del diez de febrero de dos mil dieciséis, que dispuso que la señora Yessica Llajaruna Reyes continúe con la tramitación de los procesos del Juzgado de Paz de Segunda Nominación del distrito de Chao. Este documento acredita lo siguiente:

i) El investigado debía hacer entrega de cargo, por cuanto dicho documento fue debidamente recibido por su hermano José Pérez Escobedo, el once de marzo de dos mil dieciséis.

f) Oficio número cero treinta y uno guión dos mil dieciséis guión JP dos NCH, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, de fojas treinta y seis a treinta y siete, cursado por la señora Jessica Elizabeth Llajaruna Reyes (nombre correcto de la jueza como aparece de su sello), en su condición de Jueza de Paz de Segunda Nominación del distrito de Chao, mediante el cual pone en conocimiento del Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que el investigado sigue despachando como juez de paz; acreditándose lo siguiente:

i) El investigado tenía conocimiento que debía hacer entrega de cargo.

ii) El investigado el día tres de marzo de dos mil dieciséis llamó a la accesitaria para señalarle que el haría entrega de los bienes a las once de la mañana en el juzgado de paz.

iii) La jueza de paz accesitaria concurrió al local, pero no encontró a nadie.

iv) A las doce horas con treinta minutos del mencionado día, llegó al juzgado una persona que se presentó como Wilder Cortegana, quien procedió a subir al vehículo una computadora (CPU, monitor, teclado y mouse), un librero color negro, entre otros enseres.

v) La persona en mención sólo hizo entrega de diversas notificaciones sin diligenciar, haciendo firmar el acta de entrega al acompañante del chofer y no a la jueza accesitaria encargada del juzgado de paz.

vi) La entrega de bienes fue efectuada por terceros de modo extemporáneo y se produjo luego de pedidos reiterativos; y,

vii) Se entregaron bienes en mal estado.

Quinto. Que, respecto a la verificación del elemento subjetivo, en materia administrativa disciplinaria los elementos subjetivos de la conducta se mantienen en el juicio de culpabilidad, por tal motivo, el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 señala "la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva".

En ese sentido, es imputable a Víctor Raúl Pérez Escobedo el conocimiento que tenía de su disfuncional accionar, consistente en no haber entregado los bienes asignados a su despacho oportunamente, y cuando finalmente lo hizo, se constató el mal estado en que se encontraban, denotándose que tenía conocimiento que debía cautelar y entregarlos conservados, ante el requerimiento reiterado que se le realizó – lo que se colige de autos, al advertir su tenaz renuencia de cumplir con dicho deber funcional puesto que debió cumplir con devolverlos al concluir sus funciones, situación que no realizó.

Sexto. Que, asimismo, continuó ejerciendo el cargo de Juez de Paz de Segunda Nominación del distrito de Chao, Distrito Judicial de La Libertad, pese a haber sido cesado en el cargo por resolución administrativa debidamente notificada a su persona, no obstante, continuó realizando las funciones de Juez de Paz que ya no le competían.

Sétimo. En el presente caso no es aplicable la "Presunción de Juez Lego", dado que el investigado cuenta con grado de instrucción secundaria completa – conforme se aprecia en ficha RENIEC de fojas ciento noventa -, siendo evidente que tenía comprensión y conocimiento de las implicancias de las conductas disfuncionales atribuidas y que se encuentran suficientemente acreditadas; sucesos que no merecen complejidad o mayor dificultad en su entendimiento.

El Reglamento de la Ley de Justicia de Paz alude al "dolo manifiesto", implica que debe actuarse con un dolo directo o de primer grado, el cual exige un conocimiento total y acabado de las circunstancias en las cuales se actúa y las consecuencias de la misma. En el presente caso, es imputable válidamente a Víctor Raúl Pérez Escobedo el conocimiento que estaba transgrediendo el deber que surge de la Ley de Justicia de Paz y que configura las

infracciones que se le imputan; por tal motivo, en este caso concurre el elemento objetivo (tipicidad) como el elemento subjetivo (dolo) que resultan necesarios para la configuración de la responsabilidad disciplinaria del investigado.

Octavo. Que el artículo cincuenta y uno de la Ley de Justicia de Paz, así como el artículo veintiuno del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz prevén como sanciones administrativas, las siguientes: "1. Amonestación; 2. Suspensión; y, 3. Destitución".

Asimismo, el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz, y el artículo veintinueve del citado reglamento, prevén como única sanción disciplinaria, para los casos de comisión de faltas muy graves, la sanción de destitución, como la única alternativa legal en estos supuestos; máxime si no se advierten circunstancias atenuantes que justifiquen realizar un juicio de proporcionalidad.

En consecuencia, corresponde aplicar la medida disciplinaria de destitución propuesta por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, la misma que consiste en la separación definitiva del investigado del ejercicio del cargo y acarrea la inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público, sea honorario o remunerado, por un periodo de cinco años.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 792-2020 de la cuadragésimo cuarta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada en forma virtual con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia de la señora Consejera Pareja Centeno. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Víctor Raúl Pérez Escobedo, por su desempeño como Juez de Paz de Segunda Nominación del distrito de Chao, Distrito Judicial de La Libertad; con las consecuencias establecidas en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1907265-4

Imponen medida disciplinaria de destitución a Especialista de Causas Jurisdiccionales - Asistente Judicial de Audio del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Pacasmayo, Distrito Judicial de La Libertad

QUEJA ODECMA
N° 350-2014-LA LIBERTAD

Lima, quince de julio de dos mil veinte.-

VISTA:

La Queja número trescientos cincuenta guión dos mil catorce guión La Libertad que contiene la propuesta de destitución del señor Paulo César Burgos Coloma, por su desempeño como Especialista de Causas Jurisdiccionales - Asistente Judicial de Audio del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Pacasmayo, Distrito Judicial de La Libertad, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número diez, de fecha veintiocho de



diciembre de dos mil dieciocho; de fojas doscientos tres a doscientos seis.

CONSIDERANDO:

Primero. Que conforme a lo previsto en el inciso treinta y ocho del artículo siete del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número ciento diez guión dos mil dieciséis guión CE guión P.J, es función de este Órgano de Gobierno: "Resolver en primera instancia administrativa las propuestas de destitución y separación formuladas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial contra jueces de paz y auxiliares jurisdiccionales".

Así, en mérito de la citada disposición en el presente caso corresponde resolver la propuesta de destitución formulada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial contra el señor Paulo César Burgos Coloma, por su actuación como Especialista de Causas Jurisdiccionales - Asistente Judicial de Audio del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Pacasmayo, Distrito Judicial de La Libertad, por los cargos atribuidos en su contra descritos en el numeral cuarto de la resolución número seis:

"Se atribuye al servidor Paulo César Burgos Coloma, en su actuación como Especialista de Causas Jurisdiccionales - Asistente Judicial de Audio del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Pacasmayo con sede en San Pedro de Lloc de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, habría supuestamente inobservado sus deberes de respeto al debido proceso y al plazo razonable e incurrido en grave negligencia en la tramitación del Expediente N° 00398-2013-36-1614-JR-PE-01 (cuaderno de Libertad Procesal) y Expediente N° 00398-2013-69-1614-JR-PE-01 (cuaderno de control de acusación) seguido contra Carlos Edgardo Quiroz Vásquez, por el delito de robo agravado, en agravio de William Javier Santamaría Gutty, pues no habría remitido el cuaderno de debate al Juzgado Penal Unipersonal, causando la libertad procesal por falta de sentencia del acusado desde el 18 de junio de 2014 al 17 de noviembre de 2014".

Por el hecho antes descrito se imputa al investigado Paulo César Burgos Coloma las siguientes faltas:

i) Falta disciplinaria grave contenida en el inciso uno del artículo nueve del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial: "Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales"

ii) Falta disciplinaria muy grave contenida en el inciso once del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial: "Incurrir en inmotivada e injustificadamente los plazos establecidos para el ejercicio de sus funciones en caso se ocasione un grave perjuicio en la tramitación de los procesos"; y,

iii) Falta disciplinaria grave contenida en el artículo diez, inciso diez punto uno, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública: "La transgresión de los principios y los deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III de la presente ley, se considera infracción al presente código, generándose responsabilidad pasible de sanción".

Con lo cual, el investigado habría incumplido con sus deberes de respeto al debido procedimiento y al plazo razonable, e incurrido en grave negligencia en la tramitación del proceso penal, al no haber remitido el cuaderno de debate, causando la libertad procesal por falta de sentencia del acusado.

En base a ello, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propone se imponga la sanción disciplinaria de destitución al investigado Paulo César Burgos Coloma, en su actuación como Especialista de Causas Jurisdiccionales - Asistente Judicial de Audio del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Pacasmayo, Distrito Judicial de La Libertad.

Segundo. Que de la valoración individual de los medios de prueba que sustentan la decisión se tiene lo siguiente:

i) Copia simple del requerimiento acusatorio de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, de fojas cuatro a nueve, recibido por el órgano judicial con fecha quince de abril de dos mil catorce; con lo cual se acredita que el proceso penal en trámite era uno con reo en cárcel, y que el plazo de prisión preventiva vencía el diecinueve de junio de dos mil catorce.

ii) Copia simple de la solicitud de señalamiento de día y hora para audiencia de control de acusación, de fojas uno, solicitada por la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Pacasmayo el catorce de mayo de dos mil catorce, recibida por el órgano jurisdiccional con fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, que prueba que el proceso penal en trámite era uno con reo en cárcel; así también que el diecinueve de mayo de dos mil catorce se requirió al Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Pacasmayo, para fijar fecha para la audiencia de control de acusación, apreciándose la demora de casi un mes en proveer el mismo, por parte del órgano jurisdiccional.

iii) Copia simple de la resolución número uno, de fecha quince de abril de dos mil catorce, de fojas dos, emitido por el Juzgado de Investigación Preparatoria de San Pedro de Lloc, y el cargo de notificación, de fojas tres, dirigido a la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Pacasmayo, apreciándose en dicha resolución que figura como Especialista de la causa el señor Paulo César Burgos Coloma; situación que acredita el trámite del proceso penal seguido contra Carlos Edgardo Quiroz Vásquez, por el delito de robo agravado, en agravio de William Javier Santamaría Gutty y otro, estaba a cargo del investigado.

iv) Copia simple de la solicitud de prolongación de prisión preventiva, de fojas diez a once, dirigida por la Fiscal Provincial Corporativa de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Pacasmayo al Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Pacasmayo; lo que demuestra que la fecha de recepción por el órgano jurisdiccional data del seis de junio de dos mil catorce. Así también se aprecia la precisión que realiza la Fiscal Provincial que, de acuerdo al estado actual de la investigación, la medida de prisión preventiva vencería el dieciocho de junio de dos mil catorce.

v) Copia simple del cargo de notificación de señalamiento de fecha de audiencia preliminar de control de acusación, de fojas doce a catorce, recibido por la Fiscal Provincial Corporativa de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Pacasmayo el once de junio de dos mil catorce; lo que confirma que la tramitación del proceso penal estaba a cargo del investigado, pues se advierte que se le consigna como Especialista Legal.

vi) Copia simple del Acta de Registro de Audiencia Pública de Control de Acusación, de fojas quince a dieciséis, realizada el dieciséis de junio de dos mil catorce, en el proceso penal seguido contra Carlos Edgardo Quiroz Vásquez, por el delito de robo agravado, en agravio de William Javier Santamaría Gutty y otro; lo que acredita la disposición que realiza el juzgador de dar inmediato trámite al proceso penal para que se prosiga con la etapa procesal pertinente, apreciándose dicha consignación expresa en los siguientes términos: "Remitir las pruebas admitidas al Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Pacasmayo encargado de Juicio Oral con la debida nota de atención, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de dictada la presente resolución".

vii) Copia simple del Acta de Registro de Audiencia Pública de Prolongación de Prisión Preventiva, de fojas diecisiete, realizada el dieciocho de junio de dos mil catorce, que demuestra que se declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva solicitado por el representante del Ministerio Público, por el plazo no mayor de tres meses contra el procesado Carlos Edgardo Quiroz Vásquez; así como confirma que el investigado estaba a cargo de la tramitación de la audiencia pública de prolongación de prisión preventiva, pues se aprecia de la precitada resolución que se le consigna como Asistente Jurisdiccional.

viii) Copia simple de la resolución número uno, del dieciocho de setiembre de dos mil catorce, de fojas dieciocho a veinte, emitida por el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de San Pedro de Lloc, que declaró de oficio la libertad procesal del procesado Carlos Edgardo Quiroz Vásquez; lo que prueba que en la citada fecha el expediente penal aún permanecía en el Juzgado de Investigación Preparatoria de San Pedro de Lloc, donde el investigado era el Especialista Legal, así como que el trámite del proceso penal estuvo en inactividad por un periodo de tres meses.

ix) Copia simple de la resolución número seis, del dieciocho de setiembre de dos mil catorce, de fojas setenta y nueve, emitida por el Juez del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Pedro de Lloc, y suscrita también por el investigado en su condición de Asistente de Causas Jurisdiccionales del Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Pacasmayo, Corte Superior de Justicia de La Libertad; lo que demuestra que se ordenó la remisión de copias a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la referida Corte Superior, por la presunta conducta disfuncional en el trámite del proceso penal, señalando el juzgador que la demora en dar trámite al expediente es atribuible al investigado, quien incluso firmó dando conformidad a lo consignado en dicha resolución.

x) Copia simple del Oficio número mil seiscientos cincuenta y dos guión dos mil catorce guión trescientos noventa y ocho guión dos mil trece guión noventa y nueve guión mil seiscientos catorce guión JR guión PE guión cero uno guión PCBC, de fojas ochenta, suscrita por el señor Paulo César Burgos Coloma, Asistente de Causas Jurisdiccionales del Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Pacasmayo, remitida al Juez Director de Debates del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, el veintidós de setiembre de dos mil catorce, que comprueba que recién en dicha fecha se cumplió con remitir los actuados al Juzgado Penal Colegiado; así como se aprecia que dicha remisión fue realizada por el investigado; y,

xi) Registro de sanciones disciplinarias del investigado Paulo César Burgos Coloma, de fojas ciento cuarenta y cinco, que acredita las sanciones por conductas disfuncionales impuestas al investigado, detallándose quince sanciones entre los años dos mil diez a dos mil dieciséis, de las cuales siete son amonestaciones y ocho son multas, por diversas faltas como retraso y negligencia en el cumplimiento de los deberes, siendo que la presente investigación es por supuesta inobservancia de sus deberes de respeto al debido procedimiento y el plazo razonable, e incurrido en grave negligencia en la tramitación de un proceso penal.

Tercero. Que de los medios probatorios antes detallados, se determina que se encuentra probada la demora en la tramitación y elevación del expediente principal en el proceso penal seguido contra Carlos Edgardo Quiroz Vásquez, por el delito de robo agravado, en agravio de William Javier Santamaría Gutty y otro, el mismo que permaneció injustificadamente en el Juzgado de Investigación Preparatoria de San Pedro de Lloc.

En efecto, en el mencionado órgano jurisdiccional se realizó la audiencia de control de acusación el dieciséis de junio de dos mil catorce, fecha en la cual el Juez dispuso "remitir las pruebas admitidas al Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Pacasmayo encargado del Juicio Oral con la debida nota de atención, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de dictada la presente resolución". No obstante lo precisado, el dieciocho de junio de dos mil catorce se llevó a cabo la audiencia pública de prolongación de prisión preventiva, la misma que declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva solicitado por el representante del Ministerio Público, por el plazo no mayor de tres meses contra el procesado Quiroz Vásquez, apreciándose de la referida resolución que se consigna como Asistente Jurisdiccional al señor Burgos Coloma.

Acordé con lo dispuesto en la citada audiencia del dieciséis de junio de dos mil catorce correspondía remitir los actuados al Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Pacasmayo, dentro del plazo de cuarenta

y ocho horas, disposición concuerda con lo establecido en el artículo trescientos cincuenta y cuatro del Código Procesal Penal: "Dentro de las cuarenta y ocho horas de la notificación, el juez de la investigación preparatoria hará llegar al juez penal que corresponda dicha resolución y los actuados correspondientes, así como los documentos y los objetos incautados, y se pondrá a su orden a los presos preventivos". El referido órgano jurisdiccional era el encargado de realizar el juicio oral; sin embargo, se aprecia que el plazo de prisión preventiva del procesado, según escrito ingresado al Juzgado de Investigación Preparatoria por la Fiscalía Provincial Corporativa de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Pacasmayo, vencía el dieciocho de junio de dos mil catorce.

Se debe precisar que la audiencia de prisión preventiva no impedía que se eleve el cuaderno de etapa intermedia al órgano jurisdiccional encargado de la etapa de juzgamiento; esto porque su trámite corresponde a un cuaderno aparte. Por lo tanto, se debía remitir el expediente al Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Pacasmayo dentro del plazo señalado, para la realización del juicio oral; esto resultaba de inmediato cumplimiento, dado que se trataba de un proceso penal con reo en cárcel; y, además, cuyo vencimiento de prisión preventiva era próximo, teniendo en consideración que se había hecho extensiva la misma, por el plazo no mayor de tres meses.

Así, de la revisión de los actuados se aprecia que se realizó la audiencia de prolongación de prisión preventiva, en la cual participó el investigado como Asistente Jurisdiccional; y, en dicha audiencia se declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva solicitado por el representante del Ministerio Público, por el plazo no mayor de tres meses contra el procesado Carlos Edgardo Quiroz Vásquez.

Como es de advertir, el investigado no cumplió con remitir y dar trámite inmediato al expediente, pese a que ya no había ningún otro pedido que atender u otra solicitud de alguna de las partes procesales por dar cuenta, manteniendo innecesariamente en su custodia el expediente por más de tres meses, causando que se cumplan los tres meses de prolongación de prisión preventiva que había dictado el órgano jurisdiccional. Ello promovió que el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de San Pedro de Lloc emita la resolución de fecha dieciocho de setiembre de dos mil catorce declarando de oficio la libertad procesal del procesado Quiroz Vásquez.

Apreciados los hechos se puede concluir que el actuar negligente del investigado Burgos Coloma, en su rol de Asistente Jurisdiccional, afectó el trámite regular del proceso judicial; además, que tratándose de un proceso penal con reo en cárcel, se debía ser muy cuidadoso con el cumplimiento de los plazos procesales; así también trastocó la finalidad de la prisión preventiva que es la de garantizar la presencia del acusado en juicio oral, pues por retener sin dar trámite alguno al expediente a su cargo, motivó que se produzca el cumplimiento del plazo señalado de la prisión preventiva, y la respectiva excarcelación del procesado.

A partir de estas circunstancias y dada la inobservancia de sus funciones por parte del investigado, se tuvo que disponer de oficio la libertad procesal del acusado Carlos Edgardo Quiroz Vásquez, aplazando la instalación del juicio oral.

Consecuentemente, ha quedado acreditada la responsabilidad funcional del señor Paulo César Burgos Coloma, por su desempeño como Especialista de Causas Jurisdiccionales - Asistente Judicial de Audio del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Pacasmayo, Distrito Judicial de La Libertad.

Cuarto. Que en sede administrativa, por imperio del principio de legalidad, la conducta disfuncional imputada al investigado debe ser también subsumible en el tipo administrativo en el cual se ha previsto la falta que se le atribuye.

En este caso, la imputación jurídica es que se habría cometido una falta disciplinaria grave contenida en el inciso uno del artículo nueve del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial: "Causar grave perjuicio al desarrollo de las

incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales”; quedando evidenciado que el grave perjuicio causado en los actos procesales en el proceso penal a cargo del investigado, al no haber tramitado el proceso penal, respetando los plazos establecidos por ley, causando que por la demora en el trámite, se produzca la excarcelación del procesado por exceso de carcelería, lo que es un grave daño al desarrollo del proceso penal.

También, se le ha atribuido la comisión de falta disciplinaria muy grave contenida en el inciso once del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial: “Incurrir en inmotivada e injustificadamente los plazos establecidos para el ejercicio de sus funciones en caso se ocasione un grave perjuicio en la tramitación de los procesos”, ya que el investigado afectó el trámite regular del proceso penal con reo en cárcel, impidiendo que se lleve a cabo el juicio oral y se resuelva su situación jurídica, con el riesgo de la sentencia se torne ineficaz.

Por último, se le imputa falta disciplinaria grave contenida en el artículo diez, inciso diez punto uno, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública: “La transgresión de los principios y los deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III de la presente ley, se considera infracción al presente código, generándose responsabilidad pasible de sanción”, por haber incumplido con sus deberes de respeto al debido proceso y al plazo razonable, e incurrido en grave negligencia en la tramitación del proceso penal, al no haber remitido el cuaderno de debate, causando la libertad procesal por vencimiento del plazo de prisión preventiva.

En tal sentido, los hechos acreditados si permiten advertir que el investigado ha vulnerado gravemente los deberes del cargo conferidos, en específico, el deber establecido en su rol de servidor judicial. Tal deber se ha vulnerado, porque ha incumplido con sus deberes de respeto al debido procedimiento y al plazo razonable de tramitación de un proceso penal; esto, al no haber remitido el cuaderno de debate, causando la libertad procesal por falta de sentencia del acusado.

Quinto. Que a diferencia del ejercicio de la facultad punitiva del Estado en materia penal, donde en el tipo penal se han introducido los elementos objetivos y subjetivos de la acción, en materia administrativo disciplinaria los elementos subjetivos de la conducta (dolo o culpa) aún se mantienen en el juicio de culpabilidad. Por tal motivo, el numeral diez del artículo doscientos cuarenta y ocho del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala “La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”.

En tal contexto, se debe recordar que los elementos del dolo o culpa no son objeto de prueba, sino que debe realizarse un análisis racional de sí, a partir de los hechos acreditados, es racional imputarle el dolo o culpa a una persona.

En el presente caso, al investigado Paulo César Burgos Coloma le es imputable el conocimiento que tenía de dar trámite inmediato a un proceso penal seguido por la comisión de delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo agravado, seguido contra un reo en cárcel, cuyo plazo de detención había sido ampliado por tres meses, con la finalidad de desarrollarse el juicio oral. Sin embargo, el investigado no dio el trámite respectivo al expediente, no derivando el mismo al juzgado que debía encargarse de llevar a cabo el juicio oral, reteniendo el expediente por tres meses, produciendo el cumplimiento del plazo de detención del procesado en el procesopenal, motivando la excarcelación del acusado por la comisión del delito de robo agravado.

Asimismo, se tiene que el investigado tenía pleno conocimiento de la irregularidad e ilicitud de su accionar, por ello es que incluso llegó a suscribir la resolución número seis, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil catorce, donde se dejó constancia que el Asistente de Causas ha incurrido en falta atribuible a sus funciones. Motivo por el cual, los actos del investigado han tenido claro objetivo de incurrir, inmotivadamente, en incumplimiento de los plazos establecidos en el proceso penal seguido contra

un reo en cárcel, ocasionando un grave perjuicio en su tramitación; por ello, su conducta se califica como dolosa.

Sexto. Que, resulta menester señalar que con fecha trece de setiembre de dos mil diecinueve el investigado presentó el escrito de comparecencia y nulidad de actuados, de fojas doscientos sesenta y dos a doscientos sesenta y nueve, solicitando la devolución del cuaderno de queja a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, alegando como principal argumento que no se ha cumplido con notificarle ni a su casilla electrónica, ni a su domicilio real, con la resolución número diez, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por el mencionado Órgano de Control de la Magistratura.

Al respecto, de la revisión de los actuados, se ha verificado que se ha cumplido con notificar al investigado Paulo César Burgos Coloma con la resolución número dos del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario, obrando en autos el cargo de recepción de dicha notificación, cursada al Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Pedro de Lloc, firmando el mismo investigado en señal de conformidad el veintiocho de enero de dos mil quince, de fojas sesenta y dos. En esta resolución, entre otras solicitudes, se le requería al investigado “fije casilla electrónica conjuntamente con el descargo que corresponda”. Sin embargo, no obra en los actuados comunicación alguna de descargo y fijación de casilla electrónica presentada por el recurrente.

El Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en su artículo veinticuatro señala sobre el trámite del procedimiento único: “En el mismo acto en que se dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se designará al magistrado encargado de la instrucción, quien, como autoridad competente, iniciará las actuaciones de instrucción del procedimiento. En cualquier caso, la autoridad instructora del procedimiento administrativo disciplinario deberá observar las siguientes reglas: 1. Notificar al investigado, con la resolución que dispone abrir investigación disciplinaria en su contra, adjuntando copias del escrito o acta de la queja, así como de los demás actuados que han dado origen a dicha resolución, incluyendo los provenientes de una investigación preliminar, en caso ésta se haya producido; esta primera notificación deberá realizarse en el domicilio laboral del investigado y ante la imposibilidad de hacerlo en dicho lugar se realizará en su domicilio real. Las posteriores notificaciones se realizarán a su casilla electrónica que indique en su escrito de descargo. De no presentar descargo la notificación se realizará en el domicilio real consignado en la RENIEC” (el resaltado y subrayado es nuestro).

En el presente caso, tenemos que la resolución número diez del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, si bien inicialmente fue notificada en fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, como obra de fojas doscientos veintitrés, al domicilio laboral del investigado. Sin embargo, ésta no se pudo notificar conforme obra de la razón de fojas doscientos veintinueve, en la cual se da cuenta que “me fue imposible notificar la presente cédula de notificación, al tener conocimiento que la persona antes mencionada desde el mes de febrero se encuentra suspendido de desempeñar sus funciones en este módulo de justicia, razón por la cual se devuelve la presente cédula de notificación sin diligenciar”.

Posteriormente, se procedió a notificar, como obra de fojas doscientos treinta y dos, en el domicilio real del investigado que aparece en la ficha RENIEC de fojas doscientos treinta y tres, conforme a lo normado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, y al no encontrar a nadie en dicho inmueble, se procedió a realizar el preaviso, de fojas doscientos treinta y cinco; procediendo a notificar al investigado el siete de mayo de dos mil diecinueve, como consta de fojas doscientos treinta y seis; y, al no ser nuevamente atendido el notificador, se dejó la cédula de notificación por debajo de la puerta, conforme a ley; dejándose incluso constancia de las características del domicilio. En dicho contexto, obra en los actuados, la

razón de fojas doscientos treinta y ocho, emitida por la Asistente Administrativo de la Unidad Documentaria de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que da cuenta que las partes se encuentran válidamente notificadas con la resolución número diez.

Asimismo, se tiene que el investigado Burgos Coloma, recién con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, presentó ante la Unidad de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, el Formulario Único de Trámites Administrativos solicitando la incorporación inmediata, señalando como nuevo domicilio en la calle Amancaes manzana CH, lote cero tres, Urbanización La Encalada del Golf, Trujillo, La Libertad; es decir, en fecha posterior a la notificación que ya se había realizado de la resolución número diez.

La notificación efectuada en el domicilio que el investigado consignó en su documento nacional de identidad resulta válida y acorde a los presupuestos normativos establecidos en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, con lo cual queda claro que se garantizó su derecho de defensa en el decurso del procedimiento disciplinario, máxime si el investigado no puso en conocimiento el cambio de domicilio, sino hasta el uno de julio de dos mil diecinueve, así los hechos se debe desestimar la nulidad planteada por el investigado.

Sétimo. Que, finalmente, en el presente caso estando frente a faltas graves y muy grave imputables al investigado, corresponde establecer el margen sancionador de la falta más grave; esto acorde con el principio contralor de concurso de infracciones.

Así el numeral tres del artículo trece del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial señala sobre la proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones que "Las sanciones previstas en el artículo precedente se imponen de acuerdo a los siguientes lineamientos: (...) 3. Las faltas muy graves se sancionan con suspensión, con duración mínima de cuatro meses y máxima de seis meses, o con destitución". También señala: "En la imposición de sanciones deberá observarse el principio de inmediatez, razonabilidad y la proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, valorando el nivel del auxiliar jurisdiccional, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, así como el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. Asimismo, se considera el grado de culpabilidad del autor, el motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción o, entre otros, la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación". En este sentido, en el presente caso, estamos frente a un hecho de innegable gravedad, pues el no dar trámite a una disposición ordenada por el juzgador, en el plazo dispuesto por éste, reteniendo innecesariamente el expediente, causando el vencimiento del plazo de prisión preventiva, es un suceso grave que causa perjuicio al debido proceso, ocasionando un grado alto de perturbación del servicio judicial.

También, se debe tener en cuenta que el investigado registra en su record de sanciones, diversas medidas disciplinarias, siendo en su mayoría por el mismo motivo de negligencia y retardo, apreciándose un patrón de conducta que no se quiere corregir por parte del investigado.

En tal contexto, y dadas las conductas disfuncionales cometidas por el investigado, las mismas que se dan en un concurso de infracciones, no existe justificación del motivo o causas por las cuales el investigado actuó de dicha manera; por lo que, se justifica la necesidad de sancionarlo, y de apartarlo definitivamente del cargo que ostentaba, ya que este Poder del Estado no puede contar con personal que no se encuentre seriamente comprometido con su función, debiendo estimarse la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, imponiéndole la medida disciplinaria más drástica como es la destitución.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 785-2020 de la cuadragésimo cuarta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada en forma virtual con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia de la señora Consejera Pareja Centeno. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Paulo César Burgos Coloma, por su desempeño como Especialista de Causas Jurisdiccionales - Asistente Judicial de Audio del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Pacasmayo, Distrito Judicial de La Libertad. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1907265-2

Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de Jorge Chávez-Paucarpata, provincia, departamento y Distrito Judicial de Arequipa

QUEJA ODECMA
N° 2409-2014-AREQUIPA

Lima, quince de julio de dos mil veinte.-

VISTA:

La Queja ODECMA número dos mil cuatrocientos nueve guión dos mil catorce guión Arequipa que contiene la propuesta de destitución del señor Oswaldo Sosa Mansilla, por su desempeño como Juez de Paz de Jorge Chávez - Paucarpata, provincia, departamento y Distrito Judicial de Arequipa, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número veinte, de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho; de fojas ciento setenta y dos a ciento setenta y nueve.

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo al contenido del artículo veinte, numeral treinta y siete, del Reglamento de Organización y Funciones del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintiséis guión dos mil doce guión CE guión PJ, compete al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial: "... 37. Resolver en primera instancia administrativa las propuestas de destitución y separación formuladas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial contra Jueces de Paz y Auxiliares Jurisdiccionales".

Asimismo, en el numeral III punto 6 de la Exposición de Motivos del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz se ha previsto que "Para concluir el procedimiento disciplinario cuando la falta es muy grave y debe imponerse la destitución se establece que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial es competente para imponerla en un plazo no mayor de sesenta días hábiles de recibido el informe de ONAJUP".

En tal sentido, conforme a lo antes citado, este Órgano de Gobierno es competente para resolver la propuesta de destitución formulada contra el juez de paz investigado.

Segundo. Que es objeto de examen la resolución número veinte del diecinueve de marzo de dos mil



dieciocho, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que resuelve:

“PRIMERO.- PROPONER al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se imponga la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN a don OSWALDO SOSA MANSILLA, en su actuación como Juez de Paz de Jorge Chávez-Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por el cargo atribuido en su contra”.

Resulta menester precisar que los cargos atribuidos al investigado están contenidos en la resolución número uno, del veinticuatro de octubre de dos mil catorce, de fojas seis a nueve, expedida por la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en la cual se advierte que la imputación fáctica que se realiza a la persona de Oswaldo Sosa Mansilla es la siguiente:

“... habría expedido el documento denominado verificación de posesión de hecho (vista de ojos) con fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce a favor de Timoteo Feliciano Aucahuaqui Puruguaya, al no estar facultado para ello; ...”.

La imputación jurídica que se le efectúa es haber incurrido en falta muy grave prevista en el artículo cincuenta, inciso tres, de la Ley de Justicia de Paz, referida a:

“Conocer, influir o interferir de manera directa o indirecta en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando éstas estén siendo conocidos o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial”.

Por lo que, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propone se le imponga al investigado la medida disciplinaria de destitución.

Tercero. Que, el investigado Oswaldo Sosa Mansilla ha formulado su descargo, que obra de fojas dieciséis a diecisiete, señalando lo siguiente:

a) El señor Timoteo Feliciano Aucahuaqui Puruguaya solicitó certificado o constancia de posesión, informándole que no era competente para emitir tal documento; y, por lo tanto, efectuó su solicitud a la notaría más cercana. No obstante, la persona referida regresó a su oficina, indicándole que el costo era de sesenta soles. Asimismo, el señor Aucahuaqui Puruguaya presentó un documento de transferencia de propiedad del inmueble sito en la calle Sánchez Cerro número trescientos uno, Pueblo Joven Miguel Grau, Zona B, del distrito de Paucarpata, y siendo poseedor del bien, de bajos recursos económicos, decidió verificar la posesión que ejercía el solicitante, mediante una “vista de ojos” y reconoce la situación de hecho, relativa a la posesión legítima en forma pacífica y pública, no evidenciando irregularidad.

b) El investigado sostiene, además, que “... no actuamos de oficio, o porque queramos realizar esta verificación, se nos solicita y solo hacemos constar lo que vemos y acotamos en el acta lo que refiere el solicitante ...”; concluyendo “... en tal sentido en el presente caso no hay ninguna causa, a conocerse sino una solicitud la cual no tiene por objetivo generar algún perjuicio sino atender una solicitud por ser razonable, en tal supuesto la presente acta no se emite para ser usada en una controversia puesto que no tiene la calidad de certificado o constancia”.

Cuarto. Que del análisis de las pruebas aportadas se advierte lo siguiente:

a) Resolución del Consejo Ejecutivo Distrital de Arequipa número quince guión dos mil trece guión CEJD diagonal CSA, del dieciocho de agosto de dos mil trece, de fojas ciento sesenta y siete a ciento setenta y uno, que acredita lo siguiente:

i) En el distrito de Paucarpata existe un despacho notarial en el centro poblado.

ii) El Juzgado de Paz de Jorge Chávez está ubicado en el distrito de Paucarpata.

iii) El Juzgado de Paz de Jorge Chávez a cargo del juez de paz investigado, no puede ejercer función notarial; y,

iv) La verificación de posesión cuestionada se llevó a cabo el veintiuno de mayo de dos mil catorce, fecha posterior a la expedición de la citada resolución administrativa expedida por el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con vigencia a partir del uno de octubre de dos mil trece, que prohibía a dicho juzgado de paz ejercer funciones notariales; por lo que, el juez de paz investigado tenía conocimiento de tal prohibición.

b) Queja del veintitrés de setiembre de dos mil catorce, de fojas uno, demuestra que el veintiuno de mayo de dos mil catorce, el juez investigado emitió, el documento denominado, “Diligencia de Verificación de Posesión de Hecho” a favor de Timoteo Feliciano Aucahuaqui Puruguaya, que vive en la jurisdicción de Miguel Grau, habiendo juzgado de paz en dicho lugar”.

c) Informe número cero catorce guión dos mil quince guión ODAJUP guión PRES diagonal CSJAR guión PJ, del dieciséis de enero de dos mil quince, de fojas veintisiete, emitido por la Coordinadora de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a partir del cual se demuestra que:

i) El señor Oswaldo Sosa Mansilla fue designado como Juez de Paz del Juzgado de Paz de Jorge Chávez, distrito de Paucarpata, provincia de Arequipa, desde el treinta y uno de enero de dos mil doce hasta enero de dos mil quince.

ii) Al momento de expedir la “Verificación de Posesión de Hecho” del veintiuno de mayo de dos mil catorce, el juez de paz investigado estaba designado como Juez de Paz de Jorge Chávez, distrito de Paucarpata, provincia de Arequipa; y,

iii) La Resolución del Consejo Ejecutivo Distrital de Arequipa número quince guión dos mil trece guión CEJD diagonal CSA estuvo vigente cuando se expidió el mencionado acto.

d) Informe número cero cuarenta guión dos mil quince guión ODAJUP guión PRES diagonal CSJAR guión PJ, del diez de marzo de dos mil quince, de fojas treinta y nueve, emitida por la Encargada de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, cuyo contenido demuestra que:

i) El Juzgado de Paz de Jorge Chávez tiene competencia territorial sobre la denominación de Jorge Chávez del distrito de Paucarpata, provincia de Arequipa.

ii) El Juzgado de Paz competente para la atención de la población de Miguel Grau, es el Juzgado de Paz ubicado en la avenida Miguel Grau número setecientos dieciocho, a cargo de la Jueza de Paz Ana Luz Herrera Bejarano; y,

iii) El Juzgado de Paz de Jorge Chávez no es competente para atender a la población de Miguel Grau; y,

e) “Diligencia de Verificación de Posesión de Hecho (vista de ojos)”, del veintiuno de mayo de dos mil catorce, de fojas tres a cuatro, realizada por el juez de paz investigado en el inmueble ubicado en la calle Sánchez Cerro número trescientos uno del Pueblo Joven Miguel Grau, Zona B, distrito de Paucarpata, provincia y región Arequipa, en la cual consta cómo se programó y realizó dicha diligencia.

Con la citada diligencia se acredita lo siguiente:

i) Que, el Juez de Paz, Oswaldo José Mansilla, el veintiuno de mayo de dos mil catorce, emitió un documento de posesión a favor de Timoteo Feliciano Aucahuaqui Puruguaya.

ii) El Juez investigado no tenía competencia notarial.

iii) El juez investigado efectuó la verificación de posesión el veintiuno de mayo de dos mil catorce, fecha en la que ostentaba el cargo de Juez de Paz de Jorge Chávez del distrito de Paucarpata, provincia de Arequipa.

iv) El inmueble verificado por el juez de paz investigado se encuentra en la jurisdicción de Miguel Grau, debido a que está ubicado en calle Sánchez Cerro número trescientos uno del Pueblo Joven Miguel Grau, distrito de Paucarpata; verificándose que el investigado actuó fuera de su competencia territorial, al ser Juez del Juzgado de Paz de Jorge Chávez, cuya competencia abarca sólo a la denominación del sector Jorge Chávez, del distrito de Paucarpata, provincia de Arequipa.

v) Para la atención de la población de Miguel Grau, es competente el Juzgado de Paz de Miguel Grau, a cargo de la Jueza de Paz Ana Luz Herrera Bejarano, estando su local ubicado en la avenida Miguel Grau número setecientos dieciocho; y,

vi) El juez de paz investigado efectuó una verificación de posesión de un bien inmueble, con precisión de la fecha de realización, descripción del bien con medidas respectivas, forma de adquisición e identificación de las personas naturales posesionarias, en cuyo favor se otorgó el documento en cuestión, el cual, dada la forma y características de su expedición, contiene de manera intrínseca una constancia de posesión.

Quinto. Que, en sede administrativa, por imperio del principio de legalidad, la conducta imputada debe también ser subsumible en el tipo administrativo en el cual se ha previsto la falta que se atribuye a una persona. En este caso, la imputación jurídica es que el señor Oswaldo Sosa Mansilla, a partir del hecho acreditado, habría incurrido en falta muy grave prevista en el inciso tres del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz: “Conocer, influir o interferir de manera directa o indirecta en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando éstas estén siendo conocidos o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial”.

Para tal efecto, es necesario tener en cuenta el artículo diecisiete de la Ley de Justicia de Paz que establece las funciones notariales que pueden realizar los jueces de paz, entre los cuales, en el numeral tres se señala: “3. Escrituras de transferencia posesoria de bienes de un valor de hasta cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal y que se ubiquen dentro de su jurisdicción”.

Sexto. Que, en el presente caso está probado, conforme a los hechos investigados, que el señor Oswaldo Sosa Mansilla en su accionar como como Juez de Paz de Jorge Chávez-Paucarpata, Distrito Judicial de Arequipa, pese a estar impedido de ejercer funciones notariales, realizó la denominada “Diligencia de Verificación de Posesión de Hecho” del inmueble ubicado en el Pueblo Joven Miguel Grau del distrito de Paucarpata, a solicitud del señor Timoteo Feliciano Aucahuquí Puruguaya, el veintiuno de mayo de dos mil catorce, con especificaciones detalladas del inmueble, conforme se advierte del contenido del documento citado y, de acuerdo a lo expresado por el propio juez de paz investigado en su descargo.

Asimismo, se ha determinado que el bien inmueble verificado se encuentra ubicado en la jurisdicción de Miguel Grau del distrito de Paucarpata, fuera de la competencia del juez de paz investigado; con lo cual queda claro que el señor Sosa Mansilla no era competente territorialmente para efectuar tal diligencia.

Por otro lado, conforme se advierte de la “Diligencia de Verificación de Posesión”, el Juez de Paz Sosa Mansilla asumió funciones notariales que no tenía, por cuanto estaba prohibido de ejecutar dichas funciones, conforme lo dispone la Resolución del Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Arequipa número quince guión dos mil trece guión CEJD diagonal CSA, con vigencia a partir del uno de octubre de dos mil trece; es decir, la “Diligencia de Verificación de Posesión” fue emitida con fecha posterior a la vigencia de la mencionada resolución.

Por ello, se advierte que el investigado se encontraba impedido de extender cualquier acto inherente a la función notarial, debido a que existía un despacho notarial en el Centro Poblado de Miguel Grau; así como en el sector denominado Jorge Chávez.

En tal sentido, se verifica un perfecto juicio de subsumción, en cuanto a los elementos objetivos de la infracción imputada; es decir, la conducta acreditada

resulta típica para falta muy grave prevista en el numeral tres del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz.

Sétimo. Que, a diferencia del ejercicio de la facultad punitiva del Estado en materia penal, donde en el tipo penal se han introducido los elementos objetivos y subjetivos de la acción, en materia administrativo disciplinaria los elementos subjetivos de la conducta (dolo o culpa) aún se mantienen en el juicio de culpabilidad. Por tal motivo, el numeral diez del artículo doscientos cuarenta y ocho del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala “La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”.

En tal contexto, se debe recordar que los elementos del dolo o culpa no son objeto de prueba, sino que debe realizarse un análisis racional de sí, a partir de los hechos acreditados, es racional imputarle el dolo o culpa a una persona.

Asimismo, en materia de justicia de paz debe tenerse en consideración el principio de “Presunción de Juez Lego” que se encuentra consagrado en el literal c), acápite c.1., del artículo seis del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, que establece:

“El juez de paz tiene derecho a que se presuma su condición de lego en derecho, salvo prueba en contrario por ser abogado o haber estudiado derecho a nivel universitario. En consecuencia: c.1 El juez contralor a cargo del procedimiento disciplinario **debe evaluar si éste comprendía la complejidad jurídica, a nivel normativo y conceptual**, de la conducta que se le imputa y proceder a sancionarlo **sólo en caso exista dolo manifiesto**” (el resaltado es nuestro).

Este principio está vinculado a un dato de la realidad, que conforme a los requisitos establecidos en el artículo uno de la Ley de Justicia de Paz, no se exige a los jueces de paz tener algún nivel de estudio para acceder al cargo.

Siendo así, conforme a la teoría volitiva del dolo, existen dos componentes que configuran el mismo, como son: conocimiento y voluntad. Es más, como en el caso del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz se alude a “dolo manifiesto”, esto implica que debe actuarse con un dolo directo o de primer grado, el cual exige un conocimiento total y acabado de las circunstancias en las cuales se actúa y las consecuencias de la misma.

Es preciso mencionar, previo al análisis subjetivo, que el investigado Oswaldo Sosa Mansilla no ha negado su intervención en la elaboración y suscripción de la diligencia de verificación de posesión de hecho en cuestión. No obstante, es menester analizar lo actuado respecto a la falta muy grave que se le atribuye, a la luz del argumento de defensa del investigado, referido a que actuó a solicitud del señor Timoteo Feliciano Aucahuquí Puruguaya, quien le trajo la documentación sustentatoria, no evidenciando irregularidad. Sin embargo, por otro lado, señaló que le informó al solicitante que “no era competente para emitir tal documento y que efectuó su solicitud ante la notaría más cercana”.

En este caso concreto, resulta razonable imputar dolo manifiesto al investigado Oswaldo Sosa Mansilla, dado que del análisis de los actuados se advierte que éste ejerció el cargo de Juez de Paz de Jorge Chávez-Paucarpata, Distrito Judicial de Arequipa, desde enero de dos mil doce hasta el año dos mil quince; es decir, el hecho imputado (verificación de posesión del veintiuno de mayo de dos mil catorce) aconteció luego que el investigado estuvo más de dos años en el cargo de juez de paz; y, además, después de más de ocho meses de entrar en vigencia la Resolución del Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Arequipa número quince guión dos mil trece guión CEJD diagonal CSA, que establecía que el Juzgado de Paz de Jorge Chávez no puede ejercer función notarial.

Siendo así, lo alegado por el juez de paz investigado afirmando que actuó a solicitud de parte, se debe desestimar; en principio, porque contaba con la experiencia de más de dos años en el cargo y tenía conocimiento de la prohibición de ejercer funciones notariales, conforme se corrobora de la propia versión dada por el investigado en



su descargo, habiendo incluso aconsejado al solicitante que acuda a la notaría más cercana, al no ser competente para emitir tal documento. Por lo que, no resulta razonable amparar la tesis de defensa.

Respecto al argumento referido a que el documento emitido no tiene la calidad de certificado o constancia de posesión, también, debe desestimarse; por cuanto, una verificación de posesión de un bien inmueble, con tal precisión como la fecha de realización del bien con medidas respectivas, forma de adquisición e identificación de las personas naturales posesionarias, dada la forma y características de su expedición, se advierte que contiene de manera intrínseca una constancia de posesión. Por lo tanto, queda claro que dicho documento constituye un otorgamiento de constancia de posesión, por la forma en que ha sido redactado.

Entonces, se concluye que el juez de paz investigado actuó con dolo y a sabiendas de que se encontraba prohibido de ejercer funciones notariales, tal y conforme el mismo lo ha señalado. Por ello, queda claro que conocía que no sólo no tenía competencia para emitir tal documento, sino que además y los más grave que estaba impedido de ejercer la función notarial.

Finalmente, se advierte la configuración del elemento subjetivo necesario para imponer responsabilidad administrativa disciplinaria al investigado, y debe procederse a la imposición de la sanción correspondiente a la gravedad de su falta en relación al presente procedimiento administrativo disciplinario.

Octavo. Que, de conformidad con el artículo cincuenta y siete del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, antes de aplicar la sanción de destitución, "... debe recabar el informe técnico de la ONAJUP sobre la propuesta de destitución presentada por el Jefe de la OCMA,..."

Es así que el Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena mediante Informe número cero sesenta y uno guión dos mil diecinueve guión ONAJUP guión CE diagonal PJ, de fojas doscientos veintisiete a doscientos treinta y siete, opina que el Consejo Ejecutivo desestime la propuesta de destitución del investigado, formulada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; y, declare la nulidad del procedimiento disciplinario, ordenando su archivo, bajo el argumento que las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura y la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial no son órganos competentes para juzgar disciplinariamente a los jueces de paz, por faltas vinculadas al ejercicio de la función notarial; y, que la ley establece que las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz y el Consejo del Notariado deben llevar a cabo la supervisión en dicha materia. Por lo que, a su criterio, existe un vacío normativo.

A fin de abordar dicho tema, es importante destacar que el fundamento ocho de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número dos mil setecientos cincuenta y ocho guión dos mil cuatro guión HC diagonal TC qué casos serán supuestos de interpretación no acordes al principio de legalidad: "De ahí que solo excepcionalmente quepa efectuar un control constitucional sobre una resolución judicial por afectación del principio de legalidad peal y, en concreto, en aquellos casos en los que, al aplicar un tipo penal o imponer una sanción, el juez penal se aparte del tenor literal del precepto o cuando la aplicación de un determinado precepto obedezca a pautas interpretativas manifiestamente extravagantes o irrazonables, incompatibles con el ordenamiento constitucional y su sistema de valores. (...)".

En ese sentido, sería irrazonable considerar que en el Título III, Capítulo II, de la Ley de Justicia de Paz, referido a las faltas disciplinarias, al término "causas" señalado en el inciso tres del artículo cincuenta de la citada ley, se refiera sólo al ejercicio de la potestad jurisdiccional del juez de paz, dado que la propia ley regula, también, el ejercicio de sus funciones en asuntos de competencia notarial. Siendo así, la interpretación jurídica de tal precepto está referida a todos los pedidos respecto de los cuales el juez de paz ejerce su función y es inobjetable que ejerce su función cuando realiza documentos que dotan de legalidad a las escrituras que se tramitan ante su despacho.

Sobre el particular, se debe señalar que la Ley de Justicia de Paz en su artículo diecisiete establece seis competencias notariales que pueden ejercer los jueces de paz en aquellos lugares donde no existe notario, siendo pertinente mencionar el inciso tres: "3. Escrituras de transferencia posesoria de bienes de un valor de hasta cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal y que se ubiquen dentro de su jurisdicción", señalando en su parte in fine lo siguiente: "Las actuaciones notariales de los jueces de paz son supervisadas por el Consejo del Notariado". Ley de la materia con la que se acredita que el Consejo del Notariado tiene la labor de supervisar las actuaciones notariales de los jueces de paz; en consecuencia, no tiene competencia sancionadora.

Por otro lado, el artículo cincuenta y cinco del Reglamento del Decreto Legislativo número mil cuarenta y nueve - Decreto Legislativo del Notariado en cuanto a las funciones del Consejo del Notariado establece lo siguiente: "1. Para efectos de la vigilancia a que se refiere los incisos a), b) y e) del artículo 142° del Decreto Legislativo, las Juntas Directivas de los colegios de notarios, bajo responsabilidad del Decano y del Secretario, están obligados a remitir oportuna y adecuadamente toda la información que el Consejo del Notariado le solicite en relación a la supervisión de la función notarial. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del inciso b) del artículo 142° del Decreto Legislativo, la intervención directa del Consejo del Notariado procederá en todos los casos en que los colegios de notarios no cumplan con las obligaciones que le impone los incisos a) y b) del artículo 130° del mismo Decreto. 3. Las directivas de cumplimiento obligatorio para el mejor desempeño de la función notarial y para el cumplimiento de las obligaciones de los colegios de notarios a que se refiere el inciso d) del artículo 142° del Decreto Legislativo, deben enmarcarse dentro de las funciones de supervisión de la función notarial a que se refiere el artículo 8° del mismo Decreto, además de aclarar u orientar desde el acceso a la función notarial hasta el término de dicha función, siempre conforme a Ley y Reglamentos. 4. Las consultas de las juntas directivas de los colegios de notarios a que se refiere el inciso ñ) del artículo 142° del Decreto Legislativo, serán de carácter general y tendrán una función orientadora, no pudiendo en ningún caso referirse a casos específicos sobre los cuales el Consejo del Notariado podría conocer como tribunal de apelación de conformidad con los incisos g) y h) del artículo 142° del Decreto Legislativo. 5. Solicitar y obtener copia certificada de los resultados referidos a los exámenes médicos efectuados por el Ministerio Público, o las instituciones que designe este Consejo, para acreditar capacidad física y/o mental del notario". Norma con la que se corrobora que el Consejo del Notariado no tiene competencia sancionadora sobre los jueces de paz en lo referente a sus funciones notariales.

En tal contexto, la Ley de Justicia de Paz en su artículo cincuenta y cinco, respecto a la competencia y procedimiento ha establecido lo siguiente: "El órgano competente para conocer las quejas o denuncias planteadas contra el juez de paz es la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) de cada distrito judicial, la cual procede con arreglo a las disposiciones contenidas en la presente Ley y en los reglamentos. (...)".

De igual forma, el Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos noventa y siete guión dos mil quince guión CE guión PJ, en el punto III.6 de su Exposición de Motivos, sobre el procedimiento disciplinario señala lo siguiente: "El procedimiento disciplinario del Juez de paz, según el reglamento, se inicia mediante resolución expedida por el Jefe de la ODECMA, a tenor de lo establecido por el artículo 55° de la Ley de Justicia de Paz".

Dispositivos legales con los que se corrobora que la competencia en procedimientos disciplinarios se encuentra normada y establecida a favor de las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura de cada distrito judicial.

En tales condiciones, luego de haber compulsado normativamente la legislación vigente antes citada, en torno a la competencia de las Oficinas Desconcentradas

de Control de la Magistratura y, por ende, de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, respecto del procedimiento disciplinario recaído en los jueces de paz en sus actuaciones notariales, conforme a lo sostenido en el informe del Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, es que se puede concluir que si bien el artículo diecisiete de la Ley de Justicia de Paz, en su parte final, ha establecido que la supervisión de las actuaciones notariales de los jueces de paz están a cargo del Consejo del Notariado, también es cierto que ello debe entenderse como lo que es, una función de supervisión que ejerce el Consejo del Notariado, mas no una facultad sancionadora o disciplinaria con relación a los jueces de paz. Es decir, la norma no establece que el Consejo del Notariado tenga la función sancionadora, pues sólo indica "Supervisión", supuesto que es disímil al concepto sancionador, el cual para ser legítimo debe estar expresamente otorgado por la norma, y dicha competencia sancionadora se advierte que no la ostenta el Consejo del Notariado.

Lo antes citado queda claro con el citado texto del Reglamento del Decreto Legislativo número mil cuarenta y nueve - Decreto Legislativo del Notariado que establece detalladamente las funciones del Consejo del Notariado, y de cuyo texto no se advierte tal función sancionadora o disciplinaria, respecto a los jueces de paz, en razón de sus funciones notariales. Por lo que, dicho argumento contraviene el principio de legalidad que debe primar, a efectos de establecer sanciones; por cuanto, tiene que estar debidamente establecido quién tiene la competencia sancionadora, no basta con que se señale "supervisar", ya que la norma debe ser clara y precisa al señalar quién se hará cargo del procedimiento disciplinario; siendo que dicha competencia le ha sido otorgada a las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; y, finalmente, al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, conforme lo establece la Ley de Justicia de Paz y el Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz.

Por lo tanto, se debe precisar que supervisar el accionar de un juez de paz no es lo mismo que sancionar su accionar irregular, en temas referidos a sus funciones notariales. Por ende, la conducta disfuncional que incluso ha sido admitida por el propio juez de paz, no puede quedar sin sanción; por cuanto se está frente a la posición que sostiene un supuesto vacío en la norma, al no detallar expresamente que el procedimiento sancionador vigente sea también contemplado para las conductas disfuncionales en las funciones notariales de los jueces de paz; y, en consecuencia, al no ser competente las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura y la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, todos sus actos son nulos y no debe existir sanción versus la norma vigente que establece la competencia de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura para el procedimiento disciplinario establecido, tanto en la Ley de Justicia de Paz como en el Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, siendo así el procedimiento disciplinario de tales conductas no puede quedar sin competencia, máxime si la misma ya se encuentra establecida en los dispositivos legales antes señalados.

Por todo ello, resulta congruente en el caso concreto que el accionar del señor Oswaldo Sosa Mansilla como Juez de Paz de Jorge Chávez-Paucarpata, Distrito Judicial de Arequipa sea sancionado.

Noveno. Que de conformidad con el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz, los actos impropios cometidos por el juez de paz investigado se encuentran inmersos en falta muy grave prevista en el artículo cincuenta, inciso tres, de la misma ley: "Conocer, influir o interferir de manera directa o indirecta en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando éstas estén siendo conocidos o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial"; infracción que es sancionada con medida disciplinaria de destitución. Motivo por el cual, corresponde aprobar la propuesta formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, la misma que consiste en la separación definitiva del investigado del ejercicio del cargo y acarrea la inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público, sea honorario o

remunerado, por un periodo de cinco años. Razón por la cual, la medida disciplinaria impuesta se sujeta a las consecuencias referidas en la Ley de Justicia de Paz.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 789-2020 de la cuadragésimo cuarta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada en forma virtual con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia de la señora Consejera Pareja Centeno. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Oswaldo Sosa Mansilla, por su desempeño como Juez de Paz de Jorge Chávez-Paucarpata, provincia, departamento y Distrito Judicial de Arequipa; con las consecuencias establecidas en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1907265-1

Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de Edificadores Misti, provincia, departamento y Distrito Judicial de Arequipa

INVESTIGACIÓN N° 2755-2014-AREQUIPA

Lima, quince de julio de dos mil veinte. -

VISTA:

La Investigación número dos mil setecientos cincuenta y cinco guión dos mil catorce guión Arequipa que contiene la propuesta de destitución del señor Carlos Ricardo Paz Allasi, por su desempeño como Juez de Paz de Edificadores Misti, provincia, departamento y Distrito Judicial de Arequipa, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número diecinueve, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho; de fojas ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y ocho.

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo al contenido del artículo veinte, numeral treinta y siete, del Reglamento de Organización y Funciones del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintiséis guión dos mil doce guión CE guión PJ, compete al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial: "... 37. Resolver en primera instancia administrativa las propuestas de destitución y separación formuladas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial contra Jueces de Paz y Auxiliares Jurisdiccionales".

Asimismo, en el numeral III punto 6 de la Exposición de Motivos del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz se ha previsto que "Para concluir el procedimiento disciplinario cuando la falta es muy grave y debe imponerse la destitución se establece que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial es competente para imponerla en un plazo no mayor de sesenta días hábiles de recibido el informe de ONAJUP".

En tal sentido, conforme a lo antes citado, este Órgano de Gobierno es competente para resolver la propuesta de destitución formulada contra el juez de paz investigado.



Segundo. Que es objeto de examen la resolución número diecinueve del seis de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que resuelve:

“PRIMERO.- PROPONER al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial imponga la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al investigado **CARLOS RICARDO PAZ ALLASI**, en su actuación como Juez de Paz de Edificaciones (sic, lo correcto es Edificadores) Misti”.

Resulta menester precisar que la imputación fáctica al señor Carlos Ricardo Paz Allasi, en su actuación como Juez de Paz de Edificadores Misti del distrito de Miraflores, se aprecia en el Informe Final de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, de fojas ciento cinco a ciento siete, emitido por la Oficina Desconcentrada de Control de la Corte Superior de Justicia de Arequipa:

“... Del contenido del acta de acuerdos mutuos y conciliación llevado a cabo el día doce de febrero del año dos mil catorce en el Juzgado de Paz de Edificadores Misti, en la que intervinieron de una parte doña Lucrecia Mendoza de Quispe y José Santos Quispe Quea con don Filiberto Barrios Álvarez y Blanca Segovia Auca, pese a que don Filiberto Barrios Álvarez presentaba impedimento físico, pues de su documento nacional de identidad señalaba discapacidad física y sin que se deje constancia de tal circunstancia, sin que intervenga un testigo a ruego por dicha parte, aprobó en dicho acto, mediante resolución número uno-dos mil catorce el acta de acuerdos mutuos y conciliación, pues al haberse aprobado el acta antes señalada pese a las circunstancias anotadas, se advertía que el Juez de Paz Carlos Paz Allasi habría establecido relaciones extraprocesales con doña Lucrecia Mendoza Quispe y José Santos Quispe Quea afectando su imparcialidad en el desempeño de su función...”.

La imputación jurídica que se le efectúa, es haber incurrido en falta muy grave prevista en el numeral ocho del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz, referida a:

“Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros que afecten su imparcialidad y/o independencia, en el desempeño de su función”.

Por lo que, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa propone se imponga al investigado la medida disciplinaria de destitución.

Tercero. Que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, el investigado Carlos Ricardo Paz Allasi no ha formulado descargo, pese a estar válidamente notificado de diversas actuaciones efectuadas:

a) El catorce de enero de dos mil quince, en el domicilio que figura en la ficha RENIEC del investigado, de fojas dieciséis, sito en avenida San Martín número mil trescientos siete, distrito de Miraflores, Arequipa, se notificó el contenido de la resolución número uno del uno de diciembre de dos mil catorce, expedida por la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, la misma que abrió investigación preliminar en su contra. Acto procesal respecto del cual se dejó constancia de haber dejado la notificación bajo puerta, como obra de la constancia de la Central de Notificaciones de fojas diecinueve.

b) El veintitrés de febrero de dos mil quince, en el domicilio de su ficha RENIEC, se notificó el contenido de las resoluciones números uno y cuatro, esta última de fecha tres de febrero de dos mil quince, en la cual se dispone notificar al investigado a fin que informe documentadamente, dentro del quinto día de notificado, respecto a los hechos materia de investigación preliminar por el cargo señalado en la resolución número uno, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de prescindir de dicho informe. Respecto a dicho acto de notificación se observa la constancia de la Central de Notificaciones,

que informa haber notificado al investigado firmando en conformidad, como obra de fojas treinta y tres.

c) El veinticinco de junio de dos mil quince, en el domicilio de la mencionada ficha RENIEC, se notificó el contenido de la resolución número siete, anexando la resolución número seis del ocho de mayo de dos mil quince, la misma que abrió procedimiento disciplinario contra el investigado Carlos Ricardo Paz Allasi, observándose en la constancia de la Central de Notificaciones, de fojas sesenta y cuatro, haber sido dejada bajo puerta.

d) El nueve de noviembre de dos mil quince, en el domicilio que figura en la referida ficha RENIEC, se notificó el contenido de las resoluciones números nueve y diez, las mismas que corrigen la resolución número seis, y dispone notificar al investigado, a efectos que en el plazo de cinco días de notificado pueda pronunciar lo conveniente a su defensa, respectivamente; observándose de la constancia de la Central de Notificaciones, de fojas setenta y cinco, que fue dejada bajo puerta.

e) El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, en el mismo domicilio antes indicado, se notificó el contenido de la resolución número once que dispuso poner a despacho para emitir informe final; observándose de la Constancia de la Central de Notificaciones, de fojas ochenta y uno, que también fue dejada bajo puerta.

f) El veintidós de abril de dos mil dieciséis, en el citado domicilio, se notificó el contenido del informe final de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, emitido por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, la misma que opina que se imponga la sanción de destitución al investigado Carlos Ricardo Paz Allasi, en su actuación como Juez del Juzgado de Paz de Edificadores Misti del distrito de Miraflores; observándose de la constancia de notificación, de fojas ciento tres, que fue recibida por el propio investigado, firmando en señal de conformidad, y consignando su número de documento de identidad.

g) El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, en el domicilio que figura en la referida ficha RENIEC, se notificó el contenido de la resolución número catorce del veinticinco de abril de dos mil dieciséis, emitida por la Jefatura de la Unidad de Quejas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, la misma que se avoca al conocimiento del procedimiento disciplinario; observándose de la constancia de notificación, de fojas ciento once, que fue recibida por la señora Norma Durán, quien manifestó ser la esposa del investigado, firmando en señal de conformidad.

h) El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, en el domicilio de la indicada ficha, se notificó el contenido de la resolución número quince, de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, expedida por la Unidad de Quejas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que propone se imponga la medida disciplinaria de destitución al investigado Paz Allasi, y eleva el procedimiento a la Jefatura de la mencionada Oficina Desconcentrada de Control, para que proceda conforme a sus atribuciones; observándose de la constancia de la Central de Notificaciones, de fojas ciento veinte, que fue dejada bajo puerta.

i) El veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis, en el domicilio ya mencionado, se notificó el contenido de la resolución número diecisiete, de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciséis, expedida por la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que propone ante la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial se imponga la medida disciplinaria de destitución al señor Carlos Ricardo Paz Allasi, en su actuación como Juez del Juzgado de Paz de Edificadores Misti, y elevar a la referida Jefatura el expediente; observándose de la constancia de la Central de Notificaciones de fojas ciento treinta y cinco, que fue dejada bajo puerta.

j) El seis de abril de dos mil dieciocho, en el citado domicilio, se notificó el contenido de la resolución número dieciocho, mediante el cual la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial se avoca a su conocimiento; observándose de la constancia de la

Central de Notificaciones, de fojas ciento cuarenta y seis, que también fue dejada bajo puerta; y,

k) El dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, en el mismo domicilio referido, se notificó el contenido de la resolución número diecinueve, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la magistratura del Poder Judicial, que propone al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se imponga la sanción disciplinaria de destitución al investigado, y dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica materia de investigación disciplinaria; observándose de la constancia de la Central de Notificaciones, de fojas ciento sesenta y nueve, que fue recibida por el propio investigado, quien firmó en señal de conformidad, colocando además su número de documento de identidad.

Cuarto. Que del análisis de las pruebas aportadas se acredita lo siguiente:

a) Queja presentada ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa por el señor Filiberto Barrios Álvarez, el dieciséis de octubre de dos mil catorce, de fojas uno a cuatro, prueba que:

i) Don Filiberto Barrios Álvarez se presenta como una persona con "discapacidad física" desde los 5 años de edad, consistente en invidencia absoluta permanente.

ii) Que el juez investigado celebró el documento, Acta de Acuerdos Mutuos y Conciliación el doce de febrero de dos mil catorce.

iii) En el aludido documento se consignó la persona Blanca Segovia Auca, conviviente del quejoso, quien no participó en el documento mencionado.

iv) Que, en el documento precisado, se colocan acuerdos respecto al incremento de la merced conductiva del inmueble alquilado por el quejoso y la fecha de desocupación del bien que en realidad no fueron pactados.

b) Copia simple del documento nacional de identidad del señor Filiberto Barrios Álvarez, de fojas cinco,

Con este documento queda acreditado que la persona mencionada presentaba una discapacidad física, consistente en invidencia absoluta. El referido documento data del veintisiete de setiembre de dos mil doce, fecha anterior a los hechos imputados; esto es, el doce de febrero de dos mil catorce, lo cual acredita que cuando participó en el Acta de Acuerdos Mutuos y Conciliación en el Juzgado de Paz de Edificadores Misti, la persona referida tenía registrada la discapacidad física en su documento de identidad.

c) Copia simple del Acta de Acuerdos Mutuos y Conciliación, del doce de febrero de dos mil catorce, de fojas siete a ocho, emitida en el Juzgado de Paz de Edificadores Misti, Distrito Judicial de Arequipa, que demuestra lo siguiente:

i) Intervienen como propietarios, la señora Lucrecia Mendoza de Quispe con Documentó Nacional de Identidad número, dos, nueve, tres. Ocho, cinco, dos, cuatro, siete y el señor José Santos Quispe Quea, con Documento Nacional de Identidad número, dos, nueve, tres, nueve, cero, cuatro, siete, dos.

ii) Intervienen como inquilinos, el señor Filiberto Barrios Álvarez, con Documento Nacional de Identidad número, dos, nueve, cuatro, cero, cinco, ocho cuatro, siete y la señora Blanca Segovia Auca, (no se consigna el DNI porque la señora no estuvo presente en el acto).

iii) Acuerdo de incremento de alquiler por el monto de trescientos cincuenta soles.

iv) Fecha de entrega del inmueble, en un plazo máximo de seis meses, siendo este el doce de setiembre del dos mil catorce.

v) En la respectiva diligencia y en la elaboración y suscripción de la referida acta no participó algún testigo o curador, pese a que el quejoso presenta discapacidad, invidente.

d) Copia simple de la cédula de notificación, de fojas nueve, cursada por el Juzgado de Paz de Edificadores

Misti, distrito de Miraflores, en la cual firma el señor Percy Walter Gálvez Arce, Juez del Juzgado de Paz de Edificadores Misti.

En dicha cédula de notificación se aprecia que fue cursada al señor Filiberto Barrios Álvarez, solicitándosele que cumpla con el acuerdo conciliatorio, que fue cuestionado por el quejoso.

e) Copia simple de la cédula de notificación, de fojas diez, que tiene como membrete Distrito Judicial de Arequipa - Juzgado de Edificadores Misti Miraflores, no apreciándose firma alguna.

Este documento acredita la comunicación que se realiza al señor Filiberto Barrios Álvarez y a la señora Blanca Segovia Auca, en su domicilio sobre la materia de Ejecución de Acuerdos Mutuos, comunicándole el incumplimiento de los términos, pero además otorgándole un plazo para dejar el inmueble y entregar la posesión, bajo apercibimiento de dar inicio a la ejecución forzada; términos que ahora no son reconocidos por el quejoso.

f) Ficha RENIEC del señor Carlos Ricardo Paz Allasi, de fojas cincuenta y dos, lo que acredita que el investigado tiene grado de instrucción superior completa; además su lugar de residencia está ubicado en avenida San Martín número mil trescientos siete, distrito de Miraflores, Arequipa.

g) Informe número cero uno guión dos mil quince guión JPPEM, de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, de fojas treinta y cinco a treinta y ocho, presentado por el señor Percy Walter Gálvez Arce, Juez de Paz del Juzgado de Edificadores Misti, apreciándose de la misma las siguientes precisiones:

i) Sus funciones como Juez de Paz de Edificadores Misti iniciaron a partir del doce de setiembre de dos mil catorce; por lo que, no tiene intervención en el Acta de Acuerdo Mutuo del doce de febrero de dos mil catorce.

ii) No tuvo intermediación con las partes intervinientes en el acuerdo del doce de febrero de dos mil catorce.

iii) Su actuación se limitó a efectuar la notificación de fecha doce de setiembre de dos mil catorce; y,

iv) No participó en la notificación de fecha diez de octubre de dos mil catorce.

h) Copia del Registro de Sanciones del señor Carlos Ricardo Paz Allasi, de fojas cincuenta y ocho, en el cual se aprecia que el investigado registra una sanción de amonestación emitida por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en la Queja Verbal número ciento cincuenta y dos guión dos mil trece, por resolución del tres de marzo de dos mil quince, por negligencia en el cumplimiento de los deberes de no ejercer control sobre su personal.

Este documento permite acreditar que el juez de paz quejado, para el año dos mil trece realizaba funciones de juez de paz; y,

i) Copia simple de la Disposición Fiscal número cero uno guión dos mil dieciséis guión MP guión Dos FPPC guión MM, del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, de fojas ochenta y ocho a ochenta y nueve, emitido por el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariano Melgar, Distrito Fiscal de Arequipa, que dispone dar inicio a la investigación preliminar contra el señor Carlos Ricardo Paz Allasi, por la presunta comisión del delito contra la fe pública, en agravio de Filiberto Barrios Álvarez, Blanca Segovia Auca y el Estado, representado por el Procurador Público del Poder Judicial. De la lectura de los cargos imputados se tiene que en fecha doce de febrero de dos mil catorce, el denunciado Carlos Ricardo Paz Allasi, en su condición de Juez de Paz de Edificadores Misti del distrito de Miraflores, celebró un Acta de Acuerdos Mutuos y Conciliación, por una parte con los señores Lucrecia Mendoza de Quispe y José Santos Quispe Quea, mientras que por la otra parte supuestamente estaban los agraviados Filiberto Barrios Álvarez y Blanca Segovia Auca. No obstante, los agraviados no habrían participado en dicha acta, siendo que las huellas digitales y otros datos consignados en la misma, no les pertenecen por cuanto ambos son invidentes.

Este documento permite acreditar que la investigación penal que se ha iniciado por la remisión de copias



certificadas por parte de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Se debe resaltar que la investigación penal surge por el cuestionamiento del señor Filiberto Barrios Álvarez de los términos del Acta de Acuerdos Mutuos y Conciliación, donde además precisó que no habría participado la señora Blanca Segovia Auca; no obstante, aparece en el acta una huella digital sin firma, que se le atribuye a ésta, siendo que también es invidente.

Quinto. Que de la valoración conjunta de los elementos de prueba antes detallados, se tiene lo siguiente:

i) Existe un hecho no controvertido que surge del análisis conjunto de los elementos de prueba: la celebración del “Acta de Acuerdos Mutuos y Conciliación” realizado el doce de febrero de dos mil catorce en el Juzgado de Paz Edificadores Misti, Distrito Judicial de Arequipa; hecho afirmado por el quejoso y que en copia obra en autos.

ii) La controversia nuclear del caso está referida a si los puntos de acuerdos fijados en la referida acta, contaron realmente con la participación y conocimiento de las partes que aparecen suscribiendo el acta en su parte final, principalmente respecto a los inquilinos Filiberto Barrios Álvarez y Blanca Segovia Auca, y si se establecieron relaciones extraprocerales con las partes, afectando la imparcialidad y/o independencia, en el desempeño de la función del investigado.

Respecto a tal controversia, se tiene la siguiente prueba indiciaria:

a) Indicio de corroboración: En este caso, se cuenta con la incriminación uniforme y coherente del quejoso, siendo que ha precisado que acudió al Juzgado de Paz Edificadores Misti, con la finalidad que el juzgador le recomiende que procedía hacer ante las exigencias de la propietaria del departamento que ocupaba. En este juzgado de paz, se le hizo participar en un Acta de Acuerdos Mutuos y Conciliación con los propietarios Lucrecia Mendoza de Quispe y José Santos Quispe Quea, en el cual se consignaron puntos de acuerdo que desconocía, enfocados en la renovación del contrato, en la modificación de los montos de alquiler, y en la fijación de la fecha de la desocupación del inmueble. En este punto, resulta relevante precisar que el señor Filiberto Barrios Álvarez, según se aprecia en su documento nacional de identidad, cuya fecha de emisión es el veintisiete de setiembre de dos mil doce, tiene como observación “Discapacidad Física”. Por lo tanto, correspondía la intervención de un testigo a ruego, conforme lo prevenía el acápite f) del numeral treinta y seis punto uno del Reglamento de la Ley número veintinueve mil ochocientos veinticuatro, Ley de Justicia de Paz, aprobada y publicada en el Diario Oficial El Peruano el veintiséis de junio de dos mil trece, fecha anterior a los hechos que se imputan al investigado; esto es, el doce de febrero de dos mil catorce.

b) Indicio de corroboración: Del Acta de Acuerdos Mutuos y Conciliación celebrado el doce de febrero de dos mil catorce, se aprecia la suscripción de la misma al final del acta, apareciendo la señora Lucrecia Mendoza de Quispe con documento nacional de identidad número dos nueve tres ocho cinco dos cuatro siete, colocando su huella digital; sólo la huella digital de la persona con documento nacional de identidad número dos nueve tres nueve cero cuatro siete dos, que corresponde a José Santos Quispe Quea, ambas personas participan como propietarios, según se dejó constancia en el acta, interviniendo el señor Carlos Ricardo Paz Allasi como Juez de Paz del Juzgado de Edificadores Misti. Estas personas tenían conocimiento de la discapacidad física que padecía Filiberto Barrios Álvarez, en tanto estuvieron presentes en la redacción y suscripción del acta.

c) Indicio de corroboración: De otro lado, se tiene otra precisión del quejoso indicando que se consignó en el acta, la participación de su conviviente Blanca Segovia Auca, cuando no asistió al juzgado de paz, indicando que por ello, no se consideró el número de su documento nacional de identidad en el acta. Al respecto, verificando el acta referida, en efecto, no se consignó el documento nacional de identidad de la señora Blanca Segovia Auca,

ni en la parte introductoria ni en la parte final, apreciándose solamente una huella digital en la parte final con la anotación “no firma solo huella”. Situación que meritó que se remitan copias a la Fiscalía Penal de turno, y se investigue penalmente a Carlos Ricardo Paz Allasi por el presunto delito contra la fe pública.

d) Indicio de corroboración y máxima de experiencia: No se debe pasar por alto que el Juez de Paz del Juzgado de Edificadores Misti como los propietarios si pudieron tener acceso directo a los términos en que se venía redactando el Acta de Acuerdos Mutuos y Conciliación, no dejándose constancia si el señor Filiberto Barrios Álvarez, dada su discapacidad física (invidencia absoluta), pudo tomar conocimiento de alguna otra manera del contenido del acta en mención. Más aún, si no participó ni un “testigo a ruego” como exige la Ley de Justicia de Paz en la celebración del acta referida;

De este modo, la suscripción del acta por el entonces Juez de Paz Carlos Ricardo Paz Allasi, el quejoso Filiberto Barrios Álvarez, conjuntamente con los propietarios José Santos Quispe Quea y Lucrecia Mendoza de Quispe, conforme a una máxima de experiencia, configuran también un indicio de corroboración de la incriminación que se efectúa contra el investigado, debido a que no se le brindaron las garantías del caso al quejoso, persona con discapacidad física (invidencia absoluta), a efectos que pueda tomar conocimiento real de la diligencia en la cual participaba.

iii) A partir de estos indicios se infiere que el juez de paz investigado mantuvo relaciones extraprocerales con una de las partes; para el presente caso, con los propietarios del inmueble, Lucrecia Mendoza de Quispe y José Santos Quispe Quea, quienes resultaron siendo los beneficiarios directos del acuerdo irregularmente celebrado, incrementando el monto de los alquileres y señalando la fecha para su desocupación; decisiones que resultan cuestionadas por el inquilino y ahora quejoso Filiberto Barrios Álvarez.

Por ello, la imputación fáctica se encuentra acreditada.

Sexto. Que, en sede administrativa, por imperio del principio de legalidad, la conducta imputada debe también ser subsumible en el tipo administrativo en el cual se ha previsto la falta que se atribuye a una persona. En este caso, la imputación jurídica es que el señor Carlos Ricardo Paz Allasi, a partir del hecho acreditado, habría incurrido en falta muy grave prevista en el inciso ocho del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz: “Establecer relaciones extraprocerales con las partes o terceros que afecten su imparcialidad y/o independencia, en el desempeño de su función”.

Cabe precisar que el investigado no ha expresado un argumento de defensa cuestionando la tipicidad de este caso. Sin embargo, se debe analizar si la conducta disfuncional acreditada se subsume o no en el tipo administrativo que configura la falta muy grave.

Respecto a la falta muy grave imputada al investigado se tiene lo siguiente:

a) Está acreditado que el quejoso Filiberto Barrios Álvarez acudió al Juzgado de Paz Edificadores Misti, distrito de Miraflores, Distrito Judicial de Arequipa, el doce de febrero de dos mil catorce, en la que lo hicieran participe de la aprobación y suscripción del Acta de Acuerdos Mutuos y Conciliación, sin tener en consideración su discapacidad física, claramente expresada en su documento nacional de identidad.

b) Está probado que en la referida aprobación y suscripción de la referida acta, también participaron el entonces Juez de Paz Carlos Ricardo Paz Allasi, y los propietarios del inmueble Lucrecia Mendoza de Quispe y José Santos Quispe Quea.

c) De este modo, se advierte que en el desempeño de su función el investigado tomó conocimiento de los problemas de las partes, respecto al alquiler de un inmueble que venían ocupando el señor Filiberto Barrios Álvarez y su conviviente Blanca Segovia Auca, además por el principio de inmediación constató y conoció la discapacidad física que padecía el señor Barrios Álvarez, pues claramente estaba consignado en su documento de identidad.

d) Pese a este impedimento físico, el investigado realizó la diligencia suscribiendo el Acta de Acuerdos Mutuos y Conciliación, colocado los términos que eran favorables a los propietarios del inmueble, referidos al monto de alquiler y la fijación de la fecha para la desocupación del inmueble, consignando además la participación de la conviviente del quejoso, también invidente, pese a que ésta no había concurrido al local judicial, según precisa el quejoso; y,

e) Tal conducta es perfectamente subsumible en el supuesto "Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros que afecten su imparcialidad y/o independencia, en el desempeño de su función", dado que en su rol de juez de paz llevó a cabo la diligencia de acuerdos, de modo parcializado, no advirtiendo las barreras físicas que le impedían al quejoso, producto de su discapacidad física, comprender y conocer los términos del acuerdo, para garantizar que no hubiera un vicio de voluntad en el consentimiento, brindado por las partes; más si contiene causales que le causan perjuicio y que el quejoso desconoce y niega haber aceptado; lo que incluso motivó que se deriven copias pertinentes para la investigación penal pertinente, por la comisión del presunto delito contra la fe pública.

Sétimo. Que, a diferencia del ejercicio de la facultad punitiva del Estado en materia penal, donde en el tipo penal se han introducido los elementos objetivos y subjetivos de la acción, en materia administrativo disciplinaria los elementos subjetivos de la conducta (dolo o culpa) aún se mantienen en el juicio de culpabilidad. Por tal motivo, el numeral diez del artículo doscientos cuarenta y ocho del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala "La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva".

En tal contexto, se debe recordar que los elementos del dolo o culpa no son objeto de prueba, sino que debe realizarse un análisis racional de sí, a partir de los hechos acreditados, es racional imputarle el dolo o culpa a una persona.

En el presente caso, no es aplicable el principio de "Presunción de Juez Legó", dado que el investigado cuenta con grado de instrucción superior completa; y, de la lectura de la norma inaplicada, el artículo treinta y seis, numeral treinta y seis punto uno, literal f), del Reglamento de la Ley de Justicia de Paz, aprobado por el Decreto Supremo número cero cero siete guión dos mil trece guión JUS establece: "Artículo 36°. El Acta de Conciliación. 36.1. El acta de conciliación contendrá, como mínimo, los siguientes elementos: (...) f) Firma y huella digital del Juez de Paz, de las partes intervinientes o de sus representantes, de ser el caso. En el caso que la parte o las partes no puedan firmar o imprimir su huella digital por algún impedimento físico, intervendrá un testigo a ruego quien firmará e imprimirá su huella digital. (...)", no merece complejidad o mayor dificultad en su interpretación. Siendo así, conforme a la teoría volitiva del dolo, existen dos componentes que configuran el mismo, como son: conocimiento y voluntad. Es más, como en el Reglamento de la Ley de Justicia de Paz se alude a "dolo manifiesto", esto implica que debe actuarse con un dolo directo o de primer grado, el cual exige un conocimiento total y acabado de las circunstancias en las cuales se actúa y las consecuencias de la misma.

En este caso, sobre la configuración del elemento subjetivo necesario para imponer responsabilidad administrativa disciplinaria al investigado, dado que es razonable imputarle el conocimiento que tenía, dado las siguientes circunstancias:

a) Al momento que el quejoso acudió al juzgado de paz fue porque la propietaria del departamento que ocupaba desde marzo de dos mil nueve, le realizaba numerosas exigencias.

b) Al momento que el juez de paz realiza el Acta de Acuerdos Mutuos y Conciliación se encontraban presentes los propietarios del inmueble, Lucrecia Mendoza de Quispe y José Santos Quispe Quea, personas con quienes fijaron los términos y acuerdos, consignándose también la participación del quejoso Filiberto Barrios

Álvarez y de su conviviente Blanca Segovia Auca; no obstante, no se aprecia la participación de un testigo a ruego que debía participar, dada la discapacidad física de una de las partes; y, además, se cuestiona la participación en dicho acuerdo de su conviviente, persona que según el quejoso no estuvo presente y es también una persona con discapacidad física.

c) Del documento nacional de identidad del señor Filiberto Barrios Álvarez, debidamente consignado en el Acta de Acuerdos Mutuos y Conciliación, claramente se aprecia como observaciones: discapacidad física, debiendo tenerse en cuenta que este documento de identidad tiene como fecha de emisión el veintisiete de setiembre de dos mil doce; es decir, ya lo tenía el quejoso a la fecha de realizada la referida acta. Por lo tanto, el investigado debía haber hecho participar a un testigo a ruego, conforme lo exigía la normativa vigente de justicia de paz; situación que no realizó.

d) Incumpliendo las normativas para tramitar una correcta acta de conciliación, se consigna en la misma, términos y condiciones que a decir del quejoso nunca aceptó y que le causan perjuicio; esto al haberse incrementado el monto de alquiler y haberse fijado fecha para desocupar el inmueble, consignándose incluso participación de su conviviente, cuando ésta no había acudido al juzgado de paz. Estos nuevos términos beneficiaron a una de las partes, los propietarios del inmueble Lucrecia Mendoza de Quispe y José Santos Quispe Quea; y,

e) Estando a lo expuesto, le es imputable válidamente que conocía que estaba transgrediendo el deber que surge de la Ley de Justicia de Paz y que configura la infracción de "Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros que afecten su imparcialidad y/o independencia, en el desempeño de su función".

Octavo. Que, por tales motivos, en el presente caso concurren el elemento objetivo (tipicidad) como el elemento subjetivo (dolo) que resultan necesarios para la configuración de la responsabilidad disciplinaria del investigado; razón por la cual, debe procederse a la imposición de la sanción correspondiente a la gravedad de su falta en relación al presente procedimiento administrativo disciplinario.

Noveno. Que el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz; así como el artículo veintinueve del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, prevén como única sanción disciplinaria para los casos de comisión de faltas muy graves, la medida disciplinaria de destitución; y, siendo esta la única alternativa legal, no existe necesidad de realizar un juicio de proporcionalidad, el cual se encuentra condicionado a la existencia de un marco punitivo que establezca un límite máximo y mínimo, el cual no existe para la imputación y acreditación de faltas muy graves.

En consecuencia, corresponde aprobar la propuesta formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, la misma que consiste en la separación definitiva del investigado del ejercicio del cargo y acarrea la inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público, sea honorario o remunerado, por un periodo de cinco años. Razón por la cual, la medida disciplinaria impuesta se sujeta a las consecuencias referidas en la Ley de Justicia de Paz.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 795-2020 de la cuadragésimo cuarta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada en forma virtual con la participación de los señores Lecaros Comejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia de la señora Consejera Pareja Centeno. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Carlos Ricardo Paz Allasi, por su desempeño como Juez de Paz de Edificadores Misti, provincia, departamento



y Distrito Judicial de Arequipa; con las consecuencias establecidas en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1907265-3

ORGANISMOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Aprueban modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) 2018 de la Universidad Nacional de Barranca

UNIVERSIDAD NACIONAL DE BARRANCA

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA
N° 403-2020-UNAB

Barranca, 28 de setiembre de 2020

VISTO:

El Informe N° 238-2020-OPD/UNAB, de fecha 26 de setiembre de 2020, del Director de Planeamiento y Desarrollo; y Memorandum N°148-2020-UNAB-VP.ACAD., de fecha 25 de setiembre de la de la Vicepresidencia Académica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 29 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno;

Que, con Decreto de Urgencia N°025-2020, de fecha 11 de marzo de 2020, se dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el sistema de vigilancia y respuesta sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional;

Que, con Resolución Viceministerial N°081-2020-MINEDU, de fecha 12 de marzo de 2020, se aprobó la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la prevención, atención y monitoreo ante el Coronavirus (COVID 2019) en universidades a nivel nacional";

Que, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2020-SUNEDU-CD de fecha 27 de marzo de 2020, se aprobó los "Criterios para la Supervisión de la adaptación de la educación no presencial, con carácter excepcional de las asignaturas por parte de las universidades y escuelas de posgrado como consecuencia de las medidas para prevenir y controlar el COVID-19";

Que, con Resolución Presidencial N° 018-2020-UNAB de fecha 30 de marzo de 2020, se autorizó que las Sesiones de la Comisión Organizadora de la UNAB, a partir de la antes citada fecha y durante el periodo de aislamiento social obligatorio, se realicen de manera virtual, mediante el uso de Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs);

Que, mediante Resolución Viceministerial N°085-2020-MINEDU, de fecha 1 de abril de 2020, se aprobaron las "Orientaciones para la continuidad del servicio educativo superior universitario, en el marco de la emergencia sanitaria, a nivel nacional, dispuesta por el Decreto Supremo N°008-2020-SA";

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 095-2020-MINEDU, de fecha 3 de mayo de 2020, se establecen disposiciones aplicables al servicio educativo correspondiente al año lectivo 2020, brindado por los Centros de Educación Técnico-Productiva e Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos y privados; así como universidades públicas y privadas y escuelas de posgrado;

Que, con Decreto Supremo N° 020-2020-SA, de fecha 3 de junio de 2020, se prorroga a partir del 10 de junio de 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario la Emergencia Sanitaria a Nivel Nacional por la existencia del COVID-19, declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA;

Que, dentro del Decreto Supremo N°044-2020-PCM, se regula el trabajo remoto que se caracteriza por la prestación de servicios subordinada con la presencia física del trabajador en su domicilio o lugar de aislamiento domiciliario, utilizando cualquier medio o mecanismo que posibilite realizar las labores fuera del centro de trabajo, siempre que la naturaleza de las labores, lo permita. Adicionalmente se faculta a los empleadores del sector público y privado, modificar el lugar de la prestación de servicios de todos sus trabajadores para implementar el trabajo remoto, regulado, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19;

Que, a través del Decreto Supremo N° 156-2020-PCM, se prorrogó el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM y N° 135-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM y 151-2020-PCM, a partir del 1 de octubre de 2020 hasta el 31 de octubre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19;

Que, el que el numeral 43.5 del Art. 43 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "Una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial del Sector, o por resolución del titular del Organismo Autónomo conforme a la Constitución Política del Perú, o por Resolución de Consejo Directivo de los Organismos Reguladores, Norma Regional de rango equivalente o Decreto de Alcaldía, según el nivel de gobierno respectivo. En caso contrario, su aprobación se realiza conforme al mecanismo establecido en el numeral 43.1. ...";

Que, mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINEDU se aprobó la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), siendo que en el procedimiento denominado: "EMISIÓN Y EXPEDICIÓN DE CARNÉS UNIVERSITARIOS", se establece el derecho de tramitación en la suma de S/ 11.50 por carné;

Que, con Resolución de Comisión Organizadora N° 348-2018-UNAB, de fecha 5 de setiembre de 2018, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) 2018 de la Universidad Nacional de Barranca;

Que, mediante Informe N° 238-2020-OPD/UNAB, de fecha 26 de setiembre de 2020, del Director de Planeamiento y Desarrollo, solicita la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) 2018 de la UNAB, aprobado mediante Resolución citada en el considerando precedente, en el extremo del Ítem 6, sobre el procedimiento referido al costo de Expedición de Carné Universitario, conforme al Memorandum N°148-2020-UNAB-VP.ACAD., de fecha 25 de setiembre de la de la Vicepresidencia Académica;

Que, la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Barranca, en Sesión Ordinaria de fecha 28

de setiembre de 2020, acordó aprobar la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) 2018 de la UNAB, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución;

Conforme a las disposiciones aplicables establecidas en la Constitución Política del Perú, Ley N° 30220 - Ley Universitaria, Ley de Creación de la Universidad Nacional de Barranca - Ley N° 29553, Estatuto de la Universidad Nacional de Barranca aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 446-2018-UNAB, Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Barranca aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 447-2018-UNAB, y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) 2018 de la UNAB, aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 348-2018-UNAB, en el extremo del Ítem 6, sobre el procedimiento referido al costo de Expedición de Carné Universitario; conforme al anexo que en foja uno (01) forma parte integrante de la presente resolución; quedando vigente todo lo demás que contiene.

Artículo 2.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web de la Universidad Nacional de Barranca.

Artículo 3.- DISPONER que el Secretario General remita copia de esta resolución a la Presidencia, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación y dependencias correspondientes, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

INÉS MIRIAM GÁRATE CAMACHO
Presidenta de la Comisión Organizadora

ABIDAN TIPO YANAPA
Secretario General

* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

1907340-1

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS
PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**

Autorizan ampliación de la inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas

RESOLUCIÓN SBS N° 1241-2020

Lima, 13 de marzo de 2020

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Francisco Alfonso Burga Valdez para que se autorice la ampliación de su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas: Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución S.B.S. N° 7504-2015 de fecha 14 de diciembre de 2015, se autorizó la inscripción del señor Francisco Alfonso Burga Valdez como Corredor de Seguros Generales;

Que, mediante el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas aprobado por Resolución S.B.S. N° 808-2019 (en adelante, el Reglamento), se establecieron los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas;

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 10 de marzo de 2020, ha considerado pertinente aceptar la inscripción del señor Francisco Alfonso Burga Valdez, postulante a Corredor de Seguros de Personas, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro, aprobado mediante Resolución S.B.S. N° 3814-2018 de fecha 02 de octubre de 2018, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en el Reglamento y en el citado Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26702 y sus modificatorias – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de esta Superintendencia aprobado por Resolución S.B.S. N° 1678-2018.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la ampliación de la inscripción del señor Francisco Alfonso Burga Valdez, con matrícula número N-4390, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas, Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

1907190-1

GOBIERNOS LOCALES

**MUNICIPALIDAD DE
PUNTA HERMOSA**

Derogan la Ordenanza N° 242-2013-MDPH que declaró zona de riesgo geológico, la zona este del distrito de Punta Hermosa y suspenden toda actividad administrativa o constructiva en área afectada

ORDENANZA N° 421-MDPH

Punta Hermosa, 30 de octubre de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE PUNTA HERMOSA



POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DE PUNTA HERMOSA;

VISTO:

En Sesión Ordinaria de la fecha, el Informe N° 230-2020-SGOPyPCyOP-GDUCT/MDPH de fecha 29 de octubre de 2020, emitido por la Sub Gerencia de Obras Públicas y Proyectos y Catastro y Obras Privadas; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, según el cual la autonomía establecida constitucionalmente radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos;

Que, el artículo 40°, del mismo cuerpo legal, establece que las Ordenanzas son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, mediante Ordenanza N° 242-2013-MDPH publicada en el Diario Oficial "El Peruano", se declaró zona de riesgo geológico, la zona este del distrito de Punta Hermosa, partiendo de la carretera Panamericana en la zona denominada "La Quebrada de Malanche" hasta el límite con el distrito de Huarochirí y suspendió toda actividad administrativa o constructiva en el área afectada, hasta que sea diseñado el cauce natural del huayco;

Que, mediante Informe N° 230-2020-SGOPyPCyOP-GDUCT/MDPH de fecha 29 de octubre de 2020, la Sub Gerencia de Obras Públicas y Proyectos y Catastro y Obras Privadas de la Municipalidad distrital de Punta Hermosa, solicita la derogatoria de la referida Ordenanza, atendiendo a que la Faja Marginal de la Quebrada Río Seco (Malanche) ya tiene una delimitación aprobada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 828-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 25 de setiembre de 2020, se dispuso aprobar la delimitación de la faja marginal de la quebrada Río Seco (Malanche), con un total de 180 hitos georeferenciados y validados con coordenadas UTM WGS 84, de los cuales 94 hitos corresponden a la margen derecha y 86 hitos a la margen izquierda, en un tramo de 18.10 k, que corresponde a la Unidad Hidrográfica denominada 1375533, la cual comprende una intercuenca que desemboca al Océano Pacífico en el Sector de Punta Hermosa;

Que, el numeral 8) del artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del Concejo Municipal, la de aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los Acuerdos de Concejo;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal, aprobó la siguiente:

ORDENANZA N° 421-MDPH

ORDENANZA QUE DEROGA LA ORDENANZA N° 242-2013-MDPH QUE DECLARÓ ZONA DE RIESGO GEOLÓGICO, LA ZONA ESTE DEL DISTRITO DE PUNTA HERMOSA Y SUSPENDEN TODA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA O CONSTRUCTIVA EN ÁREA AFECTADA

Artículo Primero.- DEROGAR la Ordenanza N° 242-2013-MDPH que declaró zona de riesgo geológico, la

zona este del distrito de Punta Hermosa y suspenden toda actividad administrativa o constructiva en área afectada.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Control Territorial la proyección de una nueva Ordenanza, conforme la normativa vigente y aplicable.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaría General, la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano", y a la Gerencia de Administración y Finanzas, su publicación en la página web de la entidad (www.munipuntahermosa.gob.pe)

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JORGE HUMBERTO OLAECHEA REYES

Alcalde

1907209-1

Declaran de interés público local en el distrito de Punta Hermosa, la implementación del Centro de Salud Mental Comunitario

ACUERDO DE CONCEJO N° 036-2020-MDPH

Punta Hermosa, 30 de octubre de 2020

VISTOS:

El Expediente N° 2938 de fecha 02 de setiembre de 2020, presentado por la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur, el Informe N° 196-2020-MDPHGDHyS de fecha 25 de agosto de 2020, emitido por la Gerencia de Desarrollo Humano y Social, el Informe N° 1354-2020-MDPH-SGLyCP de fecha 30 de setiembre de 2020, emitido por la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, el Informe N° 081-2020-GAF-MDPH de fecha 02 de octubre de 2020, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas y el Informe N° 351-2020-MDPH-GDHYS de fecha 26 de octubre de 2020, emitido por la Gerencia de Desarrollo Humano y Social; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley de Reforma Constitucional, N° 30305, concordado con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración;

Que, el numeral 8) del artículo 195° de la Constitución Política del Estado, establece como competencia de los gobiernos locales, el desarrollo y regular actividades en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sostenibilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley;

Que, mediante Expediente N° 2938 de fecha 02 de setiembre de 2020, la DIRIS Lima Sur, nos remiten el Oficio N° 1609-2020-ESSMyCP-DMYGS-DG-DIRIS-LS/ MINSA de fecha 25 de agosto de 2020, mediante el cual solicitan el apoyo con un local para la implementación de un Centro de Salud Mental Comunitario, en el distrito de Punta Hermosa, para lo cual, adjuntan un proyecto de convenio denominado "Convenio de Cooperación Mutua entre la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur - MINSA y la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa, para la Implementación de un Centro de Salud Mental Comunitario", asimismo, el "Plan para la Implementación de Centro de Salud Mental Comunitario en el Distrito de Punta Hermosa - DIRIS LIMA SUR";

Que, mediante Informe N° 196-2020-MDPHGDHyS de fecha 25 de agosto de 2020, la Gerencia de Desarrollo Humano y Social, da cuenta a la Procuraduría Pública Municipal de esta entidad que, durante el mes de agosto

del año en curso, ha venido sosteniendo conversaciones con la MC. Uljana Tenorio Portilla de Pimentel, jefe del ETF-DIRIS Lima Sur, a fin de lograr la implementación de un Centro de Salud Mental Comunitario en nuestra localidad, en beneficio de nuestra población. Asimismo, la Gerente de Desarrollo Humano y Social, le informó que contamos con un predio localizado en la Manzana "Q1" Lote 1 de la urb. El Carmen, distrito de Punta Hermosa, como un espacio idóneo para la implementación de este Centro de Salud Mental Comunitario;

Que, mediante Informe N° 1354-2020-MDPH-SGLyCP de fecha 30 de setiembre de 2020, la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, da cuenta del Informe N° 062-2020-HELB de fecha 23 de setiembre de 2020, por el que el responsable del Control Patrimonial de la Entidad, da cuenta que no contamos con un predio con las características solicitadas por la DIRIS LIMA SUR, para la implementación de un Centro de Salud Mental Comunitario en nuestra jurisdicción. Asimismo, da cuenta que ha podido comprobar que existe un predio ubicado en la Manzana "Q1" Lote 1 en la Urb. El Carmen, del distrito de Punta Hermosa, provincia y departamento de Lima, con título de afectación en uso a favor del Ministerio de Salud, por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima, según Certificado Literal N° P03246381 en Zona registral N° IX – SEDE LIMA Oficina Registral de Lima, por un plazo indeterminado, con el objeto que se destine al desarrollo específico de sus funciones, cuya área total es de 1,093.90 m²;

Que, mediante Informe N° 081-2020-GAF-MDPH de fecha 02 de octubre de 2020, la Gerencia de Administración y Finanzas, comunica a la Gerencia Municipal que, habiéndose verificado los bienes inmuebles de la entidad, no contamos con uno disponibles para cumplir con la solicitud de la DIRIS LIMA SUR, pero sí, corrobora lo informado por el responsable del Control Patrimonial de la entidad, respecto del predio ubicado en la Manzana "Q1" Lote 1 en la Urb. El Carmen, distrito de Punta Hermosa, afectado en uso a favor del Ministerio de Salud, el cual lo pueden implementar para lo que están solicitando;

Que, mediante Informe N° 351-2020-MDPH-GDHYS de fecha 26 de octubre de 2020, la Gerencia de Desarrollo Humano y Social, informa que, los Centros de Salud Mental Comunitarios, tienen en objetivo de atender a todas las personas con problemas emocionales o enfermedades mentales de forma integral. Dichos Centros Médicos, cuentan con Psiquiatras, Psicólogos, Médicos de Familia, Enfermeras, trabajadores Sociales, Terapeutas Ocupacionales, Terapeutas de Lenguaje y Químicos Farmacéuticos y demás profesionales necesarios para ayudar a los pacientes en su pronta recuperación y puedan hacer su vida normal; De ahí, que la implementación del Centro de Salud Mental Comunitario en nuestra jurisdicción, resulta extremadamente útil, ya que nos pondría a la vanguardia del cuidado de la salud mental, por lo que debemos adecuar la prestación de salud en nuestra jurisdicción;

Que, asimismo, conviene señalar, que en los últimos años el Distrito de Punta Hermosa ha incrementado su población, contando a la fecha con más de 17,408 habitantes (4, 716 considerados como pobres y 293 son de extrema pobreza); población que inclusive es superior a la población que tienen los distritos vecinos, como Punta Negra, Santa María del Mar y San Bartolo. Es debido a dicho escenario, que resulta indispensable que en este Distrito se atiendan diversos problemas sociales y de salubridad, sobre todo en estos momentos de pandemia;

Que, el artículo 41° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Acuerdos son decisiones, que forma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Estando a las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de Municipalidades y contando la Aprobación UNÁNIME de los miembros el Concejo Municipal, ha dado el siguiente:

ACUERDO:

Artículo Primero.- DECLARAR de Interés Público Local en el Distrito de Punta Hermosa, la implementación

del Centro de Salud Mental Comunitario, conforme lo propuesto por la Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Sur.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Secretaría General, la notificación del presente Acuerdo de Concejo, a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, Ministerio de Salud – MINSA, Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur - DIRIS, y al Obispado Lurín – Lima Sur.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas la publicación del presente Acuerdo de Concejo en la página web de la entidad (www.munipuntahermosa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JORGE HUMBERTO OLAECHEA REYES
Alcalde

1907209-2

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

Ordenanza que establece beneficios para la regularización de las edificaciones ejecutadas sin licencia municipal en el distrito de San Borja

ORDENANZA N° 655-MSB

San Borja, 26 de noviembre de 2020

EL ALCALDE DE SAN BORJA

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTOS: en la XXII-2020 Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 26 de noviembre de 2020, el Dictamen N° 057-2020-MSB-CAL de la Comisión de Asuntos Legales, el Dictamen N° 037-2020-MSB-CER de la Comisión de Economía y Rentas y el Dictamen N° 008-2020-MSB-CSCMA de la Comisión de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente, sobre la propuesta de Ordenanza que establece Beneficios para la Regularización de las Edificaciones Ejecutadas sin Licencia Municipal en el Distrito de San Borja; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú señala que las municipalidades son los órganos de gobierno local y tiene autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que el artículo 195° establece que los gobiernos locales son competentes para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley así como planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación y el acondicionamiento territorial;

Que, el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Ordenanzas Municipales en la materia de su competencia son normas de carácter general de mayor jerarquía, estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, regulación, administración, supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa, siendo que mediante Ordenanzas se crean o modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos, contribuciones, dentro de los límites establecidos por normas y leyes;

Que, el Artículo 74° de la Ley Orgánica de Municipalidades señala que las municipalidades ejercen de manera exclusiva o compartida una función promotora, normativa y reguladora así como las de ejecución y de



fiscalización y control en las materias de su competencia, y en el Artículo 79º numeral 3) ítems 3.6 establece dentro de las funciones exclusivas de las municipalidades distritales en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, el normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar la fiscalización de habilitaciones urbanas; construcción, remodelación o demolición de inmuebles y declaratorias de fábrica;

Que, se ha podido verificar en la jurisdicción del Distrito de San Borja, la existencia de construcciones ejecutadas sin la correspondiente Licencia de Construcción, lo que hace que éstas se encuentren en la condición de informales y en algunos casos no han sido declaradas en el área de Rentas de la Municipalidad, lo que afecta la recaudación municipal que debe basarse en la realidad de las edificaciones y predios;

Que, teniendo en cuenta la problemática existente, la Corporación Municipal ha emitido disposiciones legales que en su momento permitieron la Regularización de Licencias de Edificación, siendo estas: la Ordenanza N° 499-MSB de fecha 29 de abril de 2013 que estableció el Beneficio de Regularización de Edificaciones Ejecutadas sin Licencia de Edificación en el Distrito; el Decreto de Alcaldía N° 007-2013-MSB-A, de fecha 30 de abril de 2013, mediante el cual se prorrogó hasta el 30 de julio de 2013 la vigencia de la Ordenanza N° 499-MSB; el Decreto de Alcaldía N° 014-2013-MSB-A de fecha 30 de julio de 2013, mediante el cual se prorrogó hasta el 31 de octubre de 2013 la vigencia de la Ordenanza N° 499-MSB, la Ordenanza N° 524-MSB, cuyo plazo fue prorrogado hasta el 31 de octubre de 2014, la Ordenanza N° 547-MSB de fecha 16 de junio de 2015, y la última fue la Ordenanza N° 591-MSB, de fecha 14 de setiembre del 2017, que aprueba el Saneamiento Físico Legal de Edificaciones en el Distrito de San Borja, cuya vigencia culminó el 5 de enero del 2018; no existiendo a la fecha procedimiento de Regularización de Edificaciones ejecutadas sin licencia de edificación en el Distrito de San Borja;

Que, sin embargo, por diferentes motivos, muchos vecinos de nuestro distrito no han podido acogerse a éstas normas de regularización, manteniéndose aún muchas edificaciones en la informalidad; por lo que siendo que a la fecha no existe una Ordenanza vigente que regule la regularización de edificaciones, resulta necesario promulgar una nueva Ordenanza, con la finalidad que los vecinos puedan acogerse a la misma para regularizar sus edificaciones y no verse perjudicados con la informalidad que les impide ejercer sus derechos plenos de propiedad sobre estas edificaciones;

Que, en vista de la experiencia, y teniendo en cuenta que aún existen edificaciones sin regularizar, resulta necesario proyectar esta nueva Ordenanza, con la finalidad de facilitar a los vecinos de nuestro distrito formalizar las edificaciones realizadas sin contar con las autorizaciones legales correspondientes; reconociendo además el esfuerzo económico que han realizado para la construcción de sus viviendas, las cuales no fueron tramitadas dentro del plazo establecido en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y sus modificatorias y el Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, que aprueba su Reglamento;

Que, lo que se busca a través de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, es encontrar la solución en gran parte al problema existente y de forma progresiva, a través de la realidad de las edificaciones buscando erradicar la práctica de las construcciones de edificaciones sin la respectiva licencia en el Distrito de San Borja, mediante un nuevo proceso de Regularización de Edificaciones, el mismo que a su vez propone un estímulo para la regularización relacionado directamente a las sanciones impuestas, para los que se acojan al proceso de regularización;

Que, el artículo 90º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la construcción, reconstrucción, ampliación, modificación o reforma de cualquier inmueble, se sujeta al cumplimiento de los requisitos que establezcan entre otros las Ordenanzas o reglamentos sobre seguridad de Defensa Civil, y otros organismos que correspondan, para garantizar la salubridad y estética de la edificación; a su vez, el artículo 92 de la referida norma, señala que toda obra de

construcción, reconstrucción, conservación o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere de una licencia de construcción, expedida por la Municipalidad Distrital dentro de cuya jurisdicción se halla el inmueble;

Que, de igual manera con la presente Ordenanza se busca:

- Incentivar la formalización de la propiedad predial en la jurisdicción del Distrito.
- Fiscalizar las construcciones, remodelaciones y demoliciones de inmuebles.
- Garantizar las condiciones de habitabilidad, seguridad, respecto a las normas urbanísticas primordiales y el acceso a los beneficios de la formalidad.
- Facilitar la formalización de las edificaciones en lo que favorezca a la edificación a regularizar.
- Fomentar el desarrollo ordenado de las edificaciones del Distrito.

Que, la normativa que se propone está dirigida a la regularización de aquellas edificaciones efectuadas sin la correspondiente Licencia de Construcción, teniendo en cuenta lo dispuesto por las Leyes N° 29090 y sus modificatorias, el D.S. N° 029-2019-VIVIENDA y la existencia de un gran número de edificaciones que no han logrado su Regularización en los plazos establecidos por la normativa anterior, por lo que se hace necesario facilitar la regularización de tales edificaciones, otorgando un grado razonable de flexibilidad en cuanto a algunos de los parámetros urbanísticos y edificatorios que no revisten un impacto significativo en el desarrollo urbano de la ciudad, así como en los procedimientos que deben seguir los propietarios de los inmuebles dentro del Distrito de San Borja que se acojan a la presente Ordenanza;

Que, la presente gestión municipal consciente de la necesidad de contar con la formalidad de las edificaciones, estima conveniente la emisión de la presente Ordenanza para establecer un procedimiento de Regularización de las Licencias de Edificaciones;

Que, estando a lo expuesto en uso de las facultades conferidas por el artículo 9, numeral 8) y el artículo 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal por unanimidad, y con dispensa del trámite de aprobación del Acta, aprobó la siguiente:

De conformidad con lo establecido en los numerales 8) y 9) del artículo 9º, y el artículo 40º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal por UNANIMIDAD, y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, emitió la siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE BENEFICIOS PARA LA REGULARIZACIÓN DE LAS EDIFICACIONES EJECUTADAS SIN LICENCIA MUNICIPAL EN EL DISTRITO DE SAN BORJA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer un procedimiento para la Regularización de las edificaciones ejecutadas sin licencia de edificación municipal en la jurisdicción del distrito de San Borja, siempre y cuando cumplan con las normas que regulan las construcciones establecidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones, no contravengan los parámetros urbanísticos y edificatorios, así como los demás requisitos establecidos en el marco normativo urbanístico y edificatorio municipal, respecto al procedimiento para la obtención de la Licencia de Edificación en vía de Regularización.

Quedan aislados de acogimiento a la presente Ordenanza todos aquellos predios que cuenten con Zonificación de Reglamentación Especial ZRE-1, ZRE-2, ZRE-3 y ZRE-4, o que se ubiquen en el Conjunto Habitacional Torres de Limatambo y Torres de San Borja; por contar con una normativa y características diferentes.

No será de aplicación las disposiciones de la presente Ordenanza en los bienes inmuebles integrantes de la Zona Monumental, declarados por el Ministerio de Cultura.

Artículo 2°.- VIGENCIA

El plazo para acogerse a los procedimientos de regularización de edificaciones establecidos en la presente Ordenanza vence el 30 de abril del 2021.

Artículo 3°.- FINALIDAD

La presente Ordenanza tiene como finalidad permitir a los administrados el saneamiento físico legal de las edificaciones ejecutadas sin autorización municipal a través del proceso de regularización, lo que permitirá a la municipalidad actualizar y sincerar el ordenamiento urbano del distrito.

Artículo 4°.- ÓRGANOS COMPETENTES

La Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, a través de la Unidad de Obras Privadas es la encargada de dar cumplimiento a las disposiciones reguladas en la presente Ordenanza.

Artículo 5°.- DE LOS SOLICITANTES

Podrán acogerse a los procedimientos establecidos en la presente Ordenanza, todas aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren facultadas, según lo previsto en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, cuyas edificaciones se hayan ejecutado sin la Licencia de Edificación correspondiente, en el periodo comprendido desde el 01.01.2017 al 17.09.2018, y estén dentro de lo descrito en el objeto y ámbito de aplicación de la presente norma.

Para acogerse al trámite establecido en la presente Ordenanza, las obras de edificación nueva, de ampliación, remodelación, modificación y/o demolición; deberán haberse concluido hasta el 17 septiembre 2018 y acreditar contar con Licencia de Edificación y/o Conformidad de Obra y/o la Declaratoria de Edificación de la edificación pre-existente.

CAPÍTULO II**PARÁMETROS URBANÍSTICOS APLICABLES****Artículo 6°.- APLICACIÓN**

Las obras a regularizar deberán cumplir con los parámetros urbanísticos y edificatorios vigentes a la fecha de ejecución de la obra o los actuales parámetros vigentes, de ser éstos favorables a la edificación a regularizar, siendo de aplicación las siguientes tolerancias:

6.1 Cuando se trate de ampliaciones y remodelaciones de viviendas unifamiliares a multifamiliares o ampliaciones de viviendas multifamiliares y se requiera de un mayor número de estacionamientos, y de no ser posible su incremento dentro del lote, se podrá establecer como CARGA, consignándose tanto en la Resolución de Licencia de Edificación en vía de Regularización como en el plano de ubicación, el incumplimiento de este parámetro.

En todos los casos, no se exigirá el requerimiento de estacionamiento para visitas.

6.2 En edificaciones comerciales se reducirá en un 10 % el requerimiento del número de estacionamientos.

6.3 En zonas comerciales se podrá aceptar para justificar el déficit de estacionamiento el alquiler en establecimientos cercanos a la edificación materia de regularización documento que debe estar legalizado y/o elevado a los registros públicos.

6.4 Se aplicará una tolerancia máxima del 10% de lo establecido en el Título III del Reglamento Nacional de Edificaciones "Consideraciones Generales de las Edificaciones", esta tolerancia no será aplicable para las alturas de piso terminado a viga y dinteles, rutas de evacuación por emergencia, y rampas de acceso a estacionamientos y peatonales, y cajones de estacionamiento.

6.5 Se aplicará una tolerancia del 10% por debajo del área mínima por unidad de vivienda, requerida en el Artículo 15° de la Ordenanza N° 491-MSB, modificada por la Ordenanza N° 556-MSB: Norma que aprueba el Reglamento de Edificaciones y Normas Complementarias

de la Zonificación del Distrito de San Borja; siempre y cuando las viviendas construidas cumplan con las funciones básicas de confort y habitabilidad, reguladas en la Norma A.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones.

6.6 Se aplicará una tolerancia del 20% por debajo del área libre mínima normativa, requerida en el Artículo 16° de la Ordenanza N° 491-MSB, modificada por la Ordenanza N° 556-MSB: Norma que aprueba el Reglamento de Edificaciones y Normas Complementarias de la Zonificación del Distrito de San Borja; siempre y cuando las viviendas construidas solucionen la iluminación y ventilación, conforme se regula en la Norma A.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones.

6.7 Cuando se trate de regularizar edificaciones multifamiliares nuevas completas, se aceptará escaleras ubicadas en el retiro, siempre y cuando sean abiertas. Esta área no será computable.

Si las escaleras existentes no cumplen con lo establecido, se declarará la IMPROCEDENCIA.

Para lo anterior se deberá tener en cuenta los siguientes criterios, respecto a los siguientes conceptos:

1. ZONIFICACIÓN Y PARÁMETROS URBANÍSTICOS Y EDIFICATORIOS.-

En la verificación y evaluación del proyecto, se tomará en consideración el cumplimiento de las normas y parámetros aplicables al inmueble, de acuerdo a la zona en que se ubique, a la fecha en que se ejecutó la obra o en todo caso de los parámetros vigentes, debiendo aplicarse los que favorezcan a la regularización de la edificación.

2. RETIRO.-

Se aceptará una reducción de la distancia del retiro normativo, siempre que se compruebe que la ocupación del alineamiento de las fachadas respecto a los predios conformantes de la cuadra, sea de por lo menos el 50%, lo que deberá ser debidamente justificado con la presentación de la documentación correspondiente (Certificado de Alineamiento o Plano de consolidación de retiros), aplicable solo para edificaciones culminadas.

3. JARDÍN DE AISLAMIENTO.-

No será materia de regularización ninguna construcción que se haya realizado sobre el Jardín de Aislamiento conformante de la Vía Pública.

4. ÁREA LIBRE.-

Se aceptará una tolerancia de hasta el 20% por debajo del porcentaje de área libre mínima establecida en la normatividad aplicable, siempre que se solucione adecuadamente la iluminación y ventilación de conformidad a lo indicado en el RNE respecto a los pozos de iluminación, aplicable solo para edificaciones culminadas.

5. ESTACIONAMIENTOS.-

Deberá cumplir con tener por lo menos un (1) estacionamiento por cada unidad de vivienda, en el cálculo final de la edificación.

6. OTROS ASPECTOS NORMATIVOS.-

No se podrán regularizar las edificaciones que incumplan las normas referidas a las alturas mínimas de piso terminado a vigas y dinteles, ruta de evacuación por emergencia, accesibilidad arquitectónica, rampas de acceso a estacionamiento y rampas peatonales.

7. USOS MIXTOS.-

En los casos de usos mixtos de vivienda y comercio y/o servicios, se podrán aplicar los criterios del presente Artículo únicamente en la sección de la edificación correspondiente al uso de vivienda. En las secciones destinadas a comercio y/o servicios se deberá exigir el cumplimiento estricto de todos los parámetros urbanísticos y edificatorios de la fecha de edificación y/o de los vigentes en lo que le favorezca.

8. AREAS MÍNIMAS DE VIVIENDA.-

Solo en el caso de edificaciones culminadas, se admitirá de manera excepcional una reducción de hasta 10% del área mínima de la unidad de vivienda, respecto



de la normativa aplicable a la fecha de construcción de la edificación, siempre y cuando las edificaciones de vivienda construidas cumplan con sus funciones básicas, además de las condiciones de confort y habitabilidad, establecidas en el RNE.

9. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN TÉCNICA CALIFICADORA.-

En los casos que corresponda, la Comisión Técnica Calificadora podrá evaluar aspectos referidos a estos y otros parámetros para facilitar, en lo posible, la regularización de las edificaciones, debiendo considerar criterios de calidad de confort habitabilidad y seguridad, los que deberán estar sustentados en sus dictámenes.

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS PARA LA REGULARIZACIÓN DE EDIFICACIONES

Artículo 7º.- REQUISITOS

A efectos de iniciar el procedimiento de Regularización de Edificaciones, los propietarios de las edificaciones que se encuentren dentro del alcance de la presente Ordenanza, deberán cumplir con presentar los siguientes requisitos:

7.1 Formulario Único de Edificación, en tres (03) juegos originales, debidamente suscritos por el administrado y, en la sección que corresponda, por el profesional responsable, en el que se debe consignar la información necesaria al procedimiento que se requiere iniciar, adjuntando copia del recibo del pago efectuado por derecho de revisión al Colegio Profesional.

7.2 En el caso que el administrado no sea el propietario del predio, debe presentar la documentación que acredite que cuenta con derecho a edificar.

7.3 Documentación técnica, firmada por el profesional constataador, compuesta por:

- Plano de ubicación y localización del lote.
- Planos de arquitectura (planta, cortes y elevaciones).
- Memoria descriptiva.

En la leyenda de dicha documentación técnica, se deberá especificar, que es un procedimiento de Regularización.

7.4 Carta de seguridad de obra, debidamente sellada y firmada por un Ingeniero Civil colegiado. (Anexo N° 01).

7.5 Documentación que acredite la fecha de la ejecución de la obra, de no contar con la misma, podrá presentar Declaración Jurada (Anexo N° 02).

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

COMUNICADO

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA

Se comunica a las entidades públicas que durante la emergencia sanitaria se recibirán sólo en modo virtual las solicitudes de publicaciones en la Separata de Normas Legales, para lo cual deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

1. La documentación a publicar se recibirá mediante correo electrónico de lunes a viernes, de 8:30 am a 5.30 pm. Sábados, domingos y feriados se recibirán únicamente publicaciones para el día siguiente y en el horario de 8:30 am a 5.30 pm.
2. La persona con firma registrada ante la Gerencia de Publicaciones Oficiales, enviará la solicitud de publicación desde su cuenta de correo institucional a la siguiente cuenta electrónica: normaslegales@editoraperu.com.pe.
3. En el correo institucional se deberá adjuntar lo siguiente:
 - a) Oficio firmado y escaneado dirigido al Gerente de Publicaciones Oficiales, en el que solicita la publicación de las normas que se indican.
 - b) Dispositivo legal a publicar escaneado en un único PDF y debidamente refrendado.
 - c) Archivos electrónicos de los documentos a publicar.

El oficio y dispositivo legal podrán ser firmados digitalmente. Si no se cuenta con firma digital, debe consignarse sello y firma manual del funcionario autorizado.

4. Para todo dispositivo legal, con o sin anexos, el contenido del archivo o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL IMPRESO que se entrega para su publicación. Cada entidad pública se hará responsable del contenido de los archivos electrónicos que entrega para su publicación.
5. En caso se requiera una cotización del dispositivo legal, deberá enviarse un archivo al correo electrónico cotizacionesnll@editoraperu.com.pe.
6. Todo documento que contenga tablas deberá ser trabajado en una hoja de cálculo de Excel, de acuerdo al formato original y sin justificar. El texto deberá ser redactado en formato Word; en caso incluya gráficos, estos deberán ser trabajados en formato PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises.
7. Las publicaciones de normas legales, cotizadas y pagadas al contado, se efectuarán conforme a las medidas facturadas al cliente, pudiendo existir una variación de +/- 5% como resultado de la diagramación final.
8. Este comunicado rige para las entidades públicas que no usan el **Portal de Gestión de Atención al Cliente - PGA**.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

7.6 Para regularización de remodelaciones, ampliaciones o demoliciones, copia del documento que acredite la declaratoria de fábrica o de edificación, con sus respectivos planos en caso no haya sido expedido por la Municipalidad; en su defecto, copia del Certificado de Conformidad o Finalización de Obra, o la Licencia de Obra o de Edificación de la construcción existente que no es materia de regularización.

7.7 En caso de demoliciones totales o parciales de edificaciones cuya declaratoria de fábrica se encuentre inscrita en el Registro de Predios, se acredita que sobre el bien no recaigan cargas y/o gravámenes; en su defecto, presentar la autorización del titular de la carga o gravamen.

7.8 Copia del comprobante de pago de la multa por construir sin licencia. El valor de la multa es equivalente al 5% del valor de la obra a regularizar tomando el promedio de los valores unitarios oficiales de edificación a la fecha de presentación de la solicitud de la regularización.

7.9 En el caso que el predio esté sujeto al régimen de propiedad exclusiva y propiedad común, se adjunta la autorización de la Junta de Propietarios, siempre que esta se encuentre inscrita ante el Registro de Predios. De no estar inscrita o no estar actualizada la Junta de Propietarios y siempre que el proyecto no contravenga las normas vigentes, los parámetros urbanísticos y edificatorios, así como las condiciones de seguridad y funcionamiento, se presenta un documento suscrito por mayoría simple de los propietarios autorizando la ejecución de las obras.

7.10 En el caso de locales comerciales, de educación, de salud o usos diferentes al de vivienda; deberá acreditar que las edificaciones a regularizar cuenten con licencia de funcionamiento vigente y el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones - ITSE.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 8º.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Los administrados que soliciten licencia de edificación en vía de regularización, deberán iniciar el procedimiento presentando los documentos indicados en el artículo 8 de la presente Ordenanza.

Artículo 9º.- ADMISIÓN, TRÁMITE, EVALUACIÓN Y APROBACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN

El procedimiento para la admisión, trámite, evaluación y aprobación del procedimiento de regularización de edificaciones será el siguiente:

9.1 El procedimiento administrativo de regularización de edificación está sujeta a la evaluación y dictamen por parte de la Comisión Técnica para Edificaciones. En este procedimiento administrativo solo se emite el dictamen en los términos de Conforme y No Conforme.

9.2 El profesional responsable de la Unidad de Obras Privadas de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, dispone de diez (10) días hábiles para efectuar lo dispuesto en el literal d) del artículo 6 del Reglamento (comprobar que los profesionales que participan en la elaboración del proyecto están habilitados en el ejercicio de su profesión y verifica la información presentada por los administrados respecto a la partida registral del predio, a través de los portales web de los colegios profesionales y de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, respectivamente; verificar que la zonificación y vías, así como los parámetros urbanísticos y edificatorios correspondan al predio materia de solicitud; realizar las inspecciones; y, emitir el informe correspondiente); asimismo, verifica que cuente con habilitación urbana y que la edificación ejecutada corresponda con los planos presentados y emite el informe correspondiente.

9.3 El plazo máximo para que la Comisión Técnica emita su dictamen, es de cinco (05) días hábiles.

9.4 En caso de dictamen Conforme, la Municipalidad emite la Resolución de Regularización de Edificación, notificando al Administrado que cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación del Formulario Único de Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación, el mismo que se devolverá en un plazo de 05 (cinco) días hábiles, con la autorización correspondiente.

9.5 En caso de dictamen No Conforme, se notifica al

administrado, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para subsanarlas, suspendiendo el plazo del procedimiento administrativo. Presentadas las respectivas subsanaciones, el cómputo del plazo se reanuda desde el momento en que fueron formuladas las observaciones.

9.6 De no presentar las subsanaciones en el plazo indicado o, luego de la segunda revisión, no subsana de forma satisfactoria, la Municipalidad declara la improcedencia de la solicitud.

9.7 En el caso, que la Municipalidad le oficie al administrado para que subsane con la presentación de documentación y/o requisitos no presentados en el procedimiento, se le otorga un máximo de quince (15) días hábiles para que presente dicha documentación, de no cumplir con la presentación de los documentos requeridos, se declarará la improcedencia de la solicitud.

9.8 Transcurrido el plazo del procedimiento administrativo sin que la Municipalidad notifique el pronunciamiento correspondiente, se aplica el silencio administrativo positivo, correspondiendo a la Municipalidad otorgar, dentro de un plazo de tres (03) días hábiles, la Resolución de regularización de edificación, así como la documentación técnica del expediente, debidamente sellados y firmados, bajo responsabilidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- En el caso de que se hubiera cancelado previamente la multa impuesta por haberlo detectado la municipalidad, no se podrá aplicar el beneficio señalado en el numeral 7.8 del artículo 7º, ni se considerará la devolución o compensación por ningún concepto.

Segunda.- Culminado el procedimiento de la presente ordenanza y de contar con carga técnica, no podrá iniciar un nuevo trámite de Licencia de ampliación, remodelación y/o modificación de la edificación.

Tercera.- Facúltese al Alcalde para que, mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones necesarias y complementarias para la correcta aplicación de la presente Ordenanza, así como, de resultar conveniente prorrogar el plazo de su vigencia conforme a sus atribuciones.

Cuarta.- Encargar a la Unidad de Obras Privadas y a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, así como a los demás órganos competentes de la Municipalidad de San Borja, el cumplimiento de la presente Ordenanza, en lo que les corresponda.

Quinta.- Encargar a la Secretaría General la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano y a la Oficina de Gobierno Digital su publicación en el Portal Institucional (www.munisanborja.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ALBERTO TEJADA NORIEGA
Alcalde

ANEXO N° 01

CARTA DE SEGURIDAD DE OBRA

Yo, identificado con DNI N°, de profesión Ingeniero Civil, con registro C.I.P. N°, declaro haber inspeccionado el inmueble ubicado en, distrito de San Borja, Provincia de Lima y Departamento de Lima; habiendo evaluado dicho inmueble se constata que:

El estado de las estructuras y la situación de la infraestructura en general de la edificación son seguras y permiten habitar el inmueble.

FIRMA Y SELLO
INGENIERO CIVIL

Nombres y Apellidos :
Registro CIP :
DNI :
Teléfono :
Email :



ANEXO N° 02

DECLARACIÓN JURADA DE EJECUCIÓN DE OBRA

Yo, identificado con DNI N°, con domicilio en, declaro BAJO JURAMENTO, que la edificación del predio ubicado en, distrito de San Borja, Provincia de Lima y Departamento de Lima, se inició el y concluyó el

Teniendo conocimiento que en caso la información arriba señalada sea falsa, asumo las responsabilidades legales, y tengo conocimiento que las autorizaciones otorgadas se declararán nulas.

FIRMA

Nombres y Apellidos :
DNI :
Teléfono :
Email :

1907381-1

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Aprueban el Reglamento de la Ordenanza N° 522-MSI, Ordenanza que aprueba Disposiciones para declarar y extinguir deuda tributaria de cobranza dudosa y de recuperación onerosa**DECRETO DE ALCALDÍA
N° 18-2020-ALC/MSI**

San Isidro, 26 de noviembre del 2020

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO

VISTOS: El Memorando Vía Remota N° 102-2020-1100-GR/MSI de la Gerencia de Rentas; el Memorando Vía Remota N° 0119-2020-1110-SRT-GR/MSI de la Subgerencia de Recaudación Tributaria; el Informe Vía Remota N° 070-2020-1130-SEC-GR/MSI de la Subgerencia de Ejecución Coactiva; y, el Informe N° 0271-2020-0400-GAJ/MSI de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes N° 28607 y 30305, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, y tienen autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, según los artículos 39° y 42° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 29792, el Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno mediante decretos de alcaldía, siendo que éstos establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario que no sean competencia del concejo municipal;

Que, por Ordenanza N° 505-MSI, aplicable a partir del 27 de diciembre de 2019, se aprobó la nueva Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización de Funciones – ROF de la Municipalidad de San Isidro, que establece, entre otras modificaciones, que las funciones de la anterior Gerencia de Administración Tributaria son asumidas por la Gerencia de Rentas y las funciones de la anterior Subgerencia de Control de Cumplimiento, por la Subgerencia de Recaudación Tributaria, así como se crea la Subgerencia de Ejecución Coactiva que tiene, entre otras funciones, supervisar y controlar las labores de los ejecutores y auxiliares coactivos tributarios;

Que, mediante Ordenanza N° 522-MSI, publicada el 11 de julio de 2020, se aprobó las disposiciones para declarar y extinguir deuda tributaria de cobranza dudosa y de recuperación onerosa, cuyo objeto es establecer los criterios que regulen el procedimiento para declarar y extinguir deuda tributaria de cobranza dudosa y de recuperación onerosa;

Que, asimismo, a través de la Cuarta Disposición Complementaria Final de la mencionada Ordenanza, se autorizó reglamentar la Ordenanza N° 522-MSI mediante Decreto de Alcaldía, a fin de establecer las disposiciones procedimentales para su aplicación;

Que, contando con la opinión favorable de la Gerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva, Subgerencia de Recaudación Tributaria y Gerencia de Asesoría Jurídica, a través de los documentos del visto; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 20° y los artículos 39° y 42° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento de la Ordenanza N° 522-MSI, Ordenanza que aprueba Disposiciones para declarar y extinguir deuda tributaria de cobranza dudosa y de recuperación onerosa; el que en Anexo forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo Segundo.- ENCARGAR el cumplimiento del Reglamento aprobado mediante el artículo precedente, a la Gerencia de Rentas y sus Subgerencias, y a la Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de acuerdo a sus competencias.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaría General, la publicación del presente Decreto en el diario oficial El Peruano, y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, su difusión y publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad: www.munisanisidro.gob.pe.

Artículo Cuarto.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

AUGUSTO CACERES VIÑAS
Alcalde

ANEXO

**REGLAMENTO DE LA ORDENANZA N° 522-MSI,
ORDENANZA QUE APRUEBA DISPOSICIONES PARA
DECLARAR Y EXTINGUIR DEUDA TRIBUTARIA
DE COBRANZA DUDOSA Y DE RECUPERACIÓN
ONerosa****Artículo 1°.- OBJETO**

El presente Reglamento tiene por objeto establecer de manera complementaria, los criterios que regulan el procedimiento para declarar y extinguir deuda tributaria de cobranza dudosa y de recuperación onerosa, aprobado por Ordenanza N° 522-MSI.

Artículo 2°.- PROCEDIMIENTO

Mediante Resolución de la Gerencia de Rentas, se procederá a declarar y extinguir deuda tributaria de cobranza dudosa y de recuperación onerosa, siguiendo el siguiente procedimiento:

2.1. Selección de información y elaboración de informes de sustento para declaración de deudas tributarias de recuperación onerosa.

La Subgerencia de Recaudación Tributaria y la Subgerencia de Ejecución Coactiva, durante el primer trimestre de cada año o en el plazo excepcional declarado en periodo de emergencia y otros casos similares indicados por ley, obtendrá del MSISAT "Sistema de Administración Tributaria PRO", un reporte de las deudas tributarias cuyos montos no superen el 2.15% de la UIT vigente a la fecha de emisión de la Ordenanza N° 522-MSI, de acuerdo a los criterios establecidos en el Artículo Quinto de dicha norma.

El reporte no deberá contener aquellas deudas que se encuentren fraccionadas o con pérdida de fraccionamiento, debiendo identificar aquellos datos señalados en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1

Nombre o Razón Social	Código de Contribuyente	Tipo de Persona	Año	Deuda sin Valores Tributarios	Deuda con Valores Tributarios	N° del Expediente Coactivo
-----------------------	-------------------------	-----------------	-----	-------------------------------	-------------------------------	----------------------------

Adicionalmente, a efectos de determinar las cuentas correspondientes, se deberá tener en consideración lo siguiente:

- Si existen otras deudas tributarias que permitan acumular el proceso de cobranza.
- Si son saldos por redondeo.

A criterio de la Subgerencia de Recaudación Tributaria y la Subgerencia de Ejecución Coactiva se podrán considerar otros datos o aspectos necesarios a fin de sustentar la declaración y extinción de la deuda por recuperación onerosa.

Emitido el reporte, los analistas de la Subgerencia de Recaudación Tributaria y de la Subgerencia de Ejecución Coactiva revisarán la información, según lo expuesto y con el acervo documentario existente, a fin que emitan su informe para la declaración de deudas tributarias de recuperación onerosa. Con dichos documentos, la Subgerencia de Recaudación Tributaria y Subgerencia de Ejecución Coactiva remitirán un informe adjuntando el proyecto de resolución a la Gerencia de Rentas para la continuación de su trámite.

2.2. Selección de información y elaboración de informes de sustento para declaración de deudas tributarias de cobranza dudosa

a. En cobranza coactiva

1. Conforme a la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979 y modificatorias, el Ejecutor Coactivo de la Subgerencia de Ejecución Coactiva, determinará la existencia de deudas tributarias que califiquen como de cobranza dudosa, de acuerdo al criterio previsto en el primer párrafo del Artículo Quinto de la Ordenanza N° 522-MSI.

Dentro de la última quincena del primer trimestre de cada año o en el plazo excepcional declarado en periodo de emergencia y otros casos similares indicados por ley, de ser el caso, el Ejecutor Coactivo elaborará un informe que sustente el agotamiento de las acciones previstas en la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. El informe sustentatorio deberá encontrarse acreditado entre otros, con los documentos que se señalan a continuación:

i) Respuesta de las entidades bancarias ubicadas dentro de la jurisdicción territorial de la Municipalidad, señalando que el deudor no registra fondos, garantías, valores, bienes, depósitos, cuenta corriente o acreencias en su poder, o pese a existir constancia del requerimiento, no exista respuesta alguna de dichas entidades. En el caso las instituciones bancarias no hayan emitido respuesta, se entiende que la misma es negativa en aplicación de lo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 069-2003-EF.

ii) Reportes, constancias o certificados negativos de propiedad expedidos por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, a nivel de Lima y Callao.

iii) Fichas registrales donde conste que los embargos efectuados dentro del procedimiento de ejecución coactiva no tengan la condición de primera y preferente inscripción y/o cuyos montos de gravámenes anteriores realizados por otras entidades, supere el valor del bien registrado en la última transferencia de propiedad inscrita.

iv) En caso de vehículos, constancia de que han sido objeto de robo, destrucción o baja.

v) En caso de personas jurídicas, reporte de baja de la SUNAT obtenida a través del link e-consultaruc.sunat.gov.pe, o reporte de disolución de la SUNARP.

vi) En caso de personas naturales y jurídicas con domicilio incierto, se adjuntará el reporte de la consulta realizada en el link e-consultaruc.sunat.gov.pe o el acta de verificación suscrita por el Ejecutor Coactivo de la entidad, que señale la imposibilidad de ubicar al deudor en el domicilio que consta en el expediente o en su domicilio fiscal.

No es necesaria la concurrencia de todos los supuestos para calificar una cuenta como de cobranza dudosa, con excepción de lo señalado en los literales i) e ii).

El informe con la información correspondiente, será elaborado por el Ejecutor Coactivo, quien deberá visarlo y elevarlo a la Subgerencia de Ejecución Coactiva, acompañando el listado de las deudas seleccionadas, debiendo contener como mínimo el siguiente detalle:

Cuadro N° 2

Nombre o Razón Social	Código de Contribuyente	Tipo de Deuda Tributaria	Periodo	Monto	Valor Tributario	N° del Expediente Coactivo
-----------------------	-------------------------	--------------------------	---------	-------	------------------	----------------------------

2. Respecto a las deudas tributarias sobre las cuales ha transcurrido el correspondiente plazo de prescripción (excluyendo aquellas cuyo plazo prescriptorio se encuentra suspendido o interrumpido, conforme con lo señalado en los artículos 45° y 46° del Código Tributario, y siempre que respecto de las cuales hayan transcurrido 12 ejercicios gravables, contados a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente a su determinación), se procederá de la siguiente manera:

- El Ejecutor Coactivo, dentro del primer trimestre de cada año o en el plazo excepcional declarado en periodo de emergencia y otros casos indicados por ley, de ser el caso, solicitará un reporte a la Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de los expedientes que contengan deuda tributaria prescrita y respecto de las cuales hayan transcurrido 12 ejercicios gravables, contados a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente a su determinación; debiendo precisar el saldo pendiente de la deuda.

- Dentro de la última quincena del primer trimestre de cada año o en el plazo excepcional declarado en periodo de emergencia y otros casos similares indicados por ley, de ser el caso, el Ejecutor Coactivo elaborará un informe que sustente el transcurso del plazo prescriptorio.

- El Ejecutor Coactivo remitirá un informe a la Subgerencia de Ejecución Coactiva, con el detalle del mismo, acompañando el listado de las deudas seleccionadas, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

Cuadro N° 3

Nombre o Razón Social	Código de Contribuyente	Tipo de Deuda Tributaria	Periodo	Monto	Valor Tributario	N° del Expediente Coactivo
-----------------------	-------------------------	--------------------------	---------	-------	------------------	----------------------------

b. En cobranza ordinaria

Solo podrán ser calificadas aquellas deudas respecto de las cuales hayan transcurrido 12 ejercicios gravables, contados a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente a su determinación, siempre que se encuentren en la vía ordinaria.

En relación a estas deudas, el analista tributario de la Subgerencia de Recaudación Tributaria dentro de la primera semana del mes de marzo o en el plazo excepcional declarado en periodo de emergencia y otros casos similares indicados por ley, de ser el caso, solicitará un reporte a la Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y posterior a su verificación emitirá un informe donde señale la deuda cuya cobranza la administración tributaria se encuentra imposibilitada para exigir el pago, al haber transcurrido el plazo de prescripción.

El informe del analista tributario, contendrá como mínimo la siguiente información:



Cuadro N° 4

Nombre o Razón Social	Código de Contribuyente	Tipo de Deuda Tributaria	Periodo	Monto	Valor Tributario
-----------------------	-------------------------	--------------------------	---------	-------	------------------

Adicionalmente, a efectos de determinar las cuentas correspondientes, se deberá tener a consideración lo siguiente:

- Si se produjo la emisión de valores, debidamente notificados.
- Si se produjo la interposición de recursos contra la determinación o el proceso de cobranza de la deuda, por parte del contribuyente.
- Si se produjo otro acto de suspensión y/o interrupción del plazo prescriptorio.

La Subgerencia de Recaudación Tributaria analizará la información de sustento para la declaración de deudas tributarias de cobranza dudosa y remitirá un informe, así como el proyecto de resolución a la Gerencia de Rentas para la continuación de su trámite.

2.3 Emisión de la Resolución de Gerencia de Rentas

a. Elevados los informes de la Subgerencia de Recaudación Tributaria y de la Subgerencia de Ejecución Coactiva, quien hará suyo el informe del Ejecutor Coactivo, la Gerencia de Rentas procederá a su revisión. De encontrar alguna observación, devolverá los mismos al área de origen para su respectiva subsanación.

b. Encontrándose conforme la información sustentatoria y el proyecto de Resolución, la Gerencia de Rentas proseguirá con el trámite correspondiente para la emisión de la Resolución de Gerencia respectiva.

c. La Resolución de Gerencia a aprobarse contendrá la siguiente información:

- Declarará las deudas detalladas como de cobranza dudosa o de recuperación onerosa, según sea el caso.
- Dispondrá que, respecto de las deudas declaradas como de cobranza dudosa o de recuperación onerosa, no se ejercerá o, de ser el caso, se suspenderá toda acción de cobranza.
- Dejará sin efecto las resoluciones de determinación, órdenes de pago, resoluciones de multa tributaria o cualquier acto administrativo tributario que contengan las deudas declaradas como de cobranza dudosa o de recuperación onerosa.
- Procederá a dejar sin efecto los valores tributarios detallados en la resolución de gerencia y a la extinción de las deudas acotadas, una vez que esta última haya surtido efecto luego de su publicación en el portal municipal, indicando el área que ejecutará dicha acción.
- Dejará sin efecto el cobro de gastos administrativos y costas procesales derivados del procedimiento de ejecución coactiva.

Artículo 3°.- PUBLICACIÓN

La Gerencia de Rentas, en coordinación con la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional y la Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, notificará a través del portal web: www.munisanisidro.gob.pe, a los deudores contenidos en la Resolución que declara la deuda tributaria de cobranza dudosa y de recuperación onerosa y dispone su extinción, no siendo necesaria otra forma de notificación adicional, conforme lo dispuesto en el literal d) del artículo 104° del Código Tributario.

La publicación deberá contener el nombre o la razón social del contribuyente a notificar, el código de contribuyente, el tributo, periodo, monto y número de Resolución de Gerencia, y la fecha de publicación en la página web.

Publicada la resolución que declara la deuda de cobranza dudosa y de recuperación onerosa, la Gerencia de Rentas remitirá la resolución y su documentación sustentatoria a la Gerencia de Administración y Finanzas para que proceda con el trámite respectivo previsto en la Norma que regula la provisión y castigo de las cuentas de cobranza dudosa y recuperación onerosa, y conforme al Instructivo N° 03 "Provisión y castigo de las cuentas incobrables" aprobada mediante Resolución de Contaduría N° 067- 97-EF/93.01, modificada por

Resolución Directoral N° 011-2009-EF-93.01 y demás normas en la materia.

Artículo 4°.- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA

La ejecución de la Resolución de Gerencia será realizada por la Subgerencia de Recaudación Tributaria y la Subgerencia de Ejecución Coactiva a través del Ejecutor Coactivo, tratándose de las deudas que califiquen como de cobranza dudosa, o de recuperación onerosa.

Una vez emitida la Resolución que declara las deudas de cobranza dudosa o de recuperación onerosa, la Subgerencia de Recaudación Tributaria dejará sin efecto los procedimientos en etapa ordinaria y la Subgerencia de Ejecución Coactiva a través del Ejecutor Coactivo, quien suspenderá los procedimientos en etapa coactiva, según el siguiente detalle:

a. La ejecución de la Resolución de Gerencia, respecto a las deudas declaradas como de recuperación onerosa y de cobranza dudosa, que se encontraban en cobranza coactiva será realizada por el Ejecutor Coactivo, para lo cual deberá dictar resolución que dispone la suspensión de las acciones de cobranza coactiva iniciada por deudas tributarias declaradas como de recuperación onerosa y de cobranza dudosa, una vez que se haya realizado la publicación en la página web de la Municipalidad de San Isidro.

b. La ejecución de la Resolución de Gerencia respecto a las deudas declaradas como de recuperación onerosa, así como de aquellas declaradas de cobranza dudosa por causal de prescripción, que se encontraban en cobranza ordinaria, será de cumplimiento de la Subgerencia de Recaudación Tributaria, a través del analista tributario, luego de efectuada la publicación en la página web de la Municipalidad de San Isidro.

Adicionalmente, para ambos casos, la Subgerencia de Recaudación Tributaria y la Subgerencia de Ejecución Coactiva deberán verificar que lo dispuesto en la Resolución de Gerencia sea aplicado en el sistema de cuenta corriente del MSISAT "Sistema de Administración Tributaria PRO", para lo cual deberán efectuar las coordinaciones respectivas con la Gerencia de Tecnologías de Información y Comunicaciones. Asimismo, remitirán el detalle de las deudas extinguidas a la Subgerencia de Contabilidad y Costos para el castigo contable.

Finalmente, la Subgerencia de Contabilidad y Costos deberá registrar contablemente la extinción de la deuda tributaria.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Para el presente año 2020, excepcionalmente, la información que sustenta la declaración y extinción de la deuda tributaria de cobranza dudosa y recuperación onerosa, será elaborada y presentada a la Gerencia de Rentas, en el plazo establecido en el Artículo Noveno de la Ordenanza N° 522-MSI.

Segunda.- La Gerencia de Tecnologías de Información y Comunicaciones, remitirá los informes correspondientes, en caso no se encuentre implementado en el MSISAT, los accesos requeridos para el cumplimiento de lo señalado en el artículo 2° del presente Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Costas y gastos

No se cobrarán las costas y gastos originados en un procedimiento de cobranza coactiva, cuando todas las resoluciones de determinación, resoluciones de multa, órdenes de pago u otras que contengan deuda tributaria, hubieran sido declaradas como deuda de recuperación onerosa o cobranza dudosa, según corresponda.

Segunda.- Tratamiento contable

El tratamiento contable respecto de las deudas que se extingan por haber sido declaradas como de recuperación onerosa o de cobranza dudosa, observará lo dispuesto conforme al Instructivo N° 03 "Provisión y castigo de las cuentas incobrables" aprobada mediante Resolución de Contaduría N° 067-97-EF/93.01, modificada por Resolución Directoral N° 011-2009-EF-93.01 y demás normas en la materia.




DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano
Suscríbete al Diario Oficial

Teléfonos: (01) 315-0400 anexo 2207

Directo: (01) 433-4773

Email: suscripciones@editoraperu.com.pe

www.elperuano.pe

andina
 AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

 La más completa
 información
 con un solo clic

www.andina.pe

Teléfonos: (01) 315-0400 anexo 2175

Email: ventapublicidad@editoraperu.com.pe

**TODO LO QUE NECESITAS
 Y A TODO COLOR**

SEGRAF
 Servicios Editoriales y Gráficos

- Libros
- Folletos, Dípticos
- Revistas
- Trípticos, Volantes
- Memorias
- Formatos especiales
- Brochures
- entre otros...

Teléfono: 315-0400, anexo 2183

Email: ventasegraf@editoraperu.com.pe

www.segraf.com.pe


AV. Alfonso Ugarte N° 873 - Cercado de Lima

www.editoraperu.com.pe